Sesión 8.ª, en martes 24 de junio de 1952

(Ordinaria)

(De 16 a 19)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI, DON FERNANDO

SECRETARIO, EL SEÑOR LUIS VERGARA DONOSO

INDICE

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	371
II. APERTURA DE LA SESION	371
III. TRAMITACION DE ACTAS	371
IV. LECTURA DE LA CUENTA	371
V. FACIL DESPACHO:	
Modificación del artículo 109 de la ley 10.343 (Se exime de Comisión y se aprueba)	374
Liberación de impuestos a documentos para la Delegación Deportiva de Chile a la Olimpíada de Helsinki (Se exime de Comisión y se aprueba)	374
VI. ORDEN DEL DIA:	
Modificación de la ley de alcoholes y bebidas alcohólicas (Se insiste en modificaciones)	374

Pág.

Jubilación de periodistas con servicios anteriores a 1925 (Se aprueba) .. 375
Empréstito al Servicio Médico Nacional de Empleados y a otras instituciones semifiscales para el financiamiento de un préstamo a su personal (Se aprueba) 375
Centenario de la colonización de Llanquihue (Se aprueba) 376
Transferencia de un predio a la Municipalidad de San Bernardo (Se aprueba) 377
Establecimiento de un impuesto a favor de la Municipalidad de Porvenir (Se aprueba) 378
Expropiación de terrenos en la "Parte Alta del Puerto de Coquimbo" (Se aprueba) 378
Reestructuración de la planta de Oficiales de Defensa de Costa de la Armada Nacional (Se aprueba) 378
Aumento de la dotación de Oficiales del Servicio de Intendencia y Administración del Ejército (Se aprueba) 379

VII. INCIDENTES:

Ascensos en las Fuerzas Armadas 380
Consejero en representación del Senado en el Instituto de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá (Se elige) 380
Supresión de sesión ordinaria 380
Asuntos particulares (Se fija fecha para tratarlos) 380
Representante de la Asociación Nacional de Productores de Trigo en el Consejo del Instituto de Economía Agrícola (Queda pendiente la votación) ... ... 380 y 381
Consejeros en representación del Senado en las Cajas de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas y de Empleados Municipales (Se fija fecha de la elección) 380
Pacto Militar de Ayuda Mutua con Estados Unidos de Norteamérica (Se tramita a Comisiones unidas de Defensa y Relaciones Exteriores) . .. 381
Prórroga de beneficios de jubilación de personales de empresas ferroviarias (Se exime de Comisión y se fija fecha para tratarlo) 389
Internación de una imagen de la Virgen del Carmen (Se exime de Comisión y se aprueba) 390
Problemas de la locomoción colectiva (Observaciones del señor Martínez Montt) 390
Problema del agua potable en la población "Libertad" de Concepción (Observaciones del señor Ocampo) 396
Creación de una nueva Sección en la Caja de Marina Mercante Nacional (Observaciones del señor Ocampo) 397
Informe confidencial denunciado en la Cámara de Diputados. Réplica a una alusión personal (Observaciones del señor Ocampo) 397

Anexos Pág.

ACTA APROBADA:

Sesión 34.ª, especial, en 15 de mayo de 1952. 399
(Texto, en segundo trámite constitucional, del proyecto sobre reajuste de sueldos y pensiones de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y otros). 412

DOCUMENTOS:

1.—Mensaje sobre expropiación del inmueble denominado "Viña de Cristo" de la ciudad de Copiapó 477
2.—Mensaje sobre modificación del artículo 56 de la Ley General de Bancos 477
3.—Rechazo de la Cámara de Diputados a enmiendas del Senado al proyecto sobre modificación de la ley de alcoholes y bebidas alcohólicas .. 479
4.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre liberación de impuestos a documentos para la delegación deportiva de Chile a la Olimpíada de Helsinki 479
5.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre representación de la Asociación Nacional de Productores de Trigo en el Consejo del Instituto de Economía Agrícola 480
6.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre internación de una imagen de la Virgen del Carmen 480
7.—Informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto sobre aumento de la dotación de Oficiales del Servicio de Intendencia y Administración del Ejército 480
8.—Informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto sobre reestructuración de la planta de Oficiales de Defensa de Costa de la Armada Nacional 481
9.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto sobre expropiación de terrenos en la "Parte Alta del Puerto de Coquimbo" .. 482
10.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto sobre establecimiento de un impuesto a favor de la Municipalidad de Porvenir 484
11.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto sobre transferencia de un predio a la Municipalidad de San Bernardo 484
12.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre empréstito al Servicio Médico Nacional de Empleados y a otras instituciones semifiscales para el financiamiento de un préstamo a su personal . 485
13.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre centenario de la colonización de Llanquihue 486
14.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto sobre jubilación de periodistas con servicios anteriores a 1925 490
15.—Moción del señor Maza sobre concesión de pensión a doña María Inés Serruys v. de Espejo 492
16.—Moción de los señores Muñoz, Figueroa y Maza, sobre concesión de determinados beneficios a don Roberto Ruiz Yávar 492

Pág.

17.—Moción del señor Alessandri, don Fernando, sobre modificación del artículo 109 de la ley 10.343 493
18.—Cálculos comparativos para la Contraloría. Cifras de la ENT presentadas en Condecor (Del discurso del señor Martínez Montt) 494
19.—Comentarios sobre el cuadro de comparación de las propuestas a la licitación de 417 trolebuses (Del discurso del señor Martínez Montt) 495
20.—Comparación de propuestas (Del discurso del señor Martínez Montt) 496

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Aldunate, Fernando	—Maira, Fernando
—Alessandri, Eduardo	—Marín, Raúl
—Alessandri, Fernando	—Martínez, Carlos A.
—Alvarez, Humberto	—Martínez, Julio
—Bulnes, Francisco	—Maza, José
—Cerda, Alfredo	—Muñoz, Manuel
—Cruz-Coke, Eduardo	—Ocampo, Salvador
—Durán, Florencio	—Opaso, Pedro
—Errázuriz, Ladislao	—Opitz, Pedro
—Faivovich, Angel	—Pedregal, Alberto del
—Fernández, Sergio	—Pereira, Julio
—Figueroa, Hernán	—Rettig, Raúl
—Frei, Eduardo	—Rodríguez, Héctor
—González, Eugenio	—Videla, Hernán
—Guzmán, Eleodoro E.	

Actuó de Secretario el señor Luis Vergara Donoso y de Prosecretario el señor Hernán Borchert Ramírez.

PRIMERA HORA

II. APERTURA DE LA SESION

—*Se abrió la sesión a las 16.12, en presencia de 11 señores Senadores.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— El acta de la sesión 34.a, en 15 de mayo último, aprobada.

Las actas de las sesiones 35.a; 1.a de la legislatura ordinaria; 2.a; 3.a, en sus partes pública y secreta; 4.a; 5.a; 6.a, en sus partes pública y secreta, y 7.a, en 20, 27 y 28 de mayo, y 3, 4, 10, 11 y 17 de junio, respectivamente, quedan a disposición de los señores Senadores.

(Véase el acta aprobada en los Anexos).

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Cuatro del Presidente de la República:

Con los dos primeros inicia los siguientes proyectos de ley:

1) El que le autoriza para expropiar el inmueble denominado "Viña de Cristo", ubicado en el barrio La Chimba, de la ciudad de Copiapó, con el objeto de destinarlo a la Escuela Normal Rural de Hombres de dicha ciudad, y deroga la ley N.º 9,879.

(Véase en los Anexos, documento 1)

—*Pasa a la Comisión de Educación Pública*

2) El que modifica el artículo 56 de la ley N.º 9,633, que fijó el texto de la Ley General de Bancos.

(Véase en los Anexos, documento 2)

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

Con los otros dos solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir ascensos en las Fuerzas Armadas a las personas que se indican:

1) A Comandante de Grupo de Armas, Rama del Aire, al Comandante de Escuadrilla (R. A.) don Gabriel Torreblanca White:

2) A Coronel de Tren, al Teniente Coronel don Pedro Vergara Morales.

—*Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.*

Oficios.

Ocho de la Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que no ha insistido en las modificaciones introducidas al

proyecto de ley que autoriza la erección de un monumento en Santiago a la memoria de don Francisco de Miranda.

—Se manda comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con el segundo comunica que ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que destina fondos para constituir el Fondo Histórico y Bibliográfico "José Toribio Medina".

—Se manda al archivo.

Con el tercero comunica que ha aprobado unas y rechazado otras de las modificaciones introducidas por esta Corporación, al proyecto de ley que modifica diversas disposiciones de la ley de alcoholes y bebidas alcohólicas.

(Véase en los Anexos, documento 3).

—Queda para tabla.

Con el cuarto transcribe las observaciones del Diputado don Mario Riquelme Ponce, relacionadas con la situación que afectaría el Director General de Auxilio Social, cuyo cargo habría sido declarado vacante por la Contraloría General de la República.

—Queda a disposición de los señores Senadores

Con los cuatro últimos comunica que ha aprobado los proyectos de ley que se indican:

1) El que libera de todo impuesto a los pasaportes y otros documentos que se expidan a los miembros de la Delegación Deportiva del Comité Olímpico de Chile que concurrirá a la Olimpíada de Helsinki de 1952 y concede igual liberación a los pasajes aéreos que expendan las respectivas compañías de aeronavegación.

(Véase en los Anexos, documento 4).

—A indicación del señor Rettig, se exime de Comisión y se acuerda tratarlo de inmediato.

Sobre concesión de pensión de gracia, de las siguientes personas:

2) Ramona Serrano v. de Yáñez.

3) Raquel Oyaneder Sierra v. de Cárdenas .

4) Carmen Beytía v. de Rosende Verdugo e hijos.

—Pasan a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Dos del señor Contralor General de la República Subrogante, con los que remite copias de los decretos que se indican, relacionados con las siguientes materias:

1) Decretos N.° 2,294, del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, de 1951, y 1,144. de insistencia, del año en curso, que aprueba decreto sobre modalidad de pago de una suma por kilómetro recorrido a los maquinistas de 1.a y 2.a categoría de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

2) Decretos N.° 2,833, del Ministerio del Interior, de 1951, y 1830, de insistencia, del año en curso, que faculta a la Comisión Ejecutiva del "Comité Nacional de Navidad" para que disponga la contratación de personal.

—Se mandan al Archivo.

Uno de la Corte Suprema, con el que remite los antecedentes sobre la contienda de competencia que esa Corte ha promovido al señor Contralor General de la República en el expediente del Juzgado de Indios de Victoria, referente a la explotación maderera de la comunidad "Bernardo Ñanco", de Lonquimay, del departamento de Curacautín.

—Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Informes.

Cinco de la Comisión de Defensa Nacional, recaídos en Mensajes del Ejecutivo sobre ascensos en las Fuerzas Armadas, de las siguientes personas:

1) A Capitán de Navío Ingeniero, del Capitán de Fragata Ingeniero don Emilio González Merino.

2) A Comandante de Grupo de Armas, Rama del Aire, del Comandante de Escuadrilla (R. A.) don Gabriel Torreblanca White.

3) A Coronel de Tren, del Teniente Coronel don Pedro Vergara Morales.

Y en Mensajes relacionados con los siguientes proyectos de ley:

1) El que crea algunos cargos y suprime otros en la planta del Servicio de Intendencia y Administración del Ejército. (Véase en los Anexos, documento 7).

2) El que crea y suprime cargos en la Armada Nacional. (Véase en los Anexos, documento 8).

Tres de la Comisión de Gobierno, recaídos en los siguientes proyectos de ley:

1) El que declara de utilidad pública y autoriza la expropiación en favor del Estado de los terrenos que indica, situados en el departamento de Coquimbo. (Véase en los Anexos, documento 9).

2) El que establece un impuesto adicional a los bienes raíces del departamento de Tierra del Fuego, a beneficio de la Municipalidad de Porvenir (Véase en los Anexos, documento 10).

3) El que autoriza al Presidente de la República para vender a la Municipalidad de San Bernardo la propiedad fiscal que indica. (Véase en los Anexos, documento 11).

Dos de la Comisión de Hacienda, recaídos en proyectos de ley de la Cámara de Diputados, relacionados con las materias que se indican:

1) El que autoriza a las Cajas de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas y de Empleados Particulares, para otorgar préstamos al Servicio Médico Nacional de Empleados, a la Caja de Colonización Agrícola y al Instituto Bacteriológico de Chile. (Véase en los Anexos, documento 12).

2) El que autoriza la inversión de $ 25.000.000 en diversas obras de adelanto local en la provincia de Llanquihue, con motivo de la celebración del primer centenario de la colonización de Llanquihue. (Véase en los Anexos, documento 13).

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en un proyecto de ley de la Cámara de Diputados, que complementa lo dispuesto en el artículo 8.º transitorio de la ley N.º 7,790, a fin de que los periodistas puedan acogerse a los beneficios de la jubilación. (Véase en los Anexos, documento 14)

—*Quedan para tabla.*

Comunicaciones

Una de los señores Francisco Cereceda y César Fuenzalida, representantes del Senado en la Comisión Especial nombrada en virtud de la ley N.º 10.003, con la que informan acerca de la participación que tuvieron en el estudio de las actuales condiciones de explotación de los Ferrocarriles del Estado.

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

Una del señor Embajador de los Estados Unidos de Norte América en Chile, con la que transcribe copia autorizada de la Resolución N.º 303, aprobada por el Senado de los Estados Unidos de Norteamérica el día 10 de abril del año en curso, con la que saluda a esta Corporación en ocasión del Día Panamericano.

—*Se acuerda agradecer y enviar al archivo la comunicación.*

Mociones.

Tres de los señores Senadores que se indican, relacionadas con las siguientes materias:

1) Del señor Maza, con la que inicia un proyecto de ley que concede pensión de gracia a doña María Inés Serruys v. de Espejo. (Véase en los Anexos, documento 15).

2) De los señores Muñoz, Figueroa y Maza, con la que inician un proyecto de ley que establece que los beneficios que la ley N.º 7,507 concedió a don Roberto Ruiz Yávar, se entenderán también como válidos para los efectos de la aplicación del inciso 3.º del artículo 56 de la ley N.º 10.343. (Véase en los Anexos, documento 16).

—*Pasan a la Comisión de Solicitudes Particulares.*

3) Del señor Alessandri, don Fernando, sobre modificación del artículo 109 de la ley 10.343. (Véase en los Anexos, documento 17)

—*A indicación de Su Señoría se exime de Comisión y se acuerda tratarla de inmediato.*

Solicitudes

Sobre rehabilitación de ciudadanía, de don Arsenio Aliro Araya Marín.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.*

Sobre devolución de antecedentes, de las personas que se indican:

1) Lázaro Poblete Cabezas.
2) Javier Ochoa Pizarro.
3) Alicia Osorio Bell.

—*Se accede a lo solicitado.*

V. FACIL DESPACHO

MODIFICACION DEL ARTICULO 109 DE LA LEY 10.343.

El señor SECRETARIO.— La moción del señor Presidente relativa al proyecto que se acordó eximir del trámite de Comisión y tratar sobre tabla, dice:

"El artículo 109 de la Ley N.° 10.343 de 23 de mayo de 1952, fué despachado por la Cámara de Diputados, consultando la cantidad de $ 1.680.000 para reajustar los sueldos del personal de la Biblioteca del Congreso Nacional en la misma forma que el Senado y la Cámara de Diputados.

Por un error de la tramitación de este proyecto en el Senado, se disminuyó la cantidad en $ 80.000; quedando, en consecuencia, la partida consultada en $ 1.600.000. Este error ha dejado desfinanciado el reajuste de los empleados de la Biblioteca, en esa suma.

Para enmendar esta situación, vengo en proponer el siguiente proyecto de ley:

"*Artículo único.*— Declárase que la cantidad consultada en el artículo 109 de la Ley N.° 10.343 para el reajuste de los sueldos del personal de la Biblioteca del Congreso Nacional es de $ 1.680.000 y no de $ 1.600.000, como erróneamente aparece en su texto.

El mayor gasto que signifique esta ley se financiará con las entradas señaladas en la misma Ley N.° 10.343 y su vigencia será igualmente la misma".

—*Se aprueba en general y en particular el proyecto.*

LIBERACION DE IMPUESTOS A DOCUMENTOS PARA LA DELEGACION DEPORTIVA DE CHILE A LA OLIMPIADA DE HELSINKI

El señor SECRETARIO.— El proyecto de la Cámara de Diputados a que se refiere la indicación del Honorable señor Rettig, dice:

"*Artículo* 1.°—Libérase de todo impuesto la expedición de los pasaportes y otros documentos que se extiendan a los miembros de la Delegación Deportiva del Comité Olímpico de Chile que concurrirá a la Olimpíada de Helsinki de 1952.

Artículo 2.°— Libéranse, asimismo, de toda clase de impuestos los pasaportes aéreos que expendan las compañías de aeronavegación a los miembros de la mencionada Delegación.

Artículo 3.°—Esta liberación expirará el 12 de julio de 1952".

—*Se aprueba en general y en particular el proyecto.*

VI. ORDEN DEL DIA

MODIFICACION DE LA LEY DE ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.

El señor SECRETARIO.— En el Orden del Día, corresponde tratar, en cuarto trámite constitucional, el proyecto de reforma de la ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

La Cámara de Diputados ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado, con excepción de las siguientes, que ha desechado:

En el artículo 3.°, la que consiste en sustituir el artículo 182 por el siguiente:

"*Artículo* 182.— Los honorarios de los Abogados de la Defensa Fiscal de la ley tendrán el carácter de sueldo para todos los efectos legales.

Para los efectos del régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y del Fondo del Seguro Social,

el monto de los honorarios imponibles y afectos a los respectivos beneficios, se determinará anualmente y por período calendario, mediante Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura, debiendo regularlo sobre la base del promedio de los honorarios mensuales percibidos en el año inmediatamente anterior".

La que tiene por objeto rechazar el artículo 4.° que dice:

"*Artículo* 4.°— Esta ley comenzará a regir a contar del día 1.° del mes siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial".

La que tiene por objeto agregar los siguientes artículos transitorios:

"*Artículo* 1.°— Los honorarios imponibles de los Abogados de la Defensa Fiscal de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas que regirán para el presente año, se determinarán en la forma indicada en el artículo 3.° y entrarán en vigencia a contar desde el 1.° de Enero último.

Artículo 2.°— La pensión de montepío de los Abogados y empleados fallecidos entre el 1.° de Junio de 1952 y la fecha en que comience a regir esta ley, será calculada sobre la base de las imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas que, a contar del 1.° de Enero de 1952, hubiere correspondido efectuar al causante, de acuerdo con el artículo 3.° de la presente ley.

Se aplicará a los beneficiarios de dichas pensiones de montepío, lo dispuesto respecto a los empleados en el inciso final del artículo 59 de la ley N.° 10.343, de 28 de mayo de 1952".

—*Por unanimidad, se acuerda insistir en las modificaciones del Senado.*

JUBILACION DE PERIODISTAS CON SERVICIOS ANTERIORES A 1925.

El señor SECRETARIO.— En seguida, corresponde tratar un proyecto, aprobado por la Cámara de Diputados, por el cual se modifica el artículo 8.° transitorio de la ley N.° 7.790, relativo a la jubilación de los periodistas.

El proyecto dice:

"*Artículo único.*—Podrán jubilar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 8.° transitorio de la ley N.° 7.790, de 4 de Agosto de 1944, las personas que por cualquier circunstancia no hayan podido hacerlo, y que comprueben haber prestado más de 10 años de servicios en Empresas Periodísticas antes del año 1925 y que, a la fecha de la presente ley, tengan más de 55 años de edad y que, si hubieren hecho temporalmente imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, hayan dejado de hacerlo".

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, en informe suscrito por los Honorables señoses Bulnes, Rettig y Faivovich, propone aprobar el proyecto en la forma que indica.

—*El informe de la Comisión figura en los Anexos de este Diario de Sesiones, documento N.° 14, página 490.*

—*Se aprueba el proyecto en la forma propuesta por la Comisión.*

EMPRESTITO AL SERVICIO MEDICO NACIONAL DE EMPLEADOS Y A OTRAS INSTITUCIONES SEMIFISCALES PARA EL FINANCIAMIENTO DE UN PRESTAMO A SU PERSONAL.

El señor SECRETARIO.— A continuación corresponde tratar el proyecto, aprobado por la Cámara de Diputados, sobre autorización a diversas instituciones para conceder préstamos al Servicio Médico Nacional de Empleados, la Caja de Colonización Agrícola y el Instituto Bacteriológico, a fin de que puedan dar cumplimiento a las disposiciones de la ley 9.986.

El proyecto dice:

"*Artículo* 1.°— Autorízase a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, a la Caja Nacional de Ahorros y al Banco Central, para otorgar préstamos al Servicio Médico Nacional de Empleados, hasta la cantidad de $ 21.000.000, a la Caja de Colonización Agrícola, hasta la cantidad de $ 6.500.000 y al Instituto Bacteriológico de Chile, hasta por la cantidad de $ 7.000.000,

con el objeto de que puedan hacer uso de la autorización concedida en la ley N.º 9.986.

Las sumas referidas devengarán el interés anual del 6% y la amortización y los intereses de la deuda serán pagados por las respectivas instituciones, en 36 mensualidades iguales.

Artículo 2.º— Los pagarés suscritos por algunas de las instituciones deudoras en favor de la Caja Nacional de Ahorros, podrán ser redescontados en el Banco Central en la misma forma que los pagarés a que se refiere el artículo 36 de la ley N.º 6.811, aun cuando el plazo y el interés sean diversos a los que dicha disposición menciona".

La Comisión de Hacienda, en informe suscrito por los Honorables señores Frei, Aldunate y Opitz, propone aprobar el proyecto con las modificaciones que indica.

—*El informe de la Comisión figura en los Anexos de este Diario de Sesiones, documento N.º* 12, *página* 485.

—Se aprueba el proyecto en la forma propuesta por la Comisión.

CENTENARIO DE LA COLONIZACION DE LLANQUIHUE.

El señor SECRETARIO.—Corresponde al Senado pronunciarse acerca del proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza la inversión de fondos para diversas obras públicas en Llanquihue, con motivo de la celebración del primer centenario de la fundación de Puerto Montt.

El proyecto dice como sigue:

"*Artículo* 1.º— Créase una persona jurídica denominada Comisión Pro-Centenario de la Colonización de Llanquihue, con domicilio en la ciudad de Puerto Montt, compuesta por:

a) El Intendente de la provincia que la presidirá;

b) El Alcalde de Puerto Montt, que será su vicepresidente;

c) El Presidente del Comité de Adelanto Regional;

d) El Obispo de la Diócesis;

e) Los Alcaldes de las comunas de la provincia o quienes los subroguen legalmente;

f) El Ingeniero Provincial de Caminos;

g) El Notario Público de Puerto Montt;

h) El Inspector Provincial de Educación de Llanquihue;

i) El Rector del Liceo;

j) El Presidente de una Sociedad de Socorros Mutuos de Puerto Montt, con personalidad jurídica, elegido por los demás miembros de la Comisión;

k) El Director de Obras Municipales;

l) El Tesorero Provincial que será, a la vez, el Tesorero de la Comisión.

Actuará de Secretario de la Comisión el Notario Público de Puerto Montt.

Artículo 2.º— Los componentes de la Comisión no gozarán de remuneración alguna por el desempeño de su cometido.

Artículo 3.º— La Comisión tendrá a su cargo la inversión de las sumas consultadas en la presente ley, y entregará las obras terminadas a las respectivas municipalidades.

Artículo 4.º —Las expresadas sumas deberán invertirse en los siguientes fines:

a) Gimnasio cerrado de Puerto Montt	$ 5.000.000
b) Mercado Municipal	5.000.000
c) Terminación edificio municipal	1.000.000
d) Realización del plano regulador de Puerto Montt: expropiaciones, urbanización de barrios etc.	2.000.000
e) Para Institutos de Beneficencia Pública y Privada de la provincia: Sociedad San Vicente de Paul, Gota de Leche, Comité de Protección de Mendigos, Asilo de Huérfanos, Colonia de Vacaciones Escolares	5.000.000
f) Para distintas obras públicas de carácter comunal de la provincia	7.000.000

Artículo 5.º— La Tesorería Provincial de

Llanquihue llevará cuenta especial del movimiento de los fondos autorizados en esta ley, cuyos giros deberán hacerse, en cada caso, con las firmas del Presidente, Secretario y Tesorero de la Comisión, y estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia.

Artículo 6.°— El gasto que demande la aplicación de la presente ley se financiará con un gravamen adicional de 5% que cobrarán la Aduana y la Administración del Puerto de Puerto Montt, por concepto de derechos, impuestos o tasas de cualquier naturaleza.

Artículo 7.°— Autorízase a las Municipalidades de la provincia para que con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros puedan alzar en un 10% la contribución de bienes raíces en sus respectivas comunas. Estas cantidades podrán solamente dedicarse a la construcción de edificios para servicios públicos municipales, como mataderos, mercados, teatros, casas consistoriales, mejoramiento del alumbrado público y obras de ornato en las respectivas comunas.

Artículo 8.°— Se autoriza a la "Comisión Pro-Centenario de la Colonización de Llanquihue" para contratar, con la Caja Nacional de Ahorros, Corporación de Fomento de la Producción o con instituciones de crédito, uno o varios empréstitos que le produzcan hasta la suma de $ 25.000.000, cuyo servicio y amortización extinguirá la deuda dentro del plazo de diez años.

Artículo 9.°— Mientras el o los empréstitos autorizados por el artículo 8.° no sean colocados, la Comisión Pro-Centenario de la Colonización de Llanquihue, podrá invertir directamente en el plan de obras que consulta el artículo 4.° y en el orden de precedencia que la misma Comisión determine, las sumas que produzcan los impuestos que establece esta ley.

Artículo 10.— Corresponderá a la Comisión Pro-Centenario de la Colonización de Llanquihue, supervigilar la ejecución de las obras de carácter público a que se refiere el artículo 4.° de esta ley y podrá modificar o cambiar el monto de los aportes dentro de las obras consultadas, con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros, citados expresamente, cuando la suma presupuestada resultare insuficiente para su terminación.

Podrá, asimismo, la Comisión recibir subvenciones de las Municipalidades y erogaciones o donaciones de particulares, con el objeto de contribuir al financiamiento de su organización; estudios especiales, concursos y premios, exposiciones y toda otra obra y gastos que la Comisión determine.

Artículo 11.— Autorízase la erección en Puerto Montt, de un monumento alegórico a la Colonización de Llanquihue, costeado por suscripción popular.

Artículo 12.— La Comisión deberá publicar en el mes de Enero de cada año, en el diario de mayor circulación de la provincia, un estado de las sumas percibidas durante el año anterior y las inversiones y gastos realizados en el mismo período".

—El informe de la Comisión de Hacienda, recaído en este proyecto, figura en los Anexos de este Diario de Sesiones, documento N.° 13, página 486.

—Sin discusión y por asentimiento unánime, se aprueba en general y en particular el proyecto, en la forma propuesta por la Comisión.

TRANSFERENCIA DE UN PREDIO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO.

El señor SECRETARIO.— Corresponde tratar un proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para vender a la Municipalidad de San Bernardo un predio fiscal.

—El proyecto aparece en la página 1778, de la sesión 34.a, en 15 de mayo último.

El señor SECRETARIO.— Este proyecto ha sido informado por la Comisión de Gobierno, la que, con la firma de los Honorables señores Bulnes, Rodríguez de la Sotta y Martínez, don Carlos Alberto, propone su aprobación en los mismos términos en que lo despachó la Cámara de Diputados.

—*El informe aparece en los Anexos de esta sesión, documento N.º* 11, *página* 484.

—*Se aprueba en general y particular, sucesivamente, el proyecto.*

ESTABLECIMIENTO DE UN IMPUESTO A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PORVENIR.

El señor SECRETARIO.— Corresponde, en seguida, tratar un proyecto de la Cámara de Diputados que establece un impuesto adicional a los bienes raíces del departamento de Tierra del Fuego, a beneficio de la Municipalidad de Porvenir.

—*El proyecto en referencia aparece en los Anexos de la sesión* 28.a, *en* 29 *de abril último, pág.* 1414; *y el informe recaído en él figura inserto en los Anexos de esta sesión, documento N.º* 10, *página* 484.

—*Se aprueba en general y particular, sucesivamente, el proyecto, en la forma propuesta por la Comisión.*

EXPROPIACION DE TERRENOS EN LA "PARTE ALTA DEL PUERTO DE COQUIMBO".

El señor SECRETARIO.— A continuación, corresponde tratar un proyecto, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, que autoriza la expropiación en favor del Estado de unos terrenos ubicados en el departamento de Coquimbo.

—*El proyecto aparece en los Anexos de la sesión* 2.a, *en* 6 *de noviembre de* 1951, *página* 165; *y en informe de la Comisión de Gobierno recaído en él figura inserto en los Anexos de esta sesión, documento N.º 9, página* 492.

—*Se aprueba en general el proyecto.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Solicito el acuerdo de la Sala para entrar a la discusión particular del proyecto.

Acordado.

—*Sin discusión y por asentimiento tácito fueron sucesivamente aprobados los tres primeros artículos del proyecto en la forma propuesta por la Comisión.*

El señor RODRIGUEZ DE LA SOTTA.— ¿Me permite señor Presidente?

Formulo indicación para que se solicite el asentimiento de la Sala a fin de facultar a la Mesa para que corrija un error que se repite en varios de los artículos de este proyecto. Se menciona en él a la "Corporación de Reconstrucción y Auxilio", en circunstancias de que, en virtud de una ley, se modificó la denominación de ese organismo suprimiendo las palabras "y Auxilio".

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Si al Senado le parece, se dará por aprobada la indicación formulada por el Honorable señor Rodríguez de la Sotta.

Aprobada.

—*Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los artículos* 4.º y 5.º *del proyecto en la forma propuesta por la Comisión.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Terminada la discusión del proyecto.

REESTRUCTURACION DE LA PLANTA DE OFICIALES DE DEFENSA DE COSTA DE LA ARMADA NACIONAL.

El señor SECRETARIO.— En seguida, corresponde ocuparse en el Mensaje del Ejecutivo en que se formula un proyecto de ley que reestructura la Planta de Oficiales de la Defensa de Costa de la Armada Nacional.

El proyecto es el siguiente:

"*Artículo* 1.º— Auméntase la Planta de Oficiales de Defensa de Costa en los siguientes empleos:

1 Capitán de Navío
2 Capitanes de Fragata
5 Capitanes de Corbeta
6 Tenientes 1.ºs.

Artículo 2.º— Suprímase de la Planta de Oficiales Ejecutivos, Jefes Auxiliares de Maestranza y Empleados Civiles asimilados, los siguientes empleos:

Oficiales.

14 Tenientes 2.ºs de la Planta Refundida.

Jefes Auxiliares de Maestranzas.

1 Jefe Auxiliar de Maestranza de 2.ª Clase
1 Jefe " " " " 3.ª Clase.
3 Jefes " " "" " 4.ª Clase

Empleados Civiles.

1 Médico Grado 13.° (Art. 1.°, letra a, inciso d) Ley N.° 9.632".

La Comisión de Defensa Nacional, con la firma de los señores Guzmán, Alessandri, don Eduardo, y Fernández, propone la aprobación del proyecto en los siguientes términos:

"Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional ha considerado un Mensaje del Ejecutivo con que inicia un proyecto de ley destinado a aumentar la Planta de Oficiales de la Defensa de Costa.

El Ejecutivo, en los considerandos del Mensaje, hace presente la necesidad que existe en la Defensa de Costa, de aumentar el número de Oficiales que la sirven, ya que se han creado tres unidades de ese Servicio en Iquique, Tocopilla y Antofagasta.

Para financiar este aumento, se propone la supresión de diversos cargos, que actualmente están vacantes por diferentes motivos.

Estas supresiones suman $ 1.918.320 anuales, significando el aumento de Oficiales de la Defensa de Costa un gasto de $ 1.872.720, con lo cual se produce una economía de $ 45.600 anuales.

Vuestra Comisión, por las razones expuestas, tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto, en los mismos términos en que viene formulado el Mensaje respectivo.

Sala de la Comisión, a 19 de junio de 1952.

—*Sin discusión y por asentimiento tácito, se aprueba en general y en particular el proyecto.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Terminada la discusión del proyecto.

AUMENTO DE LA DOTACION DE OFICIALES DEL SERVICIO DE INTENDENCIA Y ADMINISTRACION DEL EJERCITO

El señor SECRETARIO.— En seguida, corresponde tratar el siguiente proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo:

"*Artículo* 1.°— Suprímense los siguientes empleos de la planta de empleados civiles del Ejército, fijada por la letra d) del artículo 1.° de la ley N.° 9.647 y por el párrafo "Ejército" del artículo 4.° de la misma ley, desde las fechas que a continuación se indican:

a) Desde la fecha de la vigencia de la presente ley: Servicios de Pluma, Archivo y Biblioteca
2 Oficiales, grado 9.°
Servicio Administrativo del Hospital Militar.
1 Oficial, grado 12.°
b) A medida que vaquen los empleos respectivos. Servicios Generales.
1 Oficial Secretario de la Sección Calificaciones, grado 1.°
1 Jefe de Servicios Administrativos, grado 3.°
1 Oficial 1.° del Departamento de Administración y Adquisiciones, grado 7.°
1 Oficial de Control y Estadística de la Farmacia Militar, grado 13.°.

Artículo 2.°— Auméntase la Planta de Oficiales del Servicio de Intendencia y Administración del Ejército, fijada en el Decreto Supremo N.° 1116 de 28 IX. 1948, en virtud de la facultad concedida por el artículo 2.° transitorio de la ley N.° 9.988, en las siguientes plazas:

a) Desde la fecha de la vigencia de la presente ley.
1 Coronel de Intendencia, y
1 Mayor de Intendencia.
b) A medida que vaquen los empleos indicados en la letra b) del artículo anterior.
1 Coronel de Intendencia, y
5 Tenientes, Subtenientes o Alféreces Contadores.

Artículo 3.°— Autorízase al Presidente de

—*El informe aparece en los Anexos de esta sesión, documento N.º* 11, *página* 484.

—*Se aprueba en general y particular, sucesivamente, el proyecto.*

ESTABLECIMIENTO DE UN IMPUESTO A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PORVENIR.

El señor SECRETARIO.— Corresponde, en seguida, tratar un proyecto de la Cámara de Diputados que establece un impuesto adicional a los bienes raíces del departamento de Tierra del Fuego, a beneficio de la Municipalidad de Porvenir.

—*El proyecto en referencia aparece en los Anexos de la sesión* 28.a, *en* 29 *de abril último, pág.* 1414; *y el informe recaído en él figura inserto en los Anexos de esta sesión, documento N.º* 10, *página* 484.

—*Se aprueba en general y particular, sucesivamente, el proyecto, en la forma propuesta por la Comisión.*

EXPROPIACION DE TERRENOS EN LA "PARTE ALTA DEL PUERTO DE COQUIMBO".

El señor SECRETARIO.— A continuación, corresponde tratar un proyecto, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, que autoriza la expropiación en favor del Estado de unos terrenos ubicados en el departamento de Coquimbo.

—*El proyecto aparece en los Anexos de la sesión* 2.a, *en* 6 *de noviembre de* 1951, *página* 165; *y en informe de la Comisión de Gobierno recaído en él figura inserto en los Anexos de esta sesión, documento N.º 9, página* 492.

—*Se aprueba en general el proyecto.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Solicito el acuerdo de la Sala para entrar a la discusión particular del proyecto.

Acordado.

—*Sin discusión y por asentimiento tácito fueron sucesivamente aprobados los tres primeros artículos del proyecto en la forma propuesta por la Comisión.*

El señor RODRIGUEZ DE LA SOTTA.— ¿Me permite señor Presidente?

Formulo indicación para que se solicite el asentimiento de la Sala a fin de facultar a la Mesa para que corrija un error que se repite en varios de los artículos de este proyecto. Se menciona en él a la "Corporación de Reconstrucción y Auxilio", en circunstancias de que, en virtud de una ley, se modificó la denominación de ese organismo suprimiendo las palabras "y Auxilio".

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Si al Senado le parece, se dará por aprobada la indicación formulada por el Honorable señor Rodríguez de la Sotta.

Aprobada.

—*Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los artículos* 4.º y 5.º *del proyecto en la forma propuesta por la Comisión.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Terminada la discusión del proyecto.

REESTRUCTURACION DE LA PLANTA DE OFICIALES DE DEFENSA DE COSTA DE LA ARMADA NACIONAL.

El señor SECRETARIO.— En seguida, corresponde ocuparse en el Mensaje del Ejecutivo en que se formula un proyecto de ley que reestructura la Planta de Oficiales de la Defensa de Costa de la Armada Nacional.

El proyecto es el siguiente:

"*Artículo* 1.º— Auméntase la Planta de Oficiales de Defensa de Costa en los siguientes empleos:

1 Capitán de Navío
2 Capitanes de Fragata
5 Capitanes de Corbeta
6 Tenientes 1.ºs.

Artículo 2.º— Suprímase de la Planta de Oficiales Ejecutivos, Jefes Auxiliares de Maestranza y Empleados Civiles asimilados, los siguientes empleos:

Oficiales.

14 Tenientes 2.ºs de la Planta Refundida.

Jefes Auxiliares de Maestranzas.

1 Jefe Auxiliar de Maestranza de 2.ª Clase
1 Jefe " " " " 3.ª Clase.
3 Jefes " " "" " 4.ª Clase

Empleados Civiles.

1 Médico Grado 13.° (Art. 1.°, letra a, inciso d) Ley N.° 9.632".

La Comisión de Defensa Nacional, con la firma de los señores Guzmán, Alessandri, don Eduardo, y Fernández, propone la aprobación del proyecto en los siguientes términos:

"Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional ha considerado un Mensaje del Ejecutivo con que inicia un proyecto de ley destinado a aumentar la Planta de Oficiales de la Defensa de Costa.

El Ejecutivo, en los considerandos del Mensaje, hace presente la necesidad que existe en la Defensa de Costa, de aumentar el número de Oficiales que la sirven, ya que se han creado tres unidades de ese Servicio en Iquique, Tocopilla y Antofagasta.

Para financiar este aumento, se propone la supresión de diversos cargos, que actualmente están vacantes por diferentes motivos.

Estas supresiones suman $ 1.918.320 anuales, significando el aumento de Oficiales de la Defensa de Costa un gasto de $ 1.872.720, con lo cual se produce una economía de $ 45.600 anuales.

Vuestra Comisión, por las razones expuestas, tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto, en los mismos términos en que viene formulado el Mensaje respectivo.

Sala de la Comisión, a 19 de junio de 1952.

—Sin discusión y por asentimiento tácito, se aprueba en general y en particular el proyecto.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Terminada la discusión del proyecto.

AUMENTO DE LA DOTACION DE OFICIALES DEL SERVICIO DE INTENDENCIA Y ADMINISTRACION DEL EJERCITO

El señor SECRETARIO.— En seguida, corresponde tratar el siguiente proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo:

"*Artículo* 1.°— Suprímense los siguientes empleos de la planta de empleados civiles del Ejército, fijada por la letra d) del artículo 1.° de la ley N.° 9.647 y por el párrafo "Ejército" del artículo 4.° de la misma ley, desde las fechas que a continuación se indican:

a) Desde la fecha de la vigencia de la presente ley: Servicios de Pluma, Archivo y Biblioteca
2 Oficiales, grado 9.°
Servicio Administrativo del Hospital Militar.
1 Oficial, grado 12.°
b) A medida que vaquen los empleos respectivos. Servicios Generales.
1 Oficial Secretario de la Sección Calificaciones, grado 1.°
1 Jefe de Servicios Administrativos, grado 3.°
1 Oficial 1.° del Departamento de Administración y Adquisiciones, grado 7.°
1 Oficial de Control y Estadística de la Farmacia Militar, grado 13.°.

Artículo 2.°— Auméntase la Planta de Oficiales del Servicio de Intendencia y Administración del Ejército, fijada en el Decreto Supremo N.° 1116 de 28 IX. 1948, en virtud de la facultad concedida por el artículo 2.° transitorio de la ley N.° 9.988, en las siguientes plazas:

a) Desde la fecha de la vigencia de la presente ley.
1 Coronel de Intendencia, y
1 Mayor de Intendencia.
b) A medida que vaquen los empleos indicados en la letra b) del artículo anterior.
1 Coronel de Intendencia, y
5 Tenientes, Subtenientes o Alféreces Contadores.

Artículo 3.°— Autorízase al Presidente de

la República para introducir en el texto de la ley N.º 9.647 las modificaciones a que se refiere el artículo 1.º"

Este proyecto ha sido informado por la Comisión de Defensa Nacional, la que, con la firma de los Honorables señores Guzmán, Alessandri, don Eduardo, y Fernández, propone aprobarlo con modificaciones.

—*El informe de la Comisión de Defensa Nacional aparece en los Anexos de esta sesión, documento N.º 7, página* 480.

—*Se aprueba el proyecto en la forma propuesta por la Comisión.*

SEGUNDA HORA

VII. INCIDENTE

ASCENSOS EN LAS FUERZAS ARMADAS. PREFERENCIA.

El señor SECRETARIO.— El Honorable señor Guzmán formula indicación para que se destinen diez minutos del Orden del Día de la presente sesión, al despacho de ascensos en las Fuerzas Armadas pendientes, que ya han sido informados por la Comisión de Defensa Nacional.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Si al Senado le parece, se aprobaría la indicación del Honorable señor Guzmán.

Aprobada.

CONSEJERO EN REPRESENTACION DEL SENADO EN EL INSTITUTO DE FOMENTO MINERO E INDUSTRIAL DE TARAPACA.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Procede la elección de un Consejero del Instituto de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá.

Acordado.

En votación.

El señor SECRETARIO.— Se han recibido 17 cédulas y hay 21 Senadores presentes; en consecuencia, cuatro no han votado.

—*Resultado de la votación: por don Eralio Cortés,* 17 *votos.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Queda elegido don Eralio Cortés.

SUPRESION DE SESION ORDINARIA. ASUNTOS PARTICULARES.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En seguida, deseo comunicar a la Sala que, por acuerdo de comités, se ha propuesto suprimir la sesión de mañana por no haber asuntos en tabla.

Si no hay inconveniente, así se acordaría.

Acordado.

Al mismo tiempo, propongo destinar los últimos 10 minutos de la sesión del martes próximo para tratar solicitudes particulares, que estaban fijadas para el día de mañana.

Acordado.

REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE TRIGO EN EL CONSEJO DEL INSTITUTO DE ECONOMIA AGRICOLA. PREFERENCIA.

El señor CERDA.— Formulo indicación para que se trate sobre tabla un proyecto que acaba de despachar la Cámara de Diputados y que ha sido aprobado por unanimidad. Es una moción de varios señores Diputados para dar representación en el Instituto de Economía Agrícola a la Asociación Nacional de Productores de Trigo, asunto que es sumamente sencillo y que se podría tratar en un momento, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— ¿Habría acuerdo?

El señor OCAMPO.— Con mi voto contrario.

El señor ALESASNDRI, don Fernando (Presidente).—Acordado, con el voto contrario del Honorable señor Ocampo.

CONSEJEROS EN REPRESENTACION DEL SENADO EN LA CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS Y EN LA DE EMPLEADOS MUNICIPALES

El señor VIDELA.— Corresponde al Senado elegir Consejeros, en su representación, en los Consejos de la Caja Nacional de Em-

pleados Públicos y Periodistas y de la de Empleados Municipales. Propondría que las votaciones respectivas se verificaran en la sesión del martes próximo.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— El Senado ha oído la indicación del Honorable Senador. Si le parece a la Sala, se efectuarán las votaciones a que se ha referido, en la sesión del martes próximo, al término de la Primera Hora.

Acordado.

PACTO MILITAR DE AYUDA MUTUA CON ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

El señor MAZA.— Señor Presidente, como el proyecto sobre Convenio Militar con los Estados Unidos de Norteamérica acaba de llegar al Senado y esta Corporación no celebrará sesión mañana, formulo indicación para que se autorice al señor Presidente para que le dé el trámite reglamentario de envió a Comisión. Propongo, también, que se envíe a las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, unidas.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Si le parece a la Sala, daré por aprobada la indicación del Honorable señor Maza.

El señor OCAMPO.— Me opongo, señor Presidente, pues es una materia que debemos debatir con mucha tranquilidad.

El señor ERRAZURIZ.— En ese caso, celebremos sesión mañana.

El señor OCAMPO.— Perfectamente; yo estaría de acuerdo en hacerlo así.

El señor MAZA.— Yo no he pedido que se exima al proyecto del trámite de Comisión, Honorable Senador, sino que se lo envíe a las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, unidas.

El señor OCAMPO.— Por mi parte, soy partidario de que tratemos primero el proyecto en la Sala, para luego enviarlo a la Comisión que corresponda.

El señor VIDELA.— De todas maneras, tendrá que ser enviado a Comisión.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se trata, en este caso, de adoptar una norma que, en otras oportunidades, se ha seguido en el Senado.

El señor OCAMPO.— Que se resuelva la semana próxima. Me opongo a la indicación y pido que se vote, aunque sea mi voto el único negativo.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Si le parece a la Sala, se aprobaría la indicación formulada por el Honorable señor Maza, con el voto contrario del Honorable señor Ocampo.

Aprobada.

REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE TRIGO EN EL CONSEJO DEL INSTITUTO DE ECONOMIA AGRICOLA.

El señor SECRETARIO.— El proyecto que se acordó tratar a indicación del Honorable señor Cerda, aprobado por la Cámara, dice como sigue:

"*Artículo único.*— Agrégase al artículo 11 del decreto-ley N.º 13|5.224, de 9 de Octubre de 1942, en la parte que se refiere a la composición del Consejo del Instituto de Economía Agrícola, el siguiente inciso:

"Un Consejero en representación de la Asociación Nacional de Productores de Trigo".

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En discusión el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor MARTINEZ MONTT.— Formulo indicación para que se modifique la redacción del inciso en el sentido de establecer que este representante será elegido por el Presidente de la República de una terna que le presentará la Asociación.

El señor CERDA.— La indicación de Su Señoría estaría de más, pues es ése el procedimiento que deberá seguirse para hacer esta designación: la Asociación presentará una terna al Presidente de la República y éste designará, de entre las personas que en ella se mencionen, al Consejero de que se trata.

El señor MARTINEZ MONTT.— Si es así, retiro mi indicación.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Queda retirada la indicación

Tiene la palabra el Honorable señor Ocampo.

El señor GUZMAN.— ¡No se oye nada del debate, señor Presidente!

El señor OCAMPO.— He pedido la palabra para expresar que estimo inconveniente que esta asociación cuente con un representante en el Consejo del Instituto de Economía Agrícola, pues su intervención tendrá por objeto obtener el aumento del precio del trigo. En consecuencia, va a ocasionar un problema dentro del Instituto mismo, además de otros problemas de orden general, porque, si se aumenta el precio del trigo, vendrá un aumento en el del pan y, a la postre, un alza en el costo de la vida. ¿Por qué no pueden tener también un representante en ese Consejo los consumidores, que son los más afectados?.

Por estas razones, me opuse, en el momento oportuno, a que se entrara a discutir el proyecto, y ahora, aunque sea el único, quiero dejar constancia de que estimo inconveniente tal representación en el Consejo del Instituto de Economía Agrícola.

El señor CERDA.— Para contestar al Honorable señor Ocampo, quiero expresar que el mismo Gobierno es el que se interesa en esta representación. Hay conveniencia en conocer las necesidades de los productores de trigo y, muchas veces, no se cuenta en el Consejo con una persona capacitada para, en un momento determinado, dar las explicaciones necesarias acerca de las bases o motivos de cualquier estudio. Como este representante va a conocer tales antecedentes de los productores de trigo, es lógico que vaya al Consejo del Instituto, el que tiene en vista y estudia con interés y ecuanimidad las conveniencias, tanto de los productores como de los consumidores.

Pero todo esto, señor Presidente, debe guardar relación, pues si los costos de producción suben día a día, es lógico, también, que el trigo valga un poco más, por cuanto los costos son superiores y no puede haber productores que trabajen a pérdida, ni tampoco se puede estimular la producción sin que se establezca un precio de venta superior al costo.

El señor OCAMPO.— Las palabras del Honorable señor Cerda confirman mi apreciación. El Consejero que se nombre, muy bien informado, como lo ha expresado el Honorable señor Cerda, irá a ese Consejo con los antecedentes suficientes para convencer a los demás miembros de que el precio del trigo es demasiado bajo. Con esto va a pasar lo mismo que ha ocurrido últimamente con todas las alzas. Esa persona se interesará principalmente por encontrar los motivos que justifiquen que el precio del trigo es bajo para los productores, y como no habrá más antecedentes que los que ella proporcionará, el Consejo no investigará más, y, en definitiva, el precio del trigo seguirá subiendo permanentemente.

Creo que los procedimientos que se han empleado en el Instituto, con los cuales no estoy conforme, no han correspondido a lo más correcto que se podía hacer. Y si esto va a suceder, querrá decir que mañana todas las organizaciones de productores e industriales pedirán también estar representadas en los organismos que fijan los precios. Así, la Compañía de Electricidad pedirá designación de un representante suyo en la entidad que autoriza las alzas de tarifas de la luz eléctrica, y la Compañía de Teléfonos y las empresas de autobuses harán otro tanto. Total, que vamos a llegar a ser un bello país, un edén de los explotadores, pues en esos organismos nunca se oye a los que son explotados, ni al pueblo, que tiene que hacer "colas" durante horas para obtener un poco de leche o para tomar el tranvía o un autobús para trasladarse a un trabajo, ni al pobre desgraciado que hoy paga $ 1,60 por un pedacito de pan.

Por estas razones, estimo que no es conveniente tal representación, pues sólo tiene por objeto defender los intereses de los productores y, en cierto modo, ni siquiera los de éstos,

sino los de quienes se benefician con la venta del trigo. No quiero agregar otras consideraciones pues ya todos los Honorables Senadores saben que dicho Instituto defiende más los intereses de los agricultores que los de los consumidores, y con esto que se propone va a ser peor aún.

El señor MARTINEZ MONTT.— Quisiera preguntar si entre los antecedentes viene algún informe del Ministerio de Agricultura o del Instituto de Economía Agrícola sobre este problema.

El señor SECRETARIO.— Sólo viene el informe de la Comisión de la Cámara de Diputados.

El señor OCAMPO.— Que como no se ha conocido aquí...

El señor MARTINEZ MONTT.— Quisiera saber si dentro de ese informe se hace referencia a algún pronunciamiento del Instituto de Economía Agrícola o del Ministerio de Agricultura.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— No hace ninguna referencia a eso.

El señor MARTINEZ MONTT.— Entonces, creo que el problema no es tan sencillo.

Procedería enviar este asunto a Comisión, para que se consulte a estos organismos sobre el problema.

El señor ERRAZURIZ.— Ya se acordó tratarlo hoy.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Cerda.

El señor CERDA.— Quería decir que se acordó tratar hoy este asunto. Por lo demás, esto se ha hecho de acuerdo con el Gobierno, y el Ministro de Agricultura está enteramente conforme con tal representación.

Quisiera, además, agregar algo en relación a lo que ha afirmado el Honorable señor Ocampo. Esta asociación está interesada en que el precio del trigo no sea elevado. Tanto es así que, en la Cámara de Diputados, obtuvo se presentara una indicación para que no se elevara el valor del flete del trigo por los Ferrocarriles del Estado. Gracias a esta indicación, se consiguió que no se elevara el valor del flete del trigo y, consecuencialmente, el del precio del trigo. Hay ahí, entonces, un hecho real que no está de acuerdo con lo que ha dicho el señor Senador. Por lo demás, se trata de un asunto muy sencillo, y no vale la pena postergar su despacho.

El señor OCAMPO.— ¡Quizá!

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Guzmán.

El señor GUZMAN.— No sé donde está el domicilio de este organismo, al cual se quiere dar representación en el Instituto de Economía Agrícola.

Es extraña la afirmación que se hace, como fundamento del proyecto: que tal representación es conveniente porque en el Consejo del Instituto no hay una persona que conozca el problema triguero. Yo, por lo menos, sé que todos los que forman parte de dicho Consejo conocen perfectamente el problema y, además, muchos de ellos son productores, no solamente de trigo, sino de toda clase de cereales y de productos agrícolas.

Por todas estas consideraciones, señor Presidente, encuentro muy justificado que el proyecto se estudie en debida forma, pues, de lo contrario, con tal procedimiento, aumentaremos el número de miembros de este Consejo, que hasta ahora ha funcionado normal y correctamente. Aun más, podría decirse que ha funcionado en forma muy favorable para los productores.

El señor MAIRA.— ¿Me permite, Honorable colega? Deseo hacer la siguiente observación.

Entiendo que el Consejo de este organismo está formado, entre otros, por representantes de todas las asociaciones de productores agrícolas del norte, centro y sur del País, y si mi recuerdo no me engaña, hace muy poco tiempo se aprobó una moción por la cual se incluía a todas aquellas asociaciones que no estaban aún comprendidas en ese Consejo. De modo que no se puede hablar de falta de representación por parte de los productores, pues la tienen tal vez en exceso si tomamos

en cuenta el número de consejeros que representan al Estado.

Por estas razones, concuerdo con mi Honorable colega en la necesidad de que este asunto pase a Comisión, a fin de que se estudie en forma seria.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor GUZMAN.— Formulo indicación para que el proyecto pase a Comisión.

El señor MAIRA.— Yo lo acompaño.

El señor OCAMPO.— Yo también.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Cerrado el debate.

Corresponde votar la indicación formulada.

El señor ERRAZURIZ.— ¿No se eximió a este proyecto del trámite de Comisión?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Sí Honorable Senador, pero reglamentariamente puede renovarse la indicación al aparecer nuevos antecedentes.

El señor ERRAZURIZ.— ¿Qué nuevo antecedente han presentado?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Los Honorables señores Guzmán y Maira así lo estiman conveniente. En conformidad al Reglamento, puede votarse si vuelve el proyecto a Comisión.

El señor ERRAZURIZ.— Esto significa la reapertura del debate.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— No, Honorable Senador.

Reglamentariamente, puede eximirse un proyecto del trámite de Comisión; se cumple el acuerdo y en la discusión del proyecto pueden aparecer nuevos antecedentes que indiquen la necesidad de que el proyecto pase a Comisión o del aplazamiento de su debate. De modo que, reglamentariamente, procede votar la indicación.

En votación.

El señor SECRETARIO.— *Resultado de la votación*: 10 *votos por la negativa,* 9 *por afirmativa y* 5 *pareos.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Rechazada la indicación.

Continúa la discusión del proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor GUZMAN.— Sería bueno que se nos dieran algunos antecedentes de la asociación que pide tener un representante en el Instituto de Economía Agrícola. En verdad, creo no haber oído nunca el nombre de tal asociación.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En el informe de la Comisión de la Cámara de Diputados se dice que es una institución recientemente formada.

El señor CERDA.— Es una institución que tiene personalidad jurídica, con domicilio en Santiago, en calle Huérfanos, pero no me acuerdo del número preciso.

El señor GUZMAN.— Nunca he oído hablar de ella, aunque pudieran decir que, casi por obligación, conozco, por lo menos de nombre todas estas asociaciones.

El señor CERDA.— Siento mucho que Su Señoría no la conozca; pero es una de las asociaciones más importantes del País.

El señor OCAMPO.— ¿Tiene estatuto?

El señor GUZMAN.— Como no la conozco, estoy preguntando y quiero tener antecedentes sobre ella. No pongo en duda lo que dice Su Señoría.

El señor CERDA.— Es una institución formada por los productores de trigo de todo el País y, por lo tanto, comprende a la casi totalidad de los agricultores. Su finalidad es preocuparse del fomento de la producción de trigo, traer semillas genéticas, mejorar los rendimientos por cuadra o por hectárea, conseguir abonos, crédito para los agricultores. Está en permanente contacto con el Ministerio de Agricultura y con el Instituto de Economía Agrícola; en una palabra, se preocupa de todo cuanto tenga relación con la mejor y mayor producción de trigo.

El señor GUZMAN.— Es público, y no de mi exclusivo conocimiento, que el Consejo del Instituto de Economía Agrícola está formado por técnicos en agricultura. Además, casi todos los Consejeros son agricultores.

Aumentar el número de personas que integran dicho Consejo, me parece fuera de lugar. No hay ninguna razón para que, por una ley especial, se trate de introducir una

modificación de esta especie en un organismo que, como digo, es esencialmente técnico.

El señor MAIRA.— ¿Podría dársenos a conocer la composición actual del Consejo?

El señor CERDA.— La modificación propuesta consulta el interés nacional.

El señor GUZMAN.— No, Honorable Senador. Unicamente el interés particular, el interés y el deseo de esa asociación en orden a estar representada en el Instituto de Economía Agrícola.

El señor MAIRA.—¿Quiénes forman el Consejo del Instituto? ¿Qué instituciones están representadas en él?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se dará lectura a la parte correspondiente de la ley que creó el Instituto de Economía Agrícola.

El señor ERRAZURIZ.— ¿Por qué estima Su Señoría que el nuevo representante en el Consejo va a defender intereses particulares?

El señor GUZMAN.— Estoy diciendo que sólo representará el interés de la asociación, que es un interés particular, y no el del País, como afirmaba el Honorable señor Cerda.

El señor ERRAZURIZ.— El interés del País es que haya mayor producción de trigo.

El señor GUZMAN.— Todos los años vemos cómo el Consejo del Instituto defiende a los agricultores...

El señor CERDA.— ¿Me permite?

El señor GUZMAN.— No obstante que muchas veces estamos en desacuerdo con el Honorable señor Ocampo, le encuentro toda la razón en su planteamiento sobre esta materia. Creo que debería también darse efectiva representación a los consumidores. Eso es lo que falta en ese organismo. Los demás están interesados en aumentar los precios.

El señor ERRAZURIZ.— Uno de los graves problemas del País es la falta de trigo. Ayer, en el Consejo de la Caja de Crédito Agrario, en el cual represento al Senado, el señor Ministro de Agricultura dió lectura a informes de la comisión técnica de las Naciones Unidas, en los que se dan explicaciones sobre el déficit de producción triguera en Chile, como asimismo de carne, y se señala a los precios demasiado reducidos que se han fijado a estos artículos en relación a otros, como una de las razones principales del déficit.

Creo muy importante que un representante de los productores de trigo forme parte de ese Consejo, para que haga conocer al Instituto, cuya principal misión es fijar el precio de este cereal, las razones que sean de interés nacional respecto de dicha producción. El déficit de trigo nos está costando muchos millones de dólares al año.

El señor DURAN.— 35 millones de dólares.

El señor ERRAZURIZ.— 35 millones al año, como anota muy bien el Honorable Senador por O'Higgins y Colchagua.

Ahora, si hay una comisión o un representante que pueda informar al Instituto de Economía Agrícola, que es la persona jurídica que debe fijar el precio del trigo, cumplirá una misión de gran valor para los intereses del País.

Nada más, señor Presidente.

El señor DURAN.— Pido la palabra, señor Presidente.

A propósito de este debate, debo hacer presente que, en el mes de enero del presente año, di a conocer al Senado algunas cifras en relación a la producción triguera. Dije que en Chile, en estos últimos años, ha disminuído el área sembrada de trigo y ha bajado el rendimiento por hectárea. El déficit por habitante es enorme: mientras en otros países tal déficit es de 4 kilógramos por habitante, en Chile, es de 25.

También di a conocer otras cifras en relación con el problema agrícola y el déficit alimenticio del País.

La menor producción de trigo en las proporciones que acaba de señalar el Honorable Senador por O'Higgins y Colchagua, señor Errázuriz, obliga a invertir, en su importación, una cifra equivalente a los 35 millones de dólares, que es la más vergonzosa sangría que sufre el País, que, sin duda, es agrícola,

a pesar de lo que se ha sostenido en contrario desde esta tribuna y en la prensa.

No sé cuál es el alcance de esta iniciativa, que tiene por objeto dar una mayor representación a los productores de trigo en el Instituto de Economía Agrícola. Quizás sea útil; quizás no lo sea.

No conozco bien el proyecto, pues entré a la Sala en el momento en que se realizaba una votación; pero es indudable que las cifras respecto de la producción de trigo son catastróficas, y si el País sigue con este ritmo, tendrá que consumir, no sólo 35 millones de dólares, sino sumas muchísimo mayores.

El señor GUZMAN.— Pido la palabra, señor Presidente.

Se hace aquí caudal de la disminución de la producción triguera en el País. Al respecto, debo decir que hay antecedentes suficientes para demostrar que, en realidad, ha disminuído porque las tierras que se destinan a la siembra de trigo son de escasa capacidad productora.

Por otra parte, señor Presidente, los agricultores tienen, lógicamente, que hacer su negocio, y solamente siembran aquellos productos que les significan una mayor utilidad. No es efectivo que nuestro país no pueda producir una mayor cantidad de trigo, sino que, como lo he dicho, los dueños de la tierra cultivan de preferencia aquellos artículos que están mejor cotizados en el mercado mundial, y de ahí que, al sembrar trigo, lo hagan en terrenos de escaso rendimiento, lo que determina, a su vez, una menor producción y un mayor costo.

Esta situación no se debe a que falte en el Instituto de Economía Agrícola un representante de los productores de trigo, sino a que no se destinan más y mejores tierras a este cultivo, como está establecido en nuestra legislación. En efecto, la ley N.° 7.200 autoriza al Ejecutivo para destinar a la producción de determinados productos las tierras que estime necesarias. Sin embargo, esta disposición no se ha aplicado hasta la fecha. Ignoro si ello se debe a que el Gobierno ha carecido de la fuerza suficiente para imponerla o a que le han faltado condiciones de convicción para inducir a los productores a sembrar otros productos que los que a ellos les interesa.

Además, señor Presidente, no se puede decir que los productores, al sembrar aquellos alimentos vitales para el abastecimiento de nuestra población, pierdan dinero, pues la misma ley 7.200 previene este caso al disponer que si los agricultores que han sembrado los productos señalados por el Gobierno pierden dinero, el Estado los indemnizará, a fin de que, sin perjuicio para su peculio personal, produzcan lo necesario para el consumo.

De manera que, si bien es cierto que hay una producción menor de trigo en el País, no lo es menos que ello se debe a que existe una menor extensión sembrada de este cereal. En consecuencia, ese déficit existe, pero no a causa de que nuestra tierra no pueda producir más trigo, sino porque a los agricultores les conviene el cultivo de otros productos más remunerativos, actitud que pagamos al precio de 35 millones de dólares anuales.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— ¿Me permite, señor Senador?

Se va a dar cuenta de una indicación.

El señor SECRETARIO.— El Honorable señor Rettig, apoyado por los señores Figueroa y Maira, formula indicación para que, de acuerdo con el artículo 60 del Reglamento del Senado, se fije para la próxima sesión la votación de este proyecto.

El señor MARTINEZ MONTT.— Se había acordado dar lectura a la composición del Consejo del Instituto de Economía Agrícola, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se le va a dar lectura, Honorable Senador.

El señor SECRETARIO.— La nómina es la siguiente:

"Los Ministros de Economía y Comercio y Hacienda; el Vice-presidente de la Corporación de Fomento; el vicepresidente de la Caja de Crédito Agrario; un Consejero en re-

presentación de la Caja de Crédito Hipotecario; un Consejero en representación de la Caja de Colonización Agrícola; un Consejero en representación de la Sociedad Agrícola del Norte; un Consejero en representación de la Sociedad Agrícola del Sur; un Consejero en representación de la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco; un Consejero en representación de la Sociedad Agrícola y Ganadera de Osorno; un Consejero en representación de la Sociedad Nacional de Agricultura; un Consejero en representación de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile; un Consejero en representación de las industrias derivadas de la Agricultura y un Consejero en representación de los Ganaderos de Magallanes".

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Esa nómina fué modificada posteriormente. Ahora hay también un representante del Congreso Nacional.

El señor MARTINEZ MONTT.— Señor Presidente, el Honorable Senado acaba de escuchar la nómina de las instituciones que tienen representación en este Consejo. Creo que, lejos de beneficiar a organismos como la Sociedad Nacional de Agricultura, la Sociedad Agrícola del Norte y todas las que se mencionan, les haremos un flaco servicio si aprobamos el proyecto en debate, porque la nueva estructura que se quiere dar al Consejo sería peligrosa y destruiría el fin perseguido por cada una de las instituciones antes mencionadas. Hoy son los productores de trigo quienes piden representación ante ese Consejo; mañana serán los productores de lenteja; después, los de arvejas y los de garbanzos. Y si se sigue con este sistema de representaciones, llegará un momento en que la Sociedad Nacional de Agricultura, por ejemplo, que tiene la representación de todos los agricultores del País, no representará a nadie. Además, se formaría un Consejo tan numeroso y heterogéneo, que le sería imposible cumplir debidamente su labor. Con el precedente que sentaría este proyecto, no habría ninguna razón para que el Senado no diera, más adelante, a los productores de lentejas o de otro cereal, la misma representación que concedió a los productores de trigo.

Si se legisla en esta forma, se hará un perjuicio enorme a las instituciones actualmente representadas en ese Consejo, porque se destruirá la razón misma de su propia organización. Si mañana se juntan todos los productores que acabo de mencionar y piden al Congreso que les dé a cada uno representación en el Consejo, se formaría un organismo que no podría cumplir —repito— el objeto que persigue y que, por consiguiente, tampoco podría adoptar determinaciones beneficiosas para los consumidores y el País. Esto significaría poner a ese organismo una valla, una traba, lo que, a mi juicio, es inconveniente.

Por ello, me parece muy bien, y creo que sería lo más práctico, que la iniciativa se mandara a Comisión, para que ésta se hiciera asesorar por el Ministro del ramo y viera qué perjuicio tal medida puede significar. Estoy seguro de que si se consultara a las sociedades de productores actualmente representadas en el Consejo, se opondrían a esa medida y dirían que están suficientemente representadas por los actuales miembros del Consejo, y que no hay necesidad de disgregarlo con representantes de otras instituciones.

Creo, pues, que la situación que se crearía sería contraria a los intereses que se pretende defender.

El señor OCAMPO.— Quisiera saber si se encuentran a mano los estatutos de la Asociación Nacional de Productores de Trigo.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— No, señor Senador.

El señor OCAMPO.— Pienso en otro aspecto del problema: los agricultores, generalmente, no sólo siembran trigo, sino, además, papas, arvejas, girasoles, etc. Ahora bien, no obstante estar ya representados por las organizaciones que aquí se han mencionado, han formado una asociación en cuanto productores de trigo, y mañana podrán formar otras en relación con los demás productos que cultiven. Ocurrirá, entonces, que ten-

drán doble o triple representación en el referido Consejo.

Por esto, quería saber quiénes integran la asociación de que ahora se trata, conocer su personalidad jurídica, etc... Temo que, al informarnos de estos datos, llegaremos a la conclusión de que las personas que forman esta institución, defensora del aumento del precio del trigo, pertenecen también a las sociedades agrícolas actualmente representadas en el Consejo del Instituto de Economía Agrícola.

Por lo tanto, creo que sería absurdo aceptar semejante proyecto.

El señor ERRAZURIZ.— El Honorable señor Martínez Montt ha manifestado que esas sociedades agrícolas se molestarían, seguramente, con esta designación de un representante de la Asociación Nacional de Productores de Trigo.

Creo que el Honorable señor Martínez Montt sabe muy bien que, por el contrario, esas sociedades verán con gran beneplácito la designación de un nuevo Consejero entendido en estos problemas. De la simple lectura que ha hecho el señor Secretario, se desprende que son miembros de este Consejo, entre otros, el Ministro de Economía y Comercio, el Ministro de Hacienda, un representante de la Caja de Crédito Agrario, un representante de la Corporación de Fomento, un representante de la Caja de Colonización Agrícola, un representante de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile y un representante de las industrias derivadas de la agricultura. Todos éstos son nombrados por el Presidente de la República; es decir, son representantes ajenos a los productores. Hay que hacer presente, además, que los consejeros de las Sociedades Agrícolas, si mis recuerdos no me engañan, también son nombrados por el Presidente de la República.

El señor GUZMAN.— De una terna.

El señor ERRAZURIZ.— Efectivamente. Pero también son designados por el Presidente de la República.

En consecuencia, que haya un representante de los productores de un cereal tan importante para la economía del País como es el trigo, lejos de perjudicar a las sociedades agrícolas, como lo ha manifestado el Honorable señor Martínez Montt, las beneficiará grandemente, ya que, coordinando su labor con este nuevo representante, lograrán, seguramente, incrementar la producción del trigo. Si por alguna circunstancia —ojalá no suceda— llegáramos a carecer de los dólares necesarios para importar este cereal, nos veríamos abocados a los más graves transtornos. Y esto es, precisamente, lo que se trata de precaver. Así lo han informado también los técnicos de las Naciones Unidas que han estudiado el problema, quienes han recomendado, precisamente, un tratamiento preferencial para el trigo, por ser el cereal de mayor consumo en el País, y de consumo popular. Es indispensable, por lo tanto, que integre el Consejo del Instituto un representante de los productores con voz autorizada, a fin de que pueda decir cuál es la verdadera política que debe seguirse en esta materia.

El señor MARTINEZ MONTT.— Solamente quiero referirme a lo que se acaba de manifestar hace un momento respecto a la escasez de trigo.

Esta escasez se debe, en gran parte, a la falta de fiscalización que ha existido para impedir que los terrenos más aptos se estén convirtiendo en bosques artificiales. En efecto, muchos de los terrenos cercanos a Santiago y San Antonio, que estaban sembrados de trigo, están convertidos, en estos momentos, en bosques de pinos y de eucaliptus. Ahí está la causa, en buena parte, de la escasez de trigo.

Por otra parte, cabe observar que, según he denunciado más de una vez aquí en el Senado, como el Gobierno no se hizo representar en la ConferenciaMundial de Trigo, debemos pagar un mayor precio por el trigo que importamos.

El año pasado, según me lo confesó el Ministro señor Infante, habíamos pagado ya diez millones de dólares por este concepto.

Desde aquel entonces hasta la fecha, hemos pagado seis millones más, y adeudamos cuatro millones. O sea, dicho mayor precio ha ascendido en total, hasta ahora, a veinte millones de dólares. Y creo que, pese a esto, no se ha hecho aun lo posible para que seamos miembro de la referida Conferencia internacional.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En conformidad con la petición formulada por el Honorable señor Rettig de acuerdo con el artículo 60 del Reglamento, queda la votación para la sesión próxima.

Corresponde constituir la Sala en sesión secreta.

SESION SECRETA

—Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 17.37 para tratar Ascensos en las Fuerzas Armadas.

—Continuó la sesión pública a las 17.44

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Martínez Montt.

PRORROGA DE BENEFICIOS DE JUBILACION DE PERSONALES DE EMPRESAS FERROVIARIAS. PREFERENCIA.

El señor MARTINEZ MONTT.— Antes de entrar al tema a que quería referirme esta tarde, deseo hacer una solicitud al Senado.

El 19 de junio del año pasado, presenté una moción tendiente a obtener que se prorrogaran los efectos de la ley 7.078, a fin de que pudieran acogerse a jubilación, de acuerdo con las leyes números 5.826 y 6.445, algunos ex empleados y obreros de los ferrocarriles de Arica a La Paz y de Iquique a Pintados que, por razones de orden económico, por falta de conocimiento o por vivir alejados de los centros principales, no pudieron acogerse a los beneficios de las referidas leyes. Pido ahora que se prorrogue por seis meses la ley 7.078, a fin de que puedan acogerse a jubilación tales ex empleados, que no son más de ocho o diez. La Comisión de Trabajo, tal vez porque ha tenido otras preocupaciones de mayor importancia, no ha evacuado el informe pertinente. Por esto, rogaría al Honorable Senado adoptar el acuerdo de tratar este proyecto en la próxima sesión, sin informe, a fin de que esos ex empleados puedan acogerse a los beneficios que les concedieron las leyes 5.826 y 6.445.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— El Senado ha oído la indicación del Honorable señor Martínez Montt, para eximir del trámite de Comisión el proyecto referido y tratarlo en la sesión próxima.

El señor MARTINEZ MONTT.— El objeto del proyecto es sólo para prorrogar los efectos de la ley 7.078, para que los ex empleados a que he hecho mención, se acojan a los beneficios de jubilación que les concedieron las leyes 5.826 y 6.445.

El señor RODRIGUEZ DE LA SOTTA.— Pero no se podría tratar sin informe de Comisión.

El señor MARTINEZ MONTT.— Debo hacer presente al Honorable colega que el proyecto está en la Comisión hace un año, y que favorece a muy pocos ex empleados, muchos de los cuales ya se han muerto.

El señor ALDUNATE.— ¿En qué Comisión está el proyecto, señor Senador?

El señor MARTINEZ MONTT.— En la de Trabajo.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Si le parece al Senado, se aprobará la indicación del Honorable señor Martínez Montt. con el voto contrario del Honorable señor Rodríguez de la Sotta.

El señor CERDA.— Pido que se vote, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En votación la indicación.

El señor OCAMPO.— Sí, señor; es muy justo eso.

El señor SECRETARIO.— *Resultado de la votación*: 10 *votos por la afirmativa*, 3 *por la negativa y* 1 *abstención.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Aprobada la indicación.

INTERNACION DE UNA IMAGEN DE LA VIRGEN DEL CARMEN

El señor PEREIRA.— Quiero solicitar al señor Presidente que se sirva recabar el asentimiento del Senado con el objeto de incluir en la Cuenta, eximir del trámite de Comisión y tratar sobre tabla un proyecto de ley muy sencillo, recién despachado por la Cámara de Diputados, sobre liberación de derechos de internación a una imagen de la Virgen del Carmen para la parroquia de Comalle, de la Comuna de Teno.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Si le parece a la Sala, se accedería a la petición del Honorable Senador.

El señor RODRIGUEZ DE LA SOTTA.— Con mi abstención en cuanto a eximir el proyecto del trámite de Comisión.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Acordado, con la abstención del Honorable señor Rodríguez de la Sotta.

El señor SECRETARIO.—El proyecto dice:

"*Artículo único.*— Libérase de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto 2772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto definitivo de las disposiciones sobre impuestos a la internación, producción y cifra de negocios y, en general, de todo derecho o contribución, a un cajón con un peso de 115 kgs. bruto, consignados al señor Quintín Arrigorriaga Larrabeiti, llegado a la aduana de Valparaíso en el ex vapor Antoniotto Usodimare, el 10 de abril ppdo., que contiene una imagen para la Iglesia de Comalle de la comuna de Teno".

—*Se aprueba el proyecto.*

PROBLEMAS DE LA LOCOMOCION COLECTIVA

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Martínez Montt.

El señor MARTINEZ MONTT.— Señor Presidente:

He creído de mi deber referirme en forma muy breve al ya tan bullado asunto de la compra de trolebuses; y digo muy breve porque, con los antecedentes que tengo a la mano, creo que podría hacer una exposición a fondo sobre el particular, pues hasta el momento, a pesar de que, en virtud del fallo expedido por la Contraloría General de la República, la Empresa Nacional de Transportes ha echado las campanas a vuelo, este asunto sigue tan poco claro como antes.

He seguido muy de cerca, por supuesto, todas estas incidencias. En efecto, estudié con detención el informe que emitió la Comisión que designó la Cámara; leí y volví a leer el debate desarrollado en torno de este problema, en aquella rama del Congreso, y, como lo dice en una de sus intervenciones el Diputado señor Undurraga, no he podido entender ni el debate mismo, ni las explicaciones y contraexplicaciones que han pretendido dar algunos de los integrantes de esa Comisión y los representantes del Parlamento en el Consejo de la Empresa Nacional de Transportes.

Me referiré, en especial, a la intervención que le cupo al Diputado señor Riquelme como representante de la Cámara ante ese Consejo, quien denunció las irregularidades que él estimaba se estaban cometiendo en la adquisición de las máquinas para la locomoción colectiva de Santiago.

El Diputado señor Riquelme, en una parte de sus observaciones, denunció esas irregularidades, pero en el curso del debate, y en esa misma sesión, hizo afirmaciones totalmente diferentes, que corroboran lo que acabo de manifestar, en el sentido de que es imposible comprender claramente todo este asunto.

En efecto, el Honorable señor Riquelme acusa primeramente al Ministro de Hacienda

de haber cometido actos, a su juicio, irregulares, y más adelante, y en su mismo discurso, manifiesta que el señor Ministro no es el responsable de tales actos.

Pero esto no es todo, señor Presidente. En una información que tengo a la mano y que aparece en el diario "La Nación", bajo el título "Informe de la Contraloría Destruyó Cargos Antojadizos que se Hicieron en lo de la Compra de Trolebuses" —se advierte que se trata de una información pagada por la Empresa Nacional de Transportes, en igual forma que lo ha venido haciendo durante todo el tiempo en que se han desarrollado estas incidencias, cuando ha insertado publicaciones en los diarios e informaciones como las a que voy a dar lectura—, hay expresiones que constituyen una insolencia y un vejamen en contra del Parlamento. Dice la información a que aludo: "Este informe de la Contraloría General constituye el más rotundo mentís a las afirmaciones del todo infundadas que hacían aparecer la operación de compra de trolebuses como envuelta en irregularidades que no servían a los mejores intereses de la colectividad". Y agrega, más adelante: "Sectores interesados consiguieron llevar con caracteres de escándalo hasta el Parlamento, los rumores que arrojaban sombras sobre la actuación de la ENT. Y fué así como en las Cámaras se escucharon voces que aseguraron que la gestión del Consejo de la Empresa Nacional de Transportes Colectivos no se había ajustado a las mejores normas cuando recomendó al Supremo Gobierno las propuestas que, a su juicio, mejor convenían a los intereses del país. Entre estas voces que acogieron el rumor interesado de personas desplazadas en las propuestas, estuvieron la del Senador Julio Martínez Montt, del Diputado Lucio Concha. También tuvo destacada actuación en sus ataques contra la ENT., el regidor por Valparaíso y Consejero de la ENT. señor Angel Fernández".

Yo, señor Presidente, como el Honorable Diputado señor Concha, no he tenido en vista ningún interés personal o mezquino al abordar este problema en el Senado. Me he limitado, como lo hicieron en la Cámara de Diputados los Parlamentarios que intervinieron en el debate, a exponer los antecedentes de esta negociación, que la hacían aparecer muy dudosa.

El informe de la Contraloría, por lo menos en la parte que se da a conocer en esta publicación, es absurdo y ridículo, y, seguramente, muchos de los conceptos incluídos en él han quedado incorporados en su texto, porque el señor Contralor, que tuvo la hombría de renunciar a su cargo, solidarizando con la actuación de sus funcionarios subalternos, no tuvo oportunidad de revisar prolijamente el informe que le llevaron, para su firma, los técnicos a quienes había encomendado esta tarea. No se explica de otra manera el hecho de que el señor Bahamonde, actual Contralor General, aparezca firmando un documento que contiene afirmaciones tan absurdas.

El señor Ministro de Hacienda, en una de sus declaraciones, dijo que el Senador que habla había llegado hasta el Ministerio con don Enrique Almí, que es amigo mío. Esta amistad me honra, pues, posponiendo sus intereses, el señor Almí demostró que prefería defender los capitales y los intereses del País, lo cual me hace agradecer, desde esta alta tribuna, su leal cooperación.

Los antecedentes y documentos que he expuesto en esta oportunidad, y que daré a la luz pública, me servirán para demostrar que se ha pretendido que el Gobierno de Chile gaste 400 ó 500 millones de pesos de más. Lo digo porque en el debate que se desarrolló sobre esta materia en la Cámara de Diputados, el Honorable señor Riquelme, acusó al señor Ministro de Hacienda de ser amigo del señor Nicolás Orrego, representante de la firma Vetra. El señor Picó Cañas declaró enfáticamente que en realidad es amigo del representante de esa firma, y que había paralizado la negociación en vista de que sólo se presentaron solicitudes de firmas norteamericanas. O sea, esta actuación del señor Ministro dió origen a una serie de

tardanzas y de molestias, como también perjuicios para el público. Sin embargo, cierta prensa afirmó que las dificultades se habían originado en las denuncias formuladas por el Senador que habla.

Al respecto debo manifestar que los debates que se promovieron en la Cámara de Diputados, en torno a la negociación aludida, en el curso de los cuales se pretendió, inclusive, iniciar una acusación constitucional en contra del señor Ministro de Hacienda, demuestran que el único responsable del atraso en la compra de trolebuses ha sido dicho Secretario de Estado, y no las denuncias del Senador que habla.

Hace algunos momentos me refería al informe emitido sobre el particular por la Contraloría General de la República. Recordará el Honorable Senado las denuncias que formulé, desde aquí, respecto de todas estas actividades. Con motivo de ellas, tal vez, fuí entrevistado por Inspectores de la Contraloría, a quienes expuse, punto por punto, las razones de mi denuncia. También di a conocer diversos antecedentes, como los que me proporcionó el Regidor por Valparaíso, señor Fernández, a quien no tengo el gusto de conocer, entre los cuales figuran copias de algunas actas del Consejo de la ENT, en que quedó constancia de la protesta del señor Fernández por la forma en que se estaba llevando la negociación. Pero parece que todos estos antecedentes que proporcioné a la Contraloría no han sido tomados en cuenta.

Tampoco se han considerado las protestas de los representantes de una serie de firmas extranjeras, quienes ni siquiera fueron llamados a declarar. Resulta, entonces, que para elaborar el informe en cuestión se ha procedido en la forma más original.

No creo, ni quiero pensarlo, que estos hechos den motivo para que se pierda la confianza que tenía el País, hasta hace poco, en las actuaciones de la Contraloría General de la República. Y no creo que esta repartición se deje influir por ciertas personas —no diré interesadas en negocios, pero sí que tienen destacada actuación en el Gobierno— para emitir informes que no se ajustan a la realidad.

Como el documento a que me refiero no es informe, sino sólo un preámbulo, según me parece, solicitaré que se pida al Contralor General de la República que envíe el verdadero informe que evacuó sobre la compra de trolebuses, a fin de darlo a conocer en la sesión próxima, pues el que aparece en "La Nación" del viernes 20, y cuya publicación, seguramente, debe ser pagada por la Empresa Nacional de Transportes, dice, en su punto 1.º.

Punto 1.º—"Si el Consejo de la ENT ha " actuado dentro de sus facultades legales " al resolver la compra de los trolebuses " "Vetra".

"La ley 8.132, de 7 de julio de 1945, y los estatutos aprobados por decreto de Hacienda N.º 4.100 del 15 de septiembre de 1945, confieren al Consejo de la ENT facultades y atribuciones para hacer adquisiciones en la forma que estime conveniente, con el objeto de cumplir con su finalidad principal, cual es la de prestar servicios de transportes colectivos de pasajeros.

"En consecuencia, la ENT ha actuado dentro de sus facultades legales al resolver la compra de los trolebuses "Vetra".

En ningún momento he discutido que la Empresa tiene facultad para adquirir estos vehículos. Pero la respuesta que la Contraloría da al señor Ministro —porque éste es un cuestionario enviado por el señor Picó a la Contraloría General de la República— me da que pensar respecto de las razones que tuvo la Empresa para llamar a propuestas públicas.

Si el Consejo de la ENT dicidió llamar a propuestas públicas, es lógico pensar que no quería encubrir la operación.

Ahora, señor Presidente, si la Empresa llamó a propuestas públicas, lógicamente debió ajustarse a las modalidades que se usan en esta clase de negocios, o sea, a las normas que exige la reglamentación de las propuestas públicas. Pero lo que la Contraloría contestó al señor Ministro no tie-

ne relación alguna con las denuncias hechas aquí. Yo di cifras y dije que se habían falseado algunos datos, como lo voy a probar. He dicho que se han alterado, en las propuestas, los planos y el cuadro de la petición de ellas, documentos que pediré se inserten en el Diario de Sesiones.

A continuación, en el punto 2.°, figura la siguiente pregunta del Ministro de Hacienda:

"*Punto* 2.°—"Si de acuerdo con los ante-
" cedentes acumulados por la ENT esta
" adquisición es conveniente o perjudicial
" para el interés público".

La respuesta de los Inspectores dice:

"Desde el punto de vista de la conveniencia de disponer a la mayor brevedad de medios de movilización suficientes y adecuados, como el de las relaciones comerciales de nuestro país con el exterior, esta negociación es satisfactoria para el interés público".

¿Qué significa esta pregunta, señor Presidente? ¿Qué alcance tiene? Francamente no lo entiendo, porque nadie discute al señor Ministro la conveniencia de hacer estas adquisiciones; basta pararse en cualquiera esquina de la ciudad para ver cómo sufre el público, debido a la falta de vehículos de transportes colectivos. ¿Quién va discutir tal cosa? ¡Es una pregunta absurda!

Ahora bien, el punto 3.° expresa:

"*Punto* 3.°—"Si la ENT tiene obligación
" de llamar a propuesta pública para su ad-
" quisiciones".

"Como se ha señalado en el punto 1.°, las disposiciones legales pertinentes no obligan a la ENT a llamar a propuestas públicas para sus adquisiciones. Ya en otras oportunidades ha hecho adquisiciones privadas incluso comprando vehículos usados, hecho éste que parece recomendable".

Es otro punto que nadie discute, señor Presidente. Pero hay un hecho cierto, y es que la Empresa Nacional de Transportes Colectivos llamó a propuestas públicas para hacer las adquisiciones, y en ellas hizo discriminaciones antojadizas, ya que, como lo he dicho, se falsificaron y se alteraron los cuadros que se acompañaban a las propuestas.

Por eso, creo que no tiene objeto formular la pregunta a que alude el punto 3.°. Es totalmente absurda. Repito que si se llamó a propuestas públicas, la Empresa debió ajustarse a las modalidades exigidas en esta clase de operaciones.

El punto 4.° expresa lo siguiente:

"*Punto* 4.°—"Si las propuestas públicas a
" que llamó para hacer estas adquisiciones
" llenan todos los requisitos de tales".

Dentro de la autonomía que tiene la ENT, como sociedad anónima, las propuestas públicas a que se llamó, llenan los requisitos de tales, ya que cada empresa se rige por las bases que ellas determinan y que no tienen por qué encuadrarse en las normas que rigen para los servicios públicos.

Se deduce, además, del informe evacuado por los señores inspectores, que la causa fundamental de las grandes pérdidas de la Empresa, ha sido la falta de recursos económicos y financieros para hacer oportunamente sus adquisiciones.

El S. Gobierno, de acuerdo con lo prescrito en la ley N.° 9.629, de 18 de julio de 1950, ha debido bonificar la movilización colectiva. Esta circunstancias, al concurrir el Gobierno al financiamiento de la ENT ha dado oportunidad a los señores Ministros de Hacienda, Interior y Economía para que intervengan en problemas de la incumbencia del Consejo de la ENT, tales como si se deben o no pedir propuestas públicas o privadas, solicitando asimismo datos e informes sobre materias entregadas a su resolución.

Esta intervención gubernativa ha sido una de las causas que han incidido en el retardo para resolver este problema.

Se haría indispensable, entonces, para reducción de los fuertes déficit de la ENT, hacer oportunos y metódicos aportes de capitales para adquirir el equipo necesario, a fin de obtener como lo señala el artículo 9 de la ley 8.132, "la modernización de la

maquinaria y la incorporación de todos los adelantos técnicos, a objeto de conseguir bajos costos de explotación y un servicio cómodo y eficiente".

Yo no he dicho tal cosa; y creo que nadie lo ha hecho. Creo que tampoco lo ha dicho el Diputado señor Lucio Concha, pues ambos nos hemos referido a las irregularidades y a la forma torcida en que se hizo la solicitud de propuestas.

Además, la demora y la pérdida que ha habido en este negocio, según las declaraciones que se formularon y según el informe de la Comisión designada por la Cámara de Diputados, que tengo a la mano, son de la exclusiva responsabilidad del señor Ministro de Hacienda. No ha habido otra razón, señor Presidente.

El informe de la Empresa Nacional de Transportes, publicado con grandes caracteres, nada dice, en resumen. No me explico cómo el señor Bahamonde, funcionario distinguido, a quien conozco y de cuya amistad me siento honrado, ha podido firmar un cuestionario que no dice ni investiga nada.

Este es un asunto que también fué ventilado en Valparaíso: a petición del señor Fernández, regidor de la Municipalidad de ese puerto, se llevó a los Tribunales de Justicia, donde se dió amplia acogida a la gestión de este regidor. De todo esto tampoco se dice nada, señor Presidente.

Ahora, ¿cómo puede una Empresa que se precia de seria, decir que está liberada de culpa en la tramitación de este negocio? Es una afirmación totalmente falsa y absurda.

Todavía más, la Empresa Nacional de Transportes Colectivos ha llegado hasta instigar paros de su personal de empleados y obreros, y ha dejado sin medios de locomoción a la ciudad de Santiago, con el único fin de ejercer presión en favor de la compra de las máquinas.

En una reunión, en que se injurió especialmente al Senador que habla, por haber hecho las denuncias, ¿quién fué el que patrocinó el movimiento huelguístico ilegal? El propio Ministro de Hacienda —óigalo bien el Honorable Senado—, porque envió en su representación al Subsecretario de Hacienda, quien hizo declaraciones altisonantes y se hizo eco de las injurias que esa empresa había lanzado contra el Parlamento, porque, según ella, se estaba entrometiendo en sus asuntos privados.

Esto me hace llegar hasta la huelga de los empleados de la Junta Central de Beneficencia, señor Presidente, contra los cuales se quiere tomar medidas drásticas, castigándolos porque reclaman de una determinada situación. ¿Con qué derecho puede el Gobierno pretender reprimir un movimiento que llama ilegal, cuando el propio Gobierno dió patente de legalidad a un movimiento totalmente ilegal, como lo fué el que paralizó a toda la ciudad de Santiago, privándola de medios de locomoción? El Ministro de Hacienda se hizo partícipe de ese movimiento al enviar al propio Subsecretario de su Cartera a presidir el acto subversivo. Si en aquella oportunidad se procedió por intervención del Ministro de Hacienda a una huelga ilegal, no tiene ahora ningún derecho el Gobierno a tratar de perseguir a los empleados de la Beneficencia, yo que éstos siguen la norma que entonces se dió a los empleados de la Empresa Nacional de Transportes.

En mi denuncia, yo he dado cifras. Aquí tengo el cuadro que demuestra con detalles, con números, que la negociación que está llevando a efecto la Empresa Nacional de Transportes, representa para el Fisco un un desembolso superior a 4.600.000 dólares, cantidad que Chile pagaría de más. Pido que se inserte en el Diario de la presente sesión este cuadro.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se publicarán en el Diario de esta sesión los cuadros a que se ha referido Su Señoría.

El señor MARTINEZ MONTT.— Tengo aquí otro cuadro, señor Presidente, en el que se indican, comparadas, las proposiciones hechas a la Empresa Nacional de Trans-

portes por otras firmas —entre ellas la "FIAT"— que no fueron tomadas en consideración.

También tengo a la vista el cuadro comparativo —que pido asimismo, se inserte en mis observaciones al ser transcritas en el Diario de esta sesión— hecho por la Comisión que designó el propio Presidente de la República, integrada por don O. Tenham, el señor Lagarrigue y el señor Claro. Este cuadro demuestra las falsedades en que cayó la Empresa al hacer los cuadros comparativos, cuando solicitó las propuestas.

La Comisión demuestra que lo propuesto está bien y no lo que indica la ENT. Las propuestas han sido falseadas en los datos, hasta en las características de los equipos ofrecidos.

Don José Luis Claro hizo un informe sobre este asunto, dos informes, en realidad. Yo envié una carta al señor Claro, para pedirle que me enviara su informe; pero, aunque el señor Claro no se negó, me contestó en esta forma:

"Me hubiera sido muy agradable acceder de inmediato a sus deseos, pero, en la fecha que Ud. indica, yo sólo redacté un memorándum que dirigí al señor Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción, enviando una copia al señor Ministro de Hacienda. Como ese memorándum fué hecho en mi carácter de Asesor de la Corfo, considero que no puedo disponer de él y, en consecuencia, le agradecería que solicitara la copia en cuestión, directamente a la Corporación de Fomento de la Producción".

Precisamente, no me lo niega. Entonces, estoy pidiendo ahora a la Corporación de Fomento que me envíe el informe en cuestión. El señor Ministro de Hacienda pidió a la Comisión integrada por los señores Tenham, Lagarrigue y Claro, que se pronunciaran sobre estas incidencias. Pedí al señor Oscar Tenham que me enviara copia del informe evacuado, el cual —lo sé positivamente— es contrario a este negocio. Hace pocas horas hablé con el señor Tenham y con el Director General de Obras Públicas, quienes me manifestaron que hoy o mañana me enviarán este informe. Espero también que la Contraloría envíe su informe completo sobre este asunto, porque lo que acaba de publicar por su cuenta la ENT, es absurdo y una mofa de un asunto absolutamente serio.

Es lamentable que la prensa, que tiene la obligación de informar correctamente y de buscar los antecedentes de estos denuncios, se haya hecho eco de las insinuaciones, de las maldades y, en algunas oportunidades, de las infamias que esa empresa ha lanzado contra quienes han defendido los intereses del País, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado.

Una empresa periodística que proceda con corrección, no puede desestimar estas informaciones serias ni dejarse infuir por avisos más o avisos menos, pagados por la Empresa Nacional de Transportes. Se han visto en el último tiempo páginas casi enteras en que ésta recomienda sus servicios y habla de una locomoción magnífica, cuando, en realidad, la gente no puede subir a los vehículos de transportes colectivos por las aglomeraciones que produce la escasez de ellos.

Las críticas infundadas de la prensa no sólo perjudican la acción de quienes tienen el deber de preocuparse del interés público, sino que atemorizan a quienen desempeñan la labor que les corrresponde desde el momento que asumen la responsabilidad de una representación en el Parlamento, porque al hacer estas denuncias, uno está expuesto a que los afectados por ellas se valgan de medidas vedadas para atacarlos.

Este es el caso actual. La prensa y la radio han sido inducidas a error. No han tenido el papel que les correspondía, cual es ir al fondo del problema, descubrir la medidas vedadas para atacarlos.

Tengo la certeza de estar haciendo un bien; estoy convencido de que mi denuncia está bien fundada y de que estoy defendiendo el interés del País cuando procuro que no se malgasten 500 o más millones de pesos en una negociación que, se-

gún lo he demostrado con los antecedentes que expuse al Senado, pudo haberse hecho economizando a Chile una considerable cantidad de dinero. Y la prensa chilena no ha prestado a mi denuncia el apoyo que debía. Así, el diario "La Nación" del 20 de junio, en su sección editorial, dice en un párrafo:

"La Empresa Nacional de Transportes ha sufrido una pérdida inmensa por la dilación en la compra de trolebuses a que ha obligado una actitud terca y maldadosa de interes económicos despechados".

¿Qué intereses económicos despechados pueden existir de mi parte, cuando he demostrado, con antecedentes irrefutables, que se trata de un negocio perjudicial para el País, que, precisamente por eso, el Gobierno debió impedir? Como lo denunció ya el Diputado señor Riquelme, el mismo Presidente de la República debió intervenir en este asunto. Personalmente, llamó por teléfono a quienes estaban a cargo de la negociación, para ordenar que ésta fuera paralizada. Más tarde, intervino también el señor Ministro de Hacienda, con motivo de la denuncia que recibió de uno de los proponentes, el señor Orrego. Según hay constancia, cuando el señor Ministro preguntó al señor Orrego por qué no había hecho su denuncia oportunamente, éste le respondió que ello se debía a que no se le había dado ocasión para obtener una entrevista. Es decir, lo mismo que ocurrió con el señor Almí, a quien tuve que acompañar donde el Ministro, ya que, no obstante sus reiteradas peticiones, no había logrado que se le permitiera hablar con este Secretario de Estado.

Más adelante, el mismo diario "La Nación" expresa:

"El Comercio serio y honorable no puede estar bajo la amenaza permanente de quienes, recién llegados a estas actividades, creen que el éxito de sus gestiones radica en el apoyo que puedan encontrar en algunos elementos, o en la gritería destemplada llamando a escándalo".

Hace un momento, al iniciar mis observaciones, dije que me honro con la amistad del señor Almí. Lo repito ahora, y declaro que la alusión que a esta persona hace el diario es absurda. Estoy satisfecho y orgulloso de la amistad que me brinda el señor Almí, hombre honrado y de esfuerzo. Fué él quien puso el dedo en la llaga, quien, con antecedentes irrefutables como los que tengo aquí, me hizo ver que se estaba tratando de escamotear al Fisco más de 500 ó 600 millones de pesos, que Chile tendría que pagar de más.

Termino estas observaciones, señor Presidente, un tanto desordenadas, en espera de que llegue el informe de la Contraloría General de la República para rebatir una a una las afirmaciones que en él se hacen y para demostrar que al prepararlo no se tuvo la acuciosidad necesaria y que los inspectores no han hecho otra cosa que contestar una que otra pregunta del señor Ministro de Hacienda, que éste ya había contestado en respuesta a los cargos que se le han hecho en la Cámara de Diputados y en el Senado.

Repito, señor Presidente, que una vez que lleguen a mi poder el informe de la Contraloría, la carta del señor Tenham y la del señor Claro, estaré en condiciones de exponer las razones que debieron haberse tenido en vista para rechazar la propuesta a que me he referido y demostrar, además, que se han falseado documentos públicos.

PROBLEMA DEL AGUA POTABLE EN LA POBLACION "LIBERTAD" DE CONCEPCION. OFICIO.

El señor OCAMPO.— Señor Presidente, en vista de que se ha acordado suprimir la sesión de mañana, deseo hacer ahora algunas breves observaciones.

He recibido una comunicación del Consejo Provincial de la CTCH de Concepción, por la cual me hacen saber que el Comité de Vecinos de la Población Libertad elevó un memorial a las autoridades de la provincia y a los Ministros de Estado del ramo, con el objeto de hacer presentes sus principales y más apremiantes necesidades. En este documento,

se dice que el Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, por intermedio del Intendente de Concepción, prometió, entre otras mejoras, hacer la instalación de dos pilones de agua para el abastecimiento de esa población. De acuerdo con la información que se contiene en esta nota y con lo que personalmente ha tenido oportunidad de comprobar, son más de cuatro mil las personas que hacen cola, día y noche, con el objeto de obtener un poco de agua para llevar a sus hogares.

"Después de largas tramitaciones —dice un párrafo de la nota— y luego, incluso, de conseguir cañería que instalará el Departamento de Hidráulica, nos encontramos actualmente con que el Administrador de Agua Potable ha enviado un oficio (N.º 718), de 3 de abril del año en curso, en el cual da su opinión manifestando que, antes de instalar los pilones en referencia, él estima que primero debe urbanizarse la Población, para recién, en seguida, hacer el tendido de cañería que daría abastecimiento de este elemental líquido".

Como ve el Senado, el Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación había prometido colocar esos dos pilones que ahora se niega instalar. Me permito insistir desde este banco ante tal Ministro, al cual ruego transcribir estas observaciones, con el objeto de que proceda a ordenar la instalación de esos dos pilones, pues no es posible que cuatro mil personas, día y noche, sobre todo en invierno, con temporal muchas veces, estén esperando horas y horas para llevar un poco de agua a sus hogares.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Quedaría pendiente el pronunciamiento del Senado sobre esta petición hasta que haya número en la Sala.

El señor OCAMPO.— Gracias. Esperaremos hasta la próxima semana.

CREACION DE UNA NUEVA SECCION EN LA CAJA DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL. PREFERENCIA.

El señor OCAMPO.— He recibido también una comunicación en que la Confederación Marítima de Chile, de Valparaíso, solicita se apresure el despacho del proyecto de ley por el cual se acoge a los trabajadores marítimos a la Caja de Previsión de la Marina Mercante, proyecto que está pendiente en la Comisión de Trabajo del Senado.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social está formada por los Honorables señores Faivovich, Rettig, Rivera, Fernández y Bulnes. Me he acercado a conversar con el Honorable señor Rettig sobre el particular, quien me ha comunicado que esta Comisión no ha podido elegir su presidente, por lo cual no ha sesionado.

No pretendo erigirme en rector de esta Comisión; pero creo que habría necesidad de que ella se constituya para que informe sobre los asuntos de su competencia.

INFORME CONFIDENCIAL DENUNCIADO EN LA CAMARA DE DIPUTADOS. REPLICA A UNA ALUSION PERSONAL.

El señor OCAMPO.— Por último, quiero referirme a algo casi sin importancia.

En la sesión de ayer de la Cámara de Diputados, el Honorable señor Lira Merino dió a conocer un informe confidencial de la Dirección General de Investigaciones al Gobierno. Me refiero a él porque en ese informe me nombran a mí. Si se nombrara a un Salvador Ocampo cualquiera, que no tiene la representación que me han otorgado los trabajadores del País, no importaría y no lo habría tomado en cuenta, porque sé que son numerosos los informes de ese servicio en que se falsea la verdad y se calumnia a la gente. En este informe, sin embargo, existe un caso particular. En él se dice:

"Según informes proporcionados por representantes de un Gobierno europeo en exilio, radicados en Santiago, deben llegar al país en los primeros días del mes de julio, dos funcionarios del Gobierno comunista de la Rusia Soviética. Estos individuos son: Gregorio Krilov... "Este señor Krilov —agrega (no quiero leer el informe entero, pues ya es conocido)— fué adicto Militar en México

en el año 1950, siendo por esta causa muy amigo de Salvador Ocampo y de César Godoy Urrutia, que en esa fecha se encontraba en ese país".

Yo no estuve en 1950 en México, cuando este señor Krilov fué nombrado. No tengo el gusto de conocer a ese alto funcionario ruso, como tampoco al coronel Arenal, de quien se dice en este informe que nos habría presentado al coronel Krilov.

Más adelante dice lo siguiente: "Al preguntar a los informantes el motivo que tendría el viaje del diputado Lira a Buenos Aires —porque este informe expresa que este parlamentario tendría que ir a conversar y discutir con este personero soviético a Buenos Aires— lo que al infrascrito le pareció un poco extraño, éstos contestaron que el viaje..."; y viene toda la historia que el público conoce porque ya fué publicada por la Cámara. Lo que se trata de establecer en forma especial es que el señor Lira y un desconocido, miembro del Partido Comunista, no sé si chileno o argentino, tendrían que ir a Buenos Aires a recibir instrucciones para que nosotros votáramos por determinada candidatura.

A este respecto, dice así el informe: "Con este objeto y para cambiar ideas sobre este asunto, se reunieron en el domicilio del diputado Lira Merino, el día jueves de la semana pasada, César Godoy Urrutia, Aniceto Rodríguez y Miguel Concha Quezada; de esta reunión salió el viaje de Lira a Buenos Aires".

Señor Presidente, quiero decir, en nombre de César Godoy Urrutia, ex Diputado, y de Miguel Concha Quezada, ex Ministro, que jamás ha existido semejante reunión, y, por lo tanto, ésta es una calumnia más que se estampa en el informe.

Y, finalmente, se agrega que todas estas gestiones se estarían haciendo de acuerdo con un candidato que postula actualmente a la Primera Magistratura de la Nación.

Señor Presidente, he mencionado todo este incidente para poner de manifiesto, como Senador de la República, que este informe, de punta a cabo, es un atado de calumnias y que no es posible ni siquiera concebir que Investigaciones lo reciba y lo traslade simplemente así, sin mayores antecedentes, al Gobierno.

Como este informe confidencial, hay numerosos otros y algunos peores, que no se conocen públicamente y en los cuales se estaría calumniando a algunas personas que desarrollamos actividades públicas y políticas en el País.

No sé si será pertinente, pero desearía pedir más antecedentes sobre el informe confidencial a que he aludido, porque, si representantes de un Gobierno en exilio están abusando de nuestra proverbial y conocida hospitalidad —por lo menos así se estilaba antes en nuestro país—, entrometiéndose en la política chilena con calumnias e infamias, considero que tal actitud no puede ser tolerada. Personas que desarrollan estas actividades dentro de un país que les ha proporcionado asilo, se hacen indignas de tal protección.

Supongo que en la Cámara de Diputados se hará cargo de este informe, de la manera que corresponde, el Diputado señor Lira Merino, y, seguramente, también lo hará el Honorable señor Aniceto Rodríguez. De más está decir que a las personas mencionadas en dicho informe no nos alcanzan tales calumnias, pero creo que ellas no pueden ser toleradas, sobre todo por provenir de personas asiladas en nuestro país, que con esta actitud no corresponden a nuestra generosidad en tal sentido.

Estimo que, por ahora, basta con dejar constancia de mi protesta por tales falsedades.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 18.30*

Dr. Orlando Oyarzun G.
Jefe de la Redacción

ANEXOS

ACTA APROBADA

SESION 34.ª ESPECIAL EN 15 DE MAYO DE 1952.

Presidencia del señor Alessandri, don Fernando.

No se aprueba acta.

Se la cuenta de los negocios que se indican en la página 1699 del volúmen anterior.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados sobre mejoramiento económico al personal de la Administración Pública.

Continúa la discusión particular de este proyecto.

El señor Presidente solicita el asentimiento de la Sala para reabrir el debate en el artículo 27 con el fin de introducirle una modificación.

Producido el acuerdo unánime requerido, el señor Presidente apoyado por el señor González propone intercalar en la modificación que las Comisiones Unidas introduzcan al inciso segundo, entre "docente" y "administrativo", la palabra "agregado".

Por asentimiento tácito de la Sala se aprueba esta indicación.

El señor Presidente explica que al discutirse el artículo 66, en la sesión de ayer se acordó a indicación suya, y del señor Videla, sustituir la frase "de más de dos años" por "dieciocho meses o más".

Solicita que se reabra debate en este artículo para modificarlo sustituyendo la frase "dieciocho meses o más" por "un año o más".

Por asentimiento unánime de la Sala se acuerda reabrir el debate en este artículo y se aprueba la proposición del señor Presidente.

En seguida, se pone en discusión una indicación del señor Maira al artículo 117 y que había quedado pendiente a fin de que el Secretario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social emitiera un informe acerca de ella.

Esta indicación tiene por objeto agregar en el inciso tercero, después de la palabra "actualmente", la siguiente frase: "y tendrán el derecho que otorga el artículo 78 de la ley 7,295".

Dos indicaciones, una de los señores Lafertte y Ocampo y otra de los señores Rivera, Martínez, don Carlos Alberto y Frei que persiguen la misma finalidad de la indicación del señor Maira, son retiradas por sus autores, con el asentimiento de la Sala.

Se da lectura al informe evacuado por el Secretario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social acerca de esta materia y previas algunas consideraciones del señor Maira se aprueba la indicación de que es autor el mismo señor Senador por asentimiento tácito de la Sala.

Una proposición verbal que había formulado el señor Maira en la sesión pasada tendiente a modificar el artículo 164 del Código del Trabajo, eliminando una de las causales de terminación del contrato de trabajo, es retirada por su autor, con el asentimiento de la Sala.

Se pone en discusión el artículo 143, que las Comisiones unidas proponen reemplazar por el que indican.

Se da cuenta de la siguientes indicaciones:

1) Del señor Bulnes para rechazar el artículo 143 tanto en el texto acordado por las Comisiones Unidas, como en el del proyecto de la Cámara de Diputados;

2) De los señores Lafertte y Ocampo para aprobar este artículo en los términos en que lo ha hecho la H. Cámara con las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar en el inciso primero la cifra "1954" por "1953".

b) Suprimir el inciso final y reemplazarlo

por los dos últimos incisos propuestos por las Comisiones Unidas.

c) Agregar en el inciso primero, a continuación de la frase "de la Universidad de Chile", la siguiente: "y de las instituciones semifiscales". (Esta parte de la indicación signada c) implica mayor gasto).

3) De los señores Torres y Durán para agregar en el inciso primero del artículo de las Comisiones Unidas, a la Beneficencia Pública.

4) Del señor Ministro de Salubridad para:

a) intercalar en el inciso 1.º después de "Administración Pública del Estado", lo siguiente: "de la Beneficencia Pública";

b) Suprimir en el inciso 7.º la frase "a la Beneficencia Pública".

5) Del señor Guzmán para rechazar la escala del artículo de las Comisiones Unidas y mantener el porcentaje de la Cámara. (Esta indicación es estimada por la Mesa como que contiene dos ideas incompatibles).

6) De los señores Maira, Aldunate, Rivera y Martínez Montt para redactar el inciso final del artículo de las Comisiones Unidas en los términos siguientes:

"Este ítem figurará en la Partida "Ministerio de Hacienda", será excedible y contendrá un cálculo estimativo del probable reajuste anual de sueldos y pensiones del personal de la Administración Pública y las cantidades necesarias para que la Universidad de Concepción pueda cumplir con lo dispuesto en las leyes vigentes que la obligan a reajustar los sueldos de su personal".

El señor Presidente hace notar a la Sala que se presentan tres situaciones distintas con motivo de las indicaciones que se han presentado a este artículo:

1) Desechar tanto el artículo de la Cámara de Diputados como el de las Comisiones Unidas;

2) Aprobar el artículo de la Cámara de Diputados con modificaciones;

3) Aprobar el artículo de las Comisiones Unidas con modificaciones.

Usan de la palabra los señores Bulnes, Opitz, Aldunate, Lafertte, Ocampo, Maza, González, Frei, Poklepovic y Cruz-Coke.

El señor Presidente declara cerrado el debate en este artículo.

Se suspende la sesión.

Reanudada, se pone en votación el artículo que proponen las Comisiones Unidas.

El señor Aldunate pide que esta votación sea secreta y así se acuerda.

Fundamentan sus votos los señores Lafertte, Aldunate y Martínez, don Carlos Alberto.

Recogida la votación se obtienen 21 votos por la afirmativa, y 5 por la negativa con lo cual queda aprobado el artículo de las Comisiones Unidas, sin perjuicio de las indicaciones que se le han formulado.

Se aprueba la indicación de los señores Maira, Aldunate, Rivera y Martínez Montt, signada 6).

Las indicaciones signadas 3), y 4) quedan pendientes por tratarse de un mayor gasto y no contar con la iniciativa constitucional necesaria.

La indicación signada 5), es incompatible con el acuerdo recién adoptado de aprobar el artículo de las Comisiones Unidas; y se estima igualmente que ha recaído un pronunciamiento acerca de la indicación del señor Bulnes signada 1) con la aprobación de este artículo.

El señor Opitz solicita que se reabra debate acerca de la escala que contiene el artículo de las Comisiones Unidas, ya aprobado, a fin de aumentar su porcentaje en un 5% más para todos los rubros.

No se produce acuerdo para reabrir el debate en esta parte del artículo.

La indicación signada 2) se refería al artículo de la Cámara de Diputados que ha sido reemplazado por el de las Comisiones Unidas.

El señor Opitz solicita el acuerdo unánime de la Sala para reabrir el debate en el artículo 141 de la Cámara de Diputados.

Producido el acuerdo unánime requerido, el señor Opitz expresa que se ha cometido un error de redacción en el texto del primer inciso que proponen las Comisiones Unidas en reemplazo del correspondiente a la H. Cámara de Diputados.

Al efecto propone sustituir la frase inicial de este inciso que dice "Concédese al personal de las Instituciones Semifiscales", por esta otra: "Concédese al personal de los organismos indicados en el artículo anterior".

Por asentimiento unánime de la Sala se aprueba esta indicación del señor Opitz.

A continuación se procede a dar lectura a un informe que ha emitido la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas en relación con una indicación del señor Marín que tiene por objeto agregar un párrafo final en el último inciso del artículo 43 de las Comisiones Unidas.

En este informe la Caja estima que la ampliación del beneficio que significa esta indicación es equitativa.

Por asentimiento tácito de la Sala se aprueba esta indicación.

En seguida, se pone en discusión una indicación de los señores Ocampo y Lafertte, que había quedado pendiente, para restablecer el artículo 67 de la H. Cámara de Diputados, que las Comisiones Unidas proponen desechar.

Sobre esta materia se da lectura a un oficio en que el Jefe de la Oficina de Pensiones emite un juicio favorable a la mantención del artículo de la Cámara.

Por asentimiento tácito de la Sala se rechaza el informe de las Comisiones Unidas en esta parte, con lo que queda aprobado el artículo de la Cámara de Diputados.

Se pone en discusión el artículo 126 nuevo que proponen las Comisiones Unidas.

Usan de la palabra los señores Bulnes, Lafertte, Opitz, Opaso, Maira, Martínez Montt y Guzmán.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones:

1) Del señor Opitz para rechazar este artículo nuevo:

2) De los señores Lafertte y Ocampo igual a la anterior;

3) Del señor Marín para substituír este artículo por el siguiente:

"El jubilado que tenga, fuera de su jubilación, una renta personal, tendrá derecho a reajustar su jubilación siempre que su jubilación reajustada más su renta personal no sobrepasare de tres sueldos vitales;

4) Del señor Alessandri, don Fernando, para desechar el inciso 2.º;

5) De los señores Aldunate y Bulnes igual a la anterior;

6) Del señor Guzmán para rechazar el artículo y en subsidio, para agregar al inciso tercero, reemplazando el punto final por una coma (,) la siguiente frase: "o hayan sido eliminados del servicio por padecer de cáncer o tuberculosis".

Cerrado el debate se pone en votación el artículo de las Comisiones Unidas y se rechaza por 9 votos a favor, 14 en contra y 2 pareos.

El señor Presidente declara entonces, que las indicaciones que tenían otra finalidad que la de rechazar este artículo son inoficiosas y quedan retiradas tácitamente.

Se pone en discusión el artículo 146 de la Cámara de Diputados juntamente con las enmiendas que le proponen las Comisiones Unidas.

El señor Maira propone que se vote el artículo número por número.

La Mesa complementa esta indicación en el sentido de que sólo se proceda a votar las indicaciones recaídas en los números de que consta este artículo. Así se acuerda.

El señor Rivera formula indicación que, previas algunas consideraciones del señor Bulnes, posteriormente, retira, para mantener el inciso 2.º del art. 28 que se substitu-

ye en el N.° 14, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara;

Y para modificar el art. N.° 17 del proyecto de la Cámara juntamente con el N.° 18, de las Comisiones Unidas, que establece la escala del impuesto complementario, reduciendo el porcentaje del impuesto a 38% sobre las rentas que excedan de 2 millones y hasta 5 millones y al 45% en las rentas que excedan de 5 millones.

Usan de la palabra acerca de esta indicación los señores Maira y Rivera.

Cerrado el debate, se rechaza la indicación por asentimiento tácito de la Sala con el voto favorable del señor Rivera.

El señor Bulnes formula indicación para agregar al N.° 21) un inciso final redactado en los siguientes términos:

"Se entenderán como deudas relativas a la explotación agrícola las que por su naturaleza sean dirigidas a este fin; y respecto de las demás la rebaja por intereses pagados sólo se hará si el contribuyente declara rentas de otro origen y sólo hasta concurrencia de estas rentas, salvo que compruebe que se trata de deudas ajenas a su explotación agrícola".

Usan de la palabra los señores Bulnes, Maira, Prieto, Ministro de Hacienda, Poklepovic y Errázuriz.

Cerrado el debate, se pone en votación la indicación y es rechazada por 11 votos a favor, 13 en contra, 1 abstención y 4 pareos.

El señor Rivera formula indicación para rechazar los incisos 2.° y 3.° del N.° 23.

Esta indicación es rechazada por asentimiento tácito de la Sala con los votos favorables a ella de los señores Prieto, Poklepovis y Rivera.

El señor Guzmán formula indicación para agregar como inciso 4.° del N.° 30 el siguiente:

"Asimismo, se aplicarán las reglas de los incisos precedentes a los funcionarios que tengan el título de Contador y que presten sus servicios en las siguientes reparticiones públicas o semifiscales: Comisariato de susbsistencias y Precios, Dirección de Comercio del Ministerio de Economía, Contraloría General de la República, Tesorería General de la República, Superintendencia de Bancos y Sociedades Anónimas, Consejo de Comercio Exterior e instituciones de Crédito que están directamente bajo el control del Estado".

Por asentimiento tácito de la Sala se da por rechazada esta indicación.

En seguida, el señor Muñoz Cornejo recaba el asentimiento de la Sala para corregir un error de redacción en que se ha incurrido en una modificación que proponen las Comisiones Unidas en el 2.° inciso que se agrega en el N.° 26, reemplazando, al efecto, la expresión "hasta que", por el adverbio "mientras".

La Sala acuerda aceptar la corrección propuesta.

El resto del art. queda aprobado tácitamente.

A indicación del señor Presidente se acuerda prorrogar la hora de la presente sesión hasta las 9 de la noche.

Se pone en discusión el art. 147 juntamente con las modificaciones que le proponen las Comisiones Unidas.

El señor Poklepovic formula una indicación, que es aprobada, por asentimiento tácito de la Sala, para agregar en el inciso 3.° después de la palabra "bienes", la palabra "semejante".

En seguida se suscita un debate en relación con la revalorización del activo que no constituirá renta imponible afecta a los tributos que se indican en el inciso 2.° de este artículo.

El señor Opaso juntamente con el señor Bulnes expresan que formularán una indicación para modificar este parte del inciso de manera de dejar claramente establecido que cuando la revalorización la practique la Dirección General de Impuestos Internos por intermedio del reavalúo, las sociedades afectadas por el inciso aludido al aumentar su capital no pagan el porcentaje establecido sino los nuevos impuestos.

En consecuencia, se acuerda dar por aprobado el artículo sin perjuicio de la indicación que posteriormente ha de formularse.

Se pone en discusión el art. 153 juntamen-

te con la enmienda que le proponen las Comisiones Unidas.

Se da cuenta de una indicación del señor Maira para substituír el inciso 1.º del art. nuevo que se reemplaza por este artículo 153, en la redacción que le han acordado las Comisiones Unidas por el siguiente:

"No se incluirán en el avalúo de los predios agrícolas el valor de las nuevas construcciones destinadas a casas de empleados e inquilinos".

Por asentimiento tácito de la Sala, se aprueba esta indicación del señor Maira juntamente con el artículo en su parte no objetada.

En discusión el artículo 164, se aprueba una indicación del señor Opitz para substituír en la modificación de las Comisiones Unidas la palabra "personería" por "personalidad".

El señor Presidente formula indicación para reabrir el debate y votar el artículo 149 nuevo propuesto por las Comisiones Unidas.

Por asentimiento tácito de la Sala, así se acuerda.

Usan de la palabra los señores Presidente y Maira.

Cerrado el debate se acuerda aprobar este artículo, pero en forma de modificar las disposiciones de la Ley 10.271, consultando el término de prescripción de 6 meses para las acciones en contra del Fisco, provenientes de errores en el pago de cualquier impuesto, de 3 años en el caso de ingresos totalmente indebidos.

A este efecto se faculta a la Mesa para redactar el artículo en acuerdo con las ideas ya expresadas.

Se pone en discusión una indicación del señor Ministro de Salubridad para reabrir el debate en el artículo 166, que con el N.º 146 proponían aprobar las Comisiones Unidas.

Usan de la palabra los señores Bulnes, Ministro de Hacienda y Poklepovic.

Se produce el acuerdo unánime para reabrir el debate y se pone en votación el artículo 166 de la Cámara de Diputados, obteniéndose el siguiente resultado:

9 votos por la afirmativa; 12 por la negativa y 3 pareos.

Queda, en consecuencia, rechazado el artículo de la Cámara de Diputados y aprobado el informe de las Comisiones Unidas en esta parte.

El señor Rivera pasa a la Mesa una indicación que contiene las ideas consideradas en la discusión del inciso 2.º del artículo 147 y que dice como sigue:

"Agregar a continuación de las palabras "revalorización del activo", la siguiente frase: "y la practicada por la Dirección General de Impuestos Internos".

Usa de la palabra el señor Bulnes y, como había quedado abierto el debate en lo que respecta a este artículo, se acuerda aprobarlo en los términos en que lo proponen las Comisiones Unidas juntamente con la indicación del Sr. Rivera.

Se pone en discusión el artículo 157, nuevo, que proponen las Comisiones Unidas. Se da cuenta de las siguientes indicaciones:

1) Del Sr. Maira para modificar los arts. 3.º y 9.º, letra e) del Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 3,607, en los siguientes términos:

"*Artículo* 3.º—Los específicos, sean nacionales o importados, pagarán el impuesto que a continuación se indica:

a) Los que tengan un precio de venta superior a $ 10 y que no exceda de $ 20 pagarán $ 1.

b) Aquellos cuyo precio de venta sea superior a $ 20 pagarán, además del impuesto de $ 1 que fija la letra anterior $ 0,50 por cada $ 10 o fracción de exceso sobre dichos $ 20.

Art. 9.— letra e) Los jabones para usos higienicos de lavado, los dentríficos sean pastas, polvos, elixires y los champoos cuyo precio de venta no exceda de $ 20. Los que excedan de este precio se considerarán como específicos".

2) De los señores Faivovich y Rivera para anteponer a la letra e) del art. de las Comisiones Unidas, como inciso 1.º, la modificación que el Sr. Maira, en su indicación anterior, propone al art. 3.º del Decreto 3,607.

3) Del Sr. Martínez don Carlos Alberto para agregar a la letra e) de las Comisiones Unidas lo siguiente:

"Estarán exentos de impuesto los específicos que tengan un precio de venta inferior a $ 10".

Estas indicaciones quedan pendientes de la resolución del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de aprobarse entre el art. de las Comisiones Unidas.

Se pone en discusión el art. 176 que las Comisiones Unidas proponen reemplazar por el que indican.

El señor Correa formula indicación para mantener el art. 176 aprobado por la Cámara de Diputados.

Coincidente con este criterio el Sr. Rivera pide votación acerca de este artículo.

Usan de la palabra los señores Correa, Bulnes y Maza. Cerrado el debate, se resuelve tácitamente aprobar el artículo de la Cámara de Diputados, intercalando después de "cales" la palabra "fosfatos", con lo cual queda rechazado el artículo de las Comisiones unidas.

El artículo 177 se aprueba tácitamente juntamente con una indicación del Sr. Correa para agregar la palabra "fosfatos" después de "cales".

Se pone en discusión el artículo 179 de la Cámara de Diputados.

El señor Rivera formula dos indicaciones:

a) Para suprimir este artículo, y

b) Subsidiariamente, para reemplazarlo por el siguiente:

" Las instituciones bancarias no podrán descontar documentos provenientes de operaciones de ventas a plazo de artículos suntuarios, ni financiar directa ni indirectamente esta clase de operaciones".

En votación la indicación signada a), resulta rechazada por 4 votos a favor, 20 en contra y 3 pareos.

En consecuencia queda aprobado el artículo en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

La indicación b) es retirada por su autor, con el asentimiento de la Sala.

Se pone en discusión el art. 167 nuevo que proponen las Comisiones Unidas. El señor Rettig formula indicación para que se declare no admisible a votación este artículo, en acuerdo con la disposición reglamentaria respectiva, por tratarse de una materia extraña a las ideas centrales del proyecto en debate.

Usan de la palabra los señores Prieto, Opaso, Rettig y Aldunate, quien formula indicación, que posteriormente, con el asentimiento de la Sala retira, para consultar un artículo que establezca que la internación de papel destinado a la parte informativa y cultural de diarios y periódicos, tenga una autorización de divisas previas a $ 31 el dólar, jifándose la autorización para obras y demás que utilicen las imprentas de los diarios, en dólares del más alto de los tipos preferenciales de cambio.

Cerrado el debate, a indicación del señor Opaso, se acuerda efectuar votación nominal de esta indicación.

Recojida la votación sobre la indicación del Sr Rettig, se obtiene 15 votos por la afirmativa, 9 por la negativa, 1 abstención y 2 pareos.

Votaron por la inadmisibilidad los señores: Alessandri (don Fernando), Bulnes, Correa, Durán, Fernández, Guzmán, Martínez (don Julio), Muñoz, Pedregal, Pereira, Poklepovic, Prieto, Rettig, Vásquez y Videla.

Votaron por la admisibilidad los señores: Cruz Coke, González, Lafertte, Maira, Martínez (don Carlos A.), Ocampo, Opaso, Opitz y Rivera.

Se abstuvo el señor Aldunate y no votaron por estar pareados los señores Alvarez y Maza.

El señor Presidente declara entonces no admisible a votación este artículo.

Se pone en discusión el artículo 191, que las Comisiones Unidas proponen reemplazar por el que indica.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones:

1) Del señor Rivera, para redactar el

artículo que proponen las Comisiones Unidas en la siguiente forma:

"Al personal femenino de la Administración Pública, imponente de la Caja Nacional de EE. y PP. y PP., como asimismo al personal femenino de las empresas fiscales de administración autónoma, o municipal, o de instituciones semifiscales, imponentes de otras Cajas de Previsión, se les abonará un año le tiempo por cada 5 años de servicios para los efectos de su jubilación.

"Para los efectos de la aplicación del inciso 1.º de este artículo no regirán las disposiciones del Título IX de la Ley N.º 8.282 en cuanto exige 35 años de servicios públicos o 30 años de imposiciones en la Caja de EE. PP y PP. para jubilar a los empleados fiscales a que dichas disposiciones se refieren. Asimismo no regirán los abonos de tiempo que concede el artículo 121 de la Ley N.º 8.282.

"El presente artículo no se aplicará al personal femenino que actúa como operador telegráfico, el cual se regirá por lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 121 de la referida ley.

El personal deberá cotizar en la Caja Nacional de EE. PP. y PP. o en la Caja de Previsión a que esté afecto, una imposición adicional de 1 a 3% sobre su sueldo imponible, que se aplicará escalonadamente en la forma que lo determine el cálculo actuarial correspondiente".

2) De los señores Correa y Rettig, para agregar a continuación de las palabras "empresas fiscales", las siguientes: "o instituciones", en el artículo de las Comisiones unidas.

3) De los señores Martínez, don Carlos A. y González para redactar el inc. 1.º propuesto por el señor Rivera en la siguiente forma: "Para los efectos de su jubilación se abonara 1 año por cada 5 años de servicios al personal femenino de la Administración Pública, de las empresas fiscales de administración autónoma, de los servicios municipales y de las instituciones semifiscales".

El señor Optiz formula indicación, en la que posteriormente no insiste, para que se establezca una modificación en el Título correspondiente a las Jubilaciones de la Ley 8.282 sobre Estatuto Administrativo, en el sentido de abonar a las mujeres 1 año por cada 6 de servicios.

Tambien formula indicación para que se establezca simplemente en este artículo que la mujer jubilará a los 25 años de servicios.

El señor Opaso apoyado por el señor Maira, propone ampliar la disposición que establece la jubilación para el personal femenino de la Administración Pública a los 25 años de servicios, concediéndoles este mismo derecho a las obreras, sin tope de edad, consignándose para este efecto la suma necesaria anualmente en el presupuesto de la Nación.

Apoyan esta proposición del señor Opaso, además del señor Maira, los señores Ocampo, Lafertte, Martínez Montt y Guzmán.

Usan de la palabra con motivo de estas indicaciones los señores Maza, Martínez Montt, Poklepovic, Opitz, Presidente, Rivera, Maira, Bulnes, Opaso, Martínez don Carlos A. y Durán.

Cerrado el debate por asentimiento tácito de la Sala se resuelve aprobar el Artículo propuesto por el señor Rivera, sin perjuicio de las indicaciones que tienden a modificarlo.

Se aprueba, en seguida, una indicación del señor Maza, para intercalar en el inciso 1.º del artículo ya aprobado después de la palabra "empresas", lo siguiente: "de administración autónoma fiscales o municipales, de las instituciones semifiscales, de las instituciones de administración autónoma", suprimiéndose de este artículo la frase "fiscales de administración autónoma o municipales o de instituciones semifiscales".

En seguida se aprueba la idea de que el personal femenino tendrá derecho a jubilar cuando complete 25 años de servicios efectivamente prestados, facultándose a la Mesa para darle una redacción definitiva al artículo.

A indicación del señor Martínez Montt,

se acuerda prorrogar la hora de la presente sesión, hasta el despacho total del proyecto, sin perjuicio de suspenderla una vez terminada la discusión de este artículo, y reanudándola a las 10,30 P. M.

El señor Bulnes formula indicación para reemplazar el inciso final del artículo, por el siguiente:

"El personal deberá cotizar en la Caja Nacional de EE. PP. y PP. o en la Caja de Previsión a que esté afecto una imposición adicional sobre sus sueldos imponibles que se aplicará escalonadamente por el monto en la forma que lo determine el cálculo actuarial correspondiente".

En discusión esta indicación usa de la palabra el señor Bulnes y, cerrado el debate, tácidamente se aprueba esta indicación, con los votos contrarios a este acuerdo de los señores Rivera, Martínez, don Carlos Alberto, González y Opaso.

El señor Martínez Montt formula indicación para incluir al personal femenino de las empresas periodísticas en este artículo.

Por asentimiento unánime de la Sala, se aprueba esta indicación.

La indicación del señor Opaso, que está destinada a incorporar a los beneficios de la jubilación a los 25 años de servicios, a las obreras, se da tácitamente por retirada, ya que no puede tratarse, pues importa un mayor gasto que no cuenta con la iniciativa constitucional necesaria.

Queda terminada la discusión de este artículo, facultándose a la Mesa para redactarlo en definitiva en acuerdo con las ideas aprobadas.

El señor Maza solicita el acuerdo unánime de la Sala, para reabrir el debate en el artículo 183 de la Cámara, a fin de sustituir en él, la palabra "suma" por "prestaciones" y reemplazar las palabras "fondos del" por la frase "cargo al" suprimiendo la preposición "de" que está a continuación de la palabra "fisco" y antes de "instituciones".

Por asentimiento unánime de la Sala, se acuerda reabrir el debate en este artículo y se aprueban las enmiendas que le propone el señor Maza.

Se supende la sesión.

Reanudada, se continúa en la discusión particular del proyecto del Orden del Día.

Se pone en discusión el artículo 179 nuevo, que proponen las Comisiones Unidas.

Se da cuenta de que el señor Guzmán formula indicación para reemplazar la palabras "Apostaderos" por la frase "Zonas Navales".

Sin debate y por asentimiento tácito de la Sala, se aprueba este artículo nuevo, juntamente con la indicación del señor Guzmán.

Se pone en discusión el artículo 181 nuevo, que proponen las Comisiones Unidas.

El señor Opitz formula indicación para agregar después de la palabra "cachalotes" la frase "y la mezcla de alimentos triturados para aves y animales".

Usan de la palabra los señores Maira, Bulnes y Aldunate.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba el artículo en los mismos términos en que lo proponen las Comisiones Unidas, con lo cual se da por rechazada la indicación del señor Opitz.

Se pone en discusión el artículo 197 nuevo, que proponen las Comisiones Unidas.

Se da cuenta de que el señor Rivera ha formulado indicación para cambiar la frase "los honorarios de los abogados de la defensa de la ley", por esta otra: "los honorarios de los abogados de la defensa fiscal de la Ley de Alcoholes".

Por asentimiento tácito de la Sala se aprueba, sin debate, el artículo propuesto juntamente con la modificación que le introduce el señor Rivera.

La Mesa da cuenta, en seguida, de que los señores Alvarez, Frei, Poklepovic y Alessandri, don Fernando, formulan indicación para agregar al proyecto los siguientes artículos nuevos:

"Artículo...— Reemplázanse, en el inci-

so primero del artículo 33 de la ley N.° 6.417, publicada en el Diario Oficial de el 21 de septiembre de 1939, la cantidad de "cuatrocientos mil pesos (400.000)" por "quince millones de pesos" ($ 15.000.000.—)" y, en el inciso segundo, la cantidad de "doscientos mil pesos ($ 200.000.—)" por diez millones de pesos ($ 10.000.000.—)" y por "cinco millones de pesos ($ 5.000.000.—)", respectivamene, las dos veces que está empleada.

' Concédese, al Consejo General del Colegio de Abogados, una subvención extraordinaria de $ 10.000.000, por el presente año, para el mantenimiento y desarrollo del servicio de Asistencia Judicial. De esta cantidad invertirá $ 5.000.000, en los servicios que dicho Consejo atiende directamente y el resto lo distribuirá entre los Consejos Provinciales, en la forma indicada en el inciso 2.° del artículo 33 de la ley 6.417".

"Artículo...— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuyo texto refundido se fijó por Decreto de Hacienda N.° 400, de enero de 1943:

Reemplázanse los número 95 y 96 del artículo 7.° de dicho decreto, por el siguiente, que pasará a ser el número 95:

"Juicios, denuncias, querellas, presentaciones o solicitudes ante los Tribunales de Justicia o Tribunales Especiales, de primera o única instancia, conforme a la tabla siguiente:

Más de $ 1.000 hasta $ 5.000, tres pesos.

Más de $ 5.000 hasta $ 10.000, cinco pesos.

Más de $ 10.000 hasta $ 50.000, ocho pesos.

Más de $ 50.000 hasta $ 200.000, diez pesos.

Más de $ 200.000 hasta $ 1.000.000, quince pesos.

Más de $ 1.000.000 hasta $ 5.000.000, veinte pesos.

Más de $ 5.000.000, veinte pesos, más $ 2, por cada millón de exceso a fracción.

Si la acción no tuviera apreciación pecuniaria, cinco pesos".

Reemplázase el número 97 del artículo 7.°, por el siguiente:

"Juicios de partición, de liquidación de sociedades o comunidades y demás juicios arbitrales y actos judiciales no contenciosos, papel sellado de cinco pesos".

Agrégase al número 98 del artículo 7.°, el siguiente inciso final:

"Los escritos en que se solicite la suspensión de la vista de una causa, en conformidad a lo dispuesto en el número 4 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, pagarán un impuesto de $ 300 la primera vez; de $ 500 la segunda y de $ 1.000 las siguientes; y de $ 300 las que se hagan de acuerdo con el número 5 del mismo artículo 165".

Usan de la palabra los señores Aldunate, Maira, Rettig, Prieto, Alvarez y Bulnes.

Cerrado el debate, se pone en votación la indicación y resulta aprobada por 13 votos a favor, 5 abstenciones y pareo.

Los señores Frei, Faivovich, Videla y Poklepovic formulan indicación para aprobar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...— Las personas que al 31 de diciembre de 1951, prestaban servicios de empleados en las Administraciones de Puertos de la Intendencia de Explotación de Puertos dependiente del Ministerio de Hacienda, pagándose por planillas a jornal y que han continuado en esta calidad, pasarán a una Planta Auxiliar del Servicio que será fijada por decreto, 60 días después de publicada la presente ley en el Diario Oficial, debiendo suprimirse los cargos de dicha planta a medida que se produzcan las vacantes corresponodientes.

Estos empleados tendrán preferencia para incorporarse a la planta normal de los servicios portuarios y serán encasillados en el grado equivalente al total de emolumentos que perciben y en todo caso en el último grado de la escala de sueldos a que se refiere el artículo 1.° de la presente ley".

En votación esta indicación, se obtienen 8 votos por la afirmativa, 8 por la negativa,y 2 abstenciones y 2 pareos.

En vista del empate producido, la Mesa ordena repetitr la votación y se obtienen 7 votos por la afirmativa, 9 por la negativa y 3 pareos.

Queda rechazada esta indicacóin.

Se pone en discusión el artículo 192 de la H. Cámara que las Comisiones Unidas proponen aprobar, redactado en los términos que indican:

El señor Rivera formula indicación para que, después de la coma (,) que sigue a la palabra "Oficial", en el inciso segundo, se agregue la siguiente frase: "las incompatibilidades a que se refiere el artículo 84".

Usan de la palabra los señores Bulnes y Maira. Cerrado el debate, tácitamente se aprueba el artículo juntamente con la indicación del señor Rivera.

Se pone en discusión el artículo 2.° transitorio.

El señor Martínez Montt formula indicación para agregarle después de las palabras "Contraloría General de la República", lo siguiente: "con 25 o más años de servicios, y aquellos que".

Por su parte el señor Vásquez propone agregar en este artículo 2.° trasitorio, después de las palabras "medicina preventiva", las siguientes "o por razones del servicio".

Previas algunas consideraciones de los señores Bulnes y Guzmán, se aprueba tácitamente el artículo en debate con la enmienda que le proponen las Comisiones unidas, sin perjuicio de las dos indicaciones de que ha dado cuenta, que quedan pendientes por ser de mayor gasto y no contar con la iniciativa constitucional necesaria.

Se pone en discusión el artículo 5.° transitorio, acerca del cual el señor Maira solicita que se tome votación.

Seguidamente, el señor Maira explica que su objeción se refiere a la parte final del inciso segundo, que se refiere al personal del "Ministerio de Educación Pública y reparticiones dependientes, con excepción del personal docente".

El señor Martínez Montt propone que se suprima en su totalidad el inciso 2.° de este artículo.

Usan de la palabra los señores Maira, Martínez Montt y Prieto. Cerrado el debate, tácitamente se acuerda suprimir el el inciso segundo de este artículo.

El resto del artículo queda aprobado tácitamente, en los términos en que lo proponen las Comisiones Unidas.

A continuación se da cuenta de que el señor Ministro de Hacienda propone aprobar el siguiente artículo transitorio nuevo:

"Artículo ...— Autorízase al Presidente de la República para que dicte el Reglamento respectivo de las disposiciones de esta ley, procediendo a su ordenamiento de acuerdo con las materias de que tratan".

Usan de la palabra los señores Guzmán y Bulnes. Cerrrado el debate, tácitamente se acuerda rechazar esta indicación del señor Ministro de Hacienda.

En seguida, para consultar un artículo transitorio nuevo, que autorice al Presidente de la República para dictar los respectivos textos definitivos de las leyes modificados por este proyecto.

Por asentimiento tácito de la Sala se aprueba esta proposición del señor Presidente, facultándose a la Mesa para redactar el artículo, en definitiva.

En seguida, se procede a discutir las indicaciones formuladas a este proyecto que, por no contar con la iniciativa constitucional necesaria, debieron consultarse al Ejecutivo para este efecto, y que constan del oficio 481, de 15 de mayo de 1952.

Se da cuenta, entonces, que el Ejecutivo, ha hecho suya una indicación modificatoria al artículo 1.°, propuesta por el señor Guzmán para incluír en la 7.ª categoría al Director General de Pesca y Caza.

Por asentimiento tácito de la Sala y con el voto contrario al acuerdo del señor Bulnes, se aprueba esta indicación.

En seguida, se da cuenta que el Ejecutivo ha aceptado una indicación del señor Guzmán, para reemplazar en el artículo 32 de la H. Cámara (31) las palabras "los aumentos" por "Los beneficios".

También se aprueba tácitamente esta indicación.

El Ejecutivo presta su asentimiento a una indicación del señor Durán para agregar en el artículo 62 (57) a continuación de "los empleados a que se refiere esta ley", la siguiente frase: "y los funcionarios comprendidos en las leyes 5.948, 5.931, y 6.245".

Tácitamente y sin debate, se aprueba esta indicación.

El Ejecutivo formula indicación para suprimir en el inciso 2.º del artículo 100 (84), lo siguiente: y serán incompatible con cualquiera otra remuneración pagada a los Consejeros por la misma institución de cuyo Consejo forman parte o por otras Sociedades o Instituciones filiales de la misma.

En este mismo artículo, el Ejecutivo ha aceptado una indicación del señor Rettig, para suprimir el inciso segundo. De esta indicación del señor Rettig no se dió cuenta en la Sala por no contar con la iniciativa constitucional necesaria, y por acuerdo de la Corporación para no leer ni discutir indicaciones de esta naturaleza.

Reabierto el debate en este artículo 100, usan de la palabra los señores Bulnes, Maira, Prieto y Aldunate.

Cerrado el debate, se acuerda facultar a la Mesa para redactar en definitiva el artículo en esta parte en acuerdo con la idea de establecer la compatibilidad entre el sueldo de un funcionario de algunas de las instituciones y la dieta que pueda percibir como Consejero de alguna filial de la institución respectiva.

En el artículo 127 (109) el Ejecutivo acepta reemplazar la palabra "quinta" por "cuarta" en el inciso primero.

Esta indicación fué aprobada en su oportunidad.

En el artículo 141 (123), el Ejecutivo propone suprimir el inciso final. La Mesa da cuenta de que en la discusión del artículo se aprobó ya una indicación suprimiendo este inciso final.

En el artículo 143 (125), el Ejecutivo acepta una indicación formulada por el señor Ministro de Salubridad para intercalar en el inciso primero después de "administración Pública del Estado", lo siguiente: "de la Beneficencia Pública" y suprimir en el inciso 7.º la frase: "a la Beneficencia Pública".

Por asentimiento tácito de la Sala, se aprueba esta indicación.

En seguida, se da cuenta de que el Ejecutivo ha aceptado las indicaciones presentadas al artículo 157 nuevo de las Comisiones Unidas, por los señores Maira, Faivovich y Rivera. Al efecto, proponen reemplazar este artículo por el siguiente:

"Artículo 157.— Modifícanse los artículos 3.º y 9.º, letra e) del decreto del Ministerio de Hacienda N.º 3607, de 8 de octubre de 1942, que refunde las disposiciones generales en vigor sobre impuestos a las especialidades farmacéuticas, artículos de tocador y bebidas analcohólicas:

Artículo 3.º.— Los específicos, sean nacionales o importados, pagarán el impuesto que a continuación se indica:

a) Los que tengan un precio de venta superior a $ 10 y que no excedan de $ 20, pagarán $ 1.

b) Aquellos cuyos precios de venta sean superiores a $ 20, pagarán, además del impuesto de $ 1, que fija la letra anterior $ 0,50, por cada $ 10, ó fracción de exceso sobre dichos $ 20".

Artículo 9.º letra e) Los jabones para usos higiénicos o de lavados; los dentríficos sean pastas, polvos, elixires y los champoos, cuyos precios de venta no exceda de $ 20. Los que excedan de este precio, se considerarán como específicos".

Sin debate y por asentimiento tácito de la Sala, se aprueba la indicación referida.

Se da cuenta, en seguida, que el Ejecutivo ha prestado su anuencia para una indicación del señor Durán al artículo 190 (177) tendiente acambiar la palabra "anticipos" por "préstamos".

Por asentimiento tácito de la Sala, se aprueba esta indicación.

El Ejecutivo otorga su asentimiento pa-

ra aprobar un artículo nuevo propuesto por los señores Cruz-Coke, Guzmán, Frei y Maira, en los siguientes términos:

Art...—Autorízase al Presidente de la República para destinar la suma de diez millones de pesos para mejorar los emolumentos que actualmente perciben por intermedio de contratos los Agentes Postales subvencionados y Valijeros, consultados en la Ley de Presupuestos, ítem 04'03'04 v-7 y 04'03'04 f-2-2, respectivamente.

El reajuste de estos nuevos emolumentos, regirá desde la fecha de publicación de la presente ley y será realizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos de acuerdo con la importancia de la labor que desarrolla cada uno de los funcionarios mencionados en el inciso anterior".

Usan de la palabra los señores Bulnes y Guzmán.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba el artículo nuevo referido.

El Ejecutivo acepta la idea contenida en una indicación de los señores Frei, Guzmán, Cruz-Coke y Maira para consultar el siguiente artículo nuevo:

"Art. ...— Facúltase al Presidente de la República para otorgar subvenciones extraordinarias a los Cuerpos de Bomberos del país, que acrediten haber hecho importaciones durante el año 1951 y los tres primeros meses del año 1952 y haber sufrido recargos en moneda legal por la variación del tipo de cambio que estaba fijado para dichas importaciones. Estas subvenciones se harán por una sola vez, no podrán exceder en cada caso de las cantidades indispensables para cubrir las diferencias por dichos mayores precios y el monto total de ellas en conjunto no serán superiores a la suma de un millón de pesos ($1.000.000)".

Esta indicación del Ejecutivo difiere de la propuesta por los Senadores ya mencionados en que rebaja las subvenciones a otorgarse, de la suma de diez millones de pesos a un millón de pesos.

Por asentimiento tácito de la Sala, se aprueba la indicación en los términos en que la ha propuesto el Ejecutivo.

El Ejecutivo aprueba la idea contenida en una indicación de los señores Maira y Martínez, don Carlos Alberto para consultar un artículo nuevo que concede recursos para el funcionamiento de la Escuela de Periodistas.

A tal finalidad, propone aprobar el siguiente artículo nuevo:

"Autorízase al Tesorero General de la República para entregar a la Universidad de Chile la cantidad de $ 4.000.000 (cuatro millones de pesos), que ésta destinará a la creación y funcionamiento de la escuela de periodismo".

Por asentimiento tácito de la Sala se aprueba este artículo nuevo propuesto por el Ejecutivo.

Otorga también su anuencia a una indicación formulada por el señor Maira que dice como sigue:

"Art. ...— Se declara que la frase "cargo o empleo público" contenida en el artículo 75° del Decreto con Fuerza de Ley N.° 3743, de 26 de diciembre de 1927, comprende a los cargos o empleos fiscales o semifiscales de los funcionarios en actual servicio".

Por asentimiento tácito de la Sala y sin debate, se aprueba esta indicación.

El Ejecutivo propone, en seguida, que se apruebe el siguiente artículo nuevo:

Sustitúyese el artículo 7.° de la ley 9.647 por el siguiente:

"Los empleados civiles del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y del Ministerio de Defensa Nacional, gozarán de los sueldos, sobresueldos y gratificaciones, asignaciones y viáticos que correspondan a los empleos inmediatamente superiores dentro de los escalafones respectivos, cuando cumplan cuatro años de servicios en el grado, sirviéndoles de abono los excesos de tiempo, hasta dos años, que hayan permanecido en cualquiera de los grados anteriores.

Los Jefes de Sección del Ministerio de Defensa Nacional, cargos similares y empleados Civiles del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que figuren en el grado 1.° gozarán de un aumento de $ 6.000 sobre sus sueldos bases, cuando cumplan cuatro años en el grado, sirviéndoles de abono los excesos de tiem-

po, hasta de dos años, que hayan permanecido en cualquiera de los grados anteriores".

Usan de la palabra los señores Martínez Montt y Guzmán. Cerrado el debate, tácitamente se aprueba este artículo, dejándose constancia en acta a indicación del señor Martínez Montt, y para los efectos de establecimiento de la historia fidedigna de la ley, que sus disposiciones alcanzan también a los obreros de los Arsenales de las Fuerzas Armadas.

En seguida, se da cuenta de que el Ejecutivo propone aprobar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo... Derógase el artículo 4.º transitorio de la ley N.º 9.647, y sustitúyese el artículo 5.º transitorio de la misma ley, por el siguiente:

"Artículo 5.º transitorio.— El personal de las plantas suplementarias provenientes de las leyes N.ºs 8.988 y 9.289, no formarán escalafones y se les aplicará lo dicho en el artículo 7.º inciso final, en sustitución al derecho de gozar del sueldo del grado superior".

Por asentimiento tácito de la Sala, se aprueba esta indicación.

Acto seguido, se reabre el debate en el artículo 95 y se aprueba una indicación del señor Guzmán que fué remitida al Ejecutivo para su aprobación, pero que no implica mayor gasto por lo cual la Mesa la somete a la consideración de la Sala.

La indicación tiene por objeto consultar como inciso 1.º del artículo 95 el siguiente:

"Autorízase al Presidente de la República para que pueda llamar al servicio transitoriamente y sin remuneración alguna al personal de empleados de la Defensa Nacional en retiro, que voluntariamente deseen cooperar en el trabajo que demande la aplicación de las disposiciones sobre mejoramiento de las pensiones que establece la presente ley, destinándolo con este objeto al Ministerio de Hacinda, Oficina de Pensiones".

Previas algunas consideraciones del señor Guzmán, se aprueba esta indicación, sin perjuicio del inciso que propone agregarle a este artículo las Comisiones Unidas.

El señor Presidente declara que todas las demás indicaciones que había quedado pendiente por no contar con la iniciativa constitucional necesaria, quedan retiradas a virtud del hecho de que el Ejecutivo no les prestó su acuerdo para que pudieran ser tratadas en la Sala.

Atendiendo a este hecho, quedan aprobados a firme los artículos de este proyecto en que incidían tales indicaciones, en los términos que constan de las actas de las sesiones 32.ª, ordinaria, 33.ª, especial en 14 y 15 de Mayo respectivamente y de la presente acta.

Las indicaciones de que no se dió cuenta a la Sala en virtud del acuerdo adoptado en sesión anterior y a las cuales el Ejecutivo tampoco prestó su acuerdo constitucional son las siguientes:

1) De los señores Guzmán, Maira y Martínez Montt para consultar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo.... El personal asimilado a grado de Oficiales que figura en el rubro "Armada", letra e) del artículo 3.º transitorio de la ley N.º 9.647, debe también considerársele en la categoría de Oficiales, para los efectos de lo dispuesto en el 6.º de la misma ley".

"Artículo... Elévase al grado 2.º de la escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas al actual Dibujante grado 4.º que figura en el rubro "Armada", letra c) del artículo 4.º de la ley N.º 9.647, como asimismo substitúyase en la letra n) del mismo artículo y ley la frase "Teniente 1.º" por "Jefe Auxiliar de Maestranza de 1.ª clase.

2) Del señor Guzmán para incluír el siguiente artículo nuevo:

"Artículo.... El Abogado del Departamento de Bienestar Social de la Armada y el Abogado Jefe de la Sección Jurídica del Subdepartamento de Bienestar de la Primera Zona Naval, gozarán de una remuneración equivalente a la asignada al empleo de "Auditor de Segunda Clase"; y el Abogado Ayudante de la Sección Jurídica del expresado Subdepartamento, gozará de una remuneración equivalente a la asignada al empleo de "Auditor de Tercera Clase". Todos estos cargos pasarán a integrar la planta del Ser

vicio de Justicia de la Armada y sus titulares tendrán todos los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamento confieren a los Auditores".

3) Del mismo señor Guzmán para agregar al artículo 89 del proyecto de las Comisiones Unidas, a continuación del inciso 1º, el siguiente inciso:

"Los Relatores y Secretarios de Cortes de Apelaciones que desempeñen iguales cargos en las Cortes Marciales, percibirán por estas funciones el sueldo asignado al grado 15º de la escala señalada en el artículo 1º de la presente ley".

4) Del señor Martínez don Carlos Alberto, para agregar en el artículo 101 del proyecto de las Comisiones Unidas, después de la frase que dice: "Las cantidades indicadas incluyen también el mayor gasto por concepto de sobresueldos", una coma (') y, en enseguida, las palabras" con excepción del Servicio de Correos y Telégrafos".

5) Del señor Vásquez, para agregar al final del artículo 122 del proyecto de las Comisiones unidas la siguiente frase aclaratoria:

"Gozarán también de este aumento los empleados de las instituciones semifiscales comprendidos en el art. 15 de la Ley N.º 9.689, de fecha 21 de Septiembre de 1950".

6) De los señores Guzmán, Maira y Martínez Montt, para agregar a continuación del artículo 186, nuevo, del proyecto de las Comisiones Unidas el siguiente artículo:

"Artículo...— Lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto Administrativo se aplicará también al personal comprendido en la Ley N.º 9.647, conforme a sus respectivas escalas de sueldos y demás remuneraciones, plazas o empleos, y tiempo exigido de permanencia en los grados. El tiempo servido con anterioridad a la vigencia de la presente ley, sin obtener ascenso, por el personal, le será computado para los efectos de este inciso.

7) De los señores Poklepovic, Maza, Muñoz Cornejo y Frei para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Los funcionarios con título profesional universitario de la Dirección General de Impuestos Internos, de la Superintendencia de Aduanas y del Servicio de Cobranza Judicial, gozarán de una asignación especial en la forma establecida en el art. 29 de la Ley N.º 9.629, de 18 de julio de 1950".

Queda terminada la discusión de este proyento y su texto aprobado es el que figura más adelante.

(Se copia)

El señor Presidente da cuenta a la Sala, que los Comités de Partidos del Senado han llegado a un acuerdo para facultar al Presidente de la Corporación para que pueda citar a una sesión especial, si lo estima conveniente, para tratar en 4º trámite constitucional el proyecto recientemente despachado sobre mejoramiento económico del personal de la Administración Pública.

Por asentimiento tácito de la Sala se aprueba esta proposición.

Se levanta la sesión.

PROYECTO DE LEY

"*Artículo* 1.º—Reemplázase la escala de grados y sueldos establecida en el artículo 1.º de la ley N.º 9,311, modificada por el artículo 1.º de la ley N.º 9,629, por la siguiente:

1.ª categoría	$	500.000
2.ª categoría		468.000
3.ª categoría		396.000
4.ª categoría		360.000
5.ª categoría		320.040
6.ª categoría		289.680
7.ª categoría		267.600
1.º		245.640
2.º		223.560
3.º		206.880
4.º		190.440
5.º		171.000
6.º		154.560
7.º		143.400
8.º		132.480
9.º		118.680
10.º		108.480

11.°	97.440
12.°	91.800
13.°	84.240
14.°	78.600
15.°	72.960
16.°	68.280
17.°	64.560
18.°	61.680
19.°	57.480
20.°	52.680

El personal a que se refiere la ley N.° 9,687, quedará comprendido en la precedente escala de grados y sueldos.

La distribución de los funcionarios, miembros del Poder Judicial y de los Tribunales del Trabajo, en las diferentes categorías establecidas en el inciso 1.° del presente artículo, será la siguiente:

1.ª *categoría*: Contralor General de la República;

2.ª *categoría*: Director General de Impuestos Internos, Ingeniero Director General de Obras Públicas y Subcontralor.

3.ª *categoría*: Ministro-Secretario General de Gobierno, Ministros de las Cortes de Apelaciones, Relatores de la Corte Suprema, Fiscales de las Cortes de Apelaciones, Secretario de la Corte Suprema, Tesorero General de la República, Superintendente de Aduanas, Presidente del Consejo de Defensa Fiscal, Superintendente de Bancos y Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

4.ª *categoría*: Relatores de Cortes de Apelaciones, Secretarios de Cortes de Apelaciones, Jueces de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte de Apelaciones, Defensores Públicos de Santiago, Jueces de Juzgados de Menores, Ministros de Cortes del Trabajo, Síndico General de Quiebras, Director General de Previsión Social, Jefe del Departamento de Contabilidad de la Contraloría General de la República, Abogado Jefe del Departamento Jurídico de la Contraloría General, Jefe del Departamento de Inspección de la Contraloría General y Fiscal Abogado de la Contraloría General, Subsecretarios de Estado, y Director de la Oficina de Presupuesto y Finanzas.

5.ª *categoría*: Director General de Correos y Telégrafos, Director General de Investigaciones, Intendente de Aduanas, Ingeniero Intendente de Puertos, Superintendente de la Casa de Moneda y Especies Valoradas, Director General de Aprovisionamiento del Estado, Superintendente del Salitre, Director General de Bibliotecas, Museos, Monumentos Nacionales y Archivos, Director General del Registro Civil Nacional, Director General de Prisiones, Director General de Pavimentación, Director General del Trabajo, Comisario General de Subsistencias y Precios, Director y Secretario del Tribunal Calificador del Registro Electoral, Director Abogado del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos, Director de la Oficina de Pensiones, Director de la Dirección de Comercio del Ministerio de Economía y Comercio, Director General de Tierras y Colonización, Ingeniero Director del Departamento de Caminos de la Dirección General de Obras Públicas, Ingeniero Director del Departamento de Riego de la Dirección General de Obras Públicas, Ingeniero Director del Departamento de Ferrocarriles de la Dirección General de Obras Públicas, Ingeniero Director del Departamento de Puertos de la Dirección General de Obras Públicas, Ingeiero Director del Departamento de Hidráulica de la Dirección General de Obras Públicas, Arquitecto Director del Departamento de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas, Ingeniero Director del Departamento de Industrias Fabriles e Ingeniero Director del Departamento de Minas y Petróleos.

6.ª *categoría*: Jueces Letrados de Mayor Cuantía de capitales de provincia, Defensor Público de Valparaíso, Jueces de Juzgados del Trabajo de 1.ª categoría, Abogado Jefe del Sub-Departamento de Toma de Razón, Abogado Jefe del Sub-Departamento de Registro, Jefes de Sub-Departamentos de la Contraloría General, (4), Inspector 1.° de la Contraloría General, Inspector General y

Jefe del Personal de la Tesorería General, Tesorero Provincial de Santiago, Director General de Servicios Eléctricos y de Gas, Director General de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, Ingeniero Inspector Superior (Inspección Superior de Ferrocarriles), Ingeniero Agrónomo Director General de Agricultura, Director General de Estadística, Director General de Pesca y Caza, Abogados (4) y Jefes de Departamento (3) de la Dirección General de Tierras y Colonización.

7.ª *categoría*: Abogados 1.os de la Contraloría General (3), Abogado Sub-Jefe del Sub-Departamento de Toma de Razón de la Contraloría General, Abogado Sub-Jefe del Sub-Departamento de Registro de la Contraloría General, Secretario General de la Contraloría, Inspectores 2.os de la Contraloría General (6), Abogados del Consejo de Defensa Fiscal (8), Directores de Departamentos: Correos (1), Telégrafos (1), del Personal (1), de la Dirección General de Correos y Telégrafos, Jefe de la Sección Rentas de la Subsecretaría de Hacienda, Jefe de la Sección Aduanas de la Subsecretaría de Hacienda, Subdirector de la Oficina del Presupuesto y Finanzas, Oficial del Presupuesto de la Oficina del Presupuesto y Finanzas e Ingeniero Jefe Subdirector (Dirección General de Pavimentación) y Subdirector de Servicios Eléctricos y de Gas.

Los Jefes de Servicios actualmente ubicados en grado 2.° pasarán al grado 1.° y los de grado 3.° pasarán a grado 2.° de la escala de grados y sueldos del presente artículo.

Introdúcese en la Ley General de Bancos, cuyo texto definitivo fijó el decreto N.° 3,154, de 23 de julio de 1947, modificado por la ley 9.633, la siguiente modificación:

Reemplázase en el inciso 2.° del artículo 3.° la cifra $ 360.000 por la frase: "3.ª categoría de la escala de sueldos para el personal de la Administración Pública".

"*Artículo* 2.°— Reemplázanse los actuales sueldos bases de los funcionarios y empleados judiciales, de los Juzgados Especiales de Menores y de los Tribuales del Trabajo, por los sueldos asignados a las categorías y grados que señala la escala del artículo 1.° de la presente ley, en la siguiente forma:

"Fíjase en la cantidad de $ 620.000 anuales el sueldo base del Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema".

Los de $ 285.984 a la 3.ª categoría con $ 396.000 anuales.

Los de $ 243.648 a la 4.ª categoría con $ 360.000 anuales.

Los de $ 211.824 a la 6.ª categoría con $ 289.680 anuales.

Los de $ 190.656 a grado 1.° con $ 245.640 anuales.

Los de $ 174.816 a grado 2.° con $ 223.560 anuales.

Los de $ 158.832 a grado 3.° con $ 206.880 anuales.

Los de $ 142.992 a grado 4.° con $ 190.440 anuales.

Los de $ 127.152 a grado 5.° con $ 171.000 anuales.

Los de $ 116.496 a grado 6.° con $ 154.560 anuales.

Los de $ 105.984 a grado 7.° con $ 143.400 anuales.

Los de $ 95.328 a grado 8.° con $ 132.480 anuales.

Los de $ 84.672 a grado 9.° con $ 118.680 anuales.

Los de $ 68.832 a grado 11.° con $ 97.440 anuales.

Los de $ 63.504 a grado 12.° con $ 91.800 anuales.

Los de $ 58.320 a grado 13.° con $ 84.240 anuales.

Los de $ 52.992 a grado 14.° con $ 78.600 anuales.

Los de $ 47.664 a grado 16.° con $ 68.280 anuales.

Los de $ 44.496 a grado 18.° con $ 61.680 anuales.

Los de $ 40.440 a grado 19.° con $ 57.480 anuales.

Los de $ 22.896 a s|grado con $ 36.000 anuales.

Los de $ 16.992 a s|grado con $ 30.000 anuales.

Los actuales cargos a contrata que figuran en la letra a) de los ítem 08|02|04, 08|03|04 y 08|04|04 del Presupuesto correspondiente al año 1952, pasarán a formar parte de la planta permanente, sin necesidad de nuevo nombramiento y percibirán la renta asignada por este artículo a los empleados de su clase.

El artículo 46 de la ley N.° 8,282, se aplicará al personal a que se refiere el presente artículo, para cuyo efecto se le computará el tiempo de permanencia en la categoría o grado respectivo desde el 1° de julio del año 1945, salvo para los Ministros y Fiscales de la Corte de Apelaciones de Santiago que se computará desde el 1.° de Enero de 1942".

Artículo 3.°— El personal del Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Viña del Mar gozará del mismo sueldo del personal de los Juzgados de su clase de Valparaíso.

Artículo 4.°— Los empleados subalternos del Poder Judicial que perciben la asignación del 30% establecida en el artículo 1.° transitorio de la ley N.° 8,861, continuarán disfrutando de este beneficio y su monto quedará determinado con relación a los sueldos establecidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 5.°— Fíjase en la cantidad de $ 600.000 anuales la renta del Presidente de la República y en $ 468.000 anuales, la de los Ministros de Estado.

Artículo 6.°— Auméntase en un 25% los sueldos bases del personal del Congreso Nacional.

Artículo 7.°— Las diferencias que deben pagarse por planillas suplementarias a empleados de la Dirección General de Aprovisionamiento del Estado, conforme al artículo 90 de la ley 8,283, a los empleados de la Corporación de Reconstrucción, conforme al artículo 15 transitorio de la ley N.° 9,113, a los empleados de la Dirección General del Crédito Prendario, conforme al artículo 3.° de la ley N.° 9,322, a los empleados de la Oficina de Pensiones a que se refiere el artículo 10 transitorio de la ley N.° 9,311 y artículo 27 de la ley N.° 9,629, y a los empleados de la Corporación de Fomento de la Producción, conforme al artículo 11 de la ley N.° 9,305, serán aumentados en un 25%.

Artículo 8.°— Los profesores de la Escuela Técnica de Investigación gozarán de una remuneración por hora de clase anual equivalente a la más baja de las establecidas pada el personal docente de Educación Secundaria y de los mismos aumentos por años de servicios.

Artículo 9.°— No gozará de los aumentos establecidos en la presente ley el personal diplomático y consular que se encuentre en el exterior.

Artículo 10.— Fíjase la siguiente planta para el personal dependiente del Ministerio de Educación Pública, el que gozará del sueldo base anual que a continuación se indica:

Grado	Detalle	Sueldo unitario	Número de empleados	Totales
	Secretaría y Administración General			
	Ministro	$ 468.000	1	$ 468.000
5.ª	Categoría Subsecretario	" 320.040	1	" 320.000
6.°	Arquitectos	" 97.200	2	" 194.400
8.°	Encargados de Sección	" 90.600	5	" 453.000
11.°	Auxiliares 1.os	" 81.000	17	" 1.377.000
13.°	Profesores de Educación Física	" 75.000	2	" 150.000
14.°	Auxiliares 2.os	" 74.000	9	" 666.000

Grado	Detalle		Sueldo unitario	Número de empleados		Totales
15.°	Oficiales	”	72.000	8	”	576.000
16.°	Oficial	”	63.000	1	”	63.000
17.°	Oficiales	”	60.000	3	”	180.000
19.°	Oficiales	”	53.000	4	”	212.000
	Personal de Servicio					
14.°	Administrador del Edificio	”	74.000	1	”	74.000
15.°	Mayordomo Jefe	”	72.000	1	”	72.000
17.°	Chofer del Ministro	”	60.000	1	”	60.000
17.°	Telefonista	”	60.000	1	”	60.000
18.°	Bodeguero	”	55.000	1	”	55.000
20.°	Chofer del autobús (1); chofer del camión (1); telefonista 2.o (1); portero (1)	”	48.800	4	”	195.200
21.°	Porteros	”	45.000	3	”	135.000
22.°	Ordenanzas	”	42.600	1	”	42.600
1.°	Visitador	”	112.800	1	”	112.800
2.°	Jefes de Sección: Personal Secundario (1); Educación Física (1); Construcciones y Locales (1); Estadística (1); Técnica Central (1); Personal Primario (1); Estadística, Mobiliario y Material Escolar (1); Jefe del Personal de Enseñanza Profesional (1)	”	109.800	8	”	878.400
5.°	Asesor Jurídico	”	100.200	1	”	100.200
14.°	Profesor Secretario	”	74.000	1	”	74.000
18.°	Ayudante de Almacenes	”	55.000	1	”	55.000
	Sección Técnico-Pedagógico Central					
11.°	Profesores	”	81.000	2	”	162.000
15.°	Profesores	”	72.000	2	”	144.000
	Sección Bienestar Social					
2.°	Jefe de Sección	$	109.800	1	$	109.800
10.°	Asistente Social del Estado	”	84.000	1	”	84.000
11.°	Auxiliar 1.°	”	81.000	1	”	81.000
13.°	Auxiliar 2.°	”	75.000	1	”	75.000
15.°	Oficial	”	72.000	1	”	72.000
16.°	Oficial	”	63.000	1	”	63.000
	Sección Cultura y Publicaciones					
2.°	Jefe de Sección	”	109.800	1	”	109.800

Grado	Detalle		Sueldo unitario	Número de empleados		Totales
6.°	Jefe de Radiodifusión y Cine Educativo	"	97.200	1	"	97.200
8.°	Director	"	90.600	1	"	90.600
9.°	Director de Escuela de Canteros	"	87.000	1	"	87.000
11.°	Auxiliar 1.° (1); Profesores (19)	"	81.000	20	"	1.620.000
12.°	Secretario (1); Técnico Fotográfico (1); Técnico Operador de Máquinas (1); Electricistas Operadores de Máquinas (4)	"	78.000	7	"	546.000
15.°	Profesores (15); Fotógrafo (1)	"	72.000	16	"	1.152.000
17.°	Oficial	"	60.000	1	"	60.000
20.°	Oficial (1); Ayudante de Taller (1); Mecánico (1); Portero Chofer (1); Ayudante de Fotógrafo (1)	"	48.800	5	"	244.000
23.°	Auxiliar de Taller	"	39.000	1	"	39.000
	Sección Orientación Profesional					
2.°	Jefe de Sección	"	109.800	1	"	109.800
5.°	Psicólogo Asesor	"	100.200	1	"	100.200
9.°	Jefe de Gabinete	"	87.000	1	"	87.000
10.°	Profesor (1); Estadístico (1); Psicotécnico Ayudante (1); Asistente Social (1); Encargado Orientación Educional y Vocacional (1)	"	84.000	5	"	420.000
14.°	Secretario Ayudante	"	74.000	1	"	74.000
19.°	Portero	"	53.000	1	"	53.000
	Horas de clases:			152		
	300 horas de Radiodifusión y Cine Educativo y Extensión Cultural, a razón de anuales la hora semanal	"	4.236	300	"	1.270.000
	TOTAL				$	13.524.840

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA

Fig.	Director General	$	140.000	1	$	140.000
8.°	Encargados de Sección	"	90.600	2	"	181.200
11.°	Auxiliares 1.os (2); Oficial de Partes (1)	"	81.000	3	"	243.000
14.°	Auxilares 2.os	"	74.000	2	"	148.000
15.°	Oficiales	"	72.000	2	"	144.000
19.°	Oficiales	"	53.000	2	"	106.000

Grado	Detalle		Sueldo unitario	Número de empleados		Totales
	Personal de Servicio					
20.°	Chofer	''	48.800	1	''	48.800
21.°	Porteros	''	45.000	2	''	90.000
22.°	Porteros	''	42.600	5	''	213.000
1.°	Visitadores Generales	''	112.800	5	''	564.000
2.°	Jefes de Sección: Enseñanza Normal y Perfeccionamiento (1); Técnico-Pedagógica (1); Alfabetización (1); Enseñanza Vocacional (1); Enseñanza Rural (1); Director Escuela Normal Superior (1)	''	109.800	6	''	658.800
3.°	Secretario General (1); Subdirector Escuela Normal Superior (1); Inspectores Provinciales (25); Inspectores Especiales de: Enseñanza Manual (1); Enseñanza del Dibujo y Labores Femeninas (1); de Educación Física (1); de Enseñanza de Música y Canto (1); de Alfabetización (1); Directores de Escuelas Normales Comunes (13); Inspector de Enseñanza Vocacional (1); Inspector de Enseñanza Indígena (1)	''	106.800	47	''	5.019.600
4.°	Inspectores Locales (65); Inspector General de la Escuela Normal Superior (1); Subdirectores de las Escuelas Normales Comunes (12); Agrónomo de la Sección Rural (1)	$	103.800	79	$	8.200.200
5.°	Jefe de los Cursos Libres de Perfeccionamiento (1); Inspectores Generales de las Escuelas Normales Comunes (2)	''	100.200	3	''	300.600
7.°	Directores de Escuelas de: Ciegos (1); Sordomudos (1); Especial de Desarrollo (1); Lisiados (1); Jefe de Orientación Profesional (1)	''	93.600	5	''	468.000
8.°	Director del Instituto de Investigaciones Pedagógicas (1)	''	90.600	1	''	90.600
9.°	Director de Escuela-Cárcel de: Santiago (1), de la Penitenciaría de Santiago (1), de Valparaíso (1); Director Escuela Vocacional Superior de Educación Artística (1); Directores Escuelas Experimentales (10); Direc-					

Grado	Detalle		Sueldo unitario	Número de empleados		Totales
	tores Escuelas Anexas a las Normales (14); Directores de las Escuelas: Casa de Menores de Santiago (2); Politécnico A. Vicencio, de San Bernardo (1); Escuela-Hogar "Gabriela Mistral", de Limache (1); Ciudad del Niño "J. A. Ríos", de Santiago (1); Colonia-Hogar "Carlos Van Buren", de Villa Alemana (1); Settlement N.° 1 (1); Centro Cultural "Pedro Aguirre Cerda", de Santiago (1); Jefes de Gabinete de Orientación Profesional (3); Jefes de Gabinete de la Sección Técnico-Pedagógica (2); Sub-Directores de Escuelas Especiales de Desarrollo (2)	"	87.000	43	"	3.741.000
10.°	Inspectores-Profesores de la Escuela Normal Superior (2); Directores de Escuelas de Primera Clase (900); Directores Escuelas Ambulantes (4); Sub-Directores Escuelas Anexas a las Normales (5); Sub-Directores de Escuelas Experimentales (2); Sub-Director Escuela de Adultos N.° 208 de la Penitenciaría de Santiago (1); Sub-Directores de Escuelas Ciudad del Niño "J. A. Ríos" (2); Directores Técnicos de Alfabetización (30); Profesores Especialistas de Orientación Profesional (30); Profesores de la Sección Orientación Profesional (2); Directores Escuelas-Hogares (30)	$	84.000	1.008	$	84.672.000
11.°	Jefes de Trabajos Prácticos de Escuelas Anexas a las Normales (9); Inspectores-Profesores de Escuelas Normales Comunes (18); Profesores Escuelas Anexas a las Normales (210); Profesores Escuelas Especiales, Experimentales, Cárceles, Ambulantes, Ciegos y Sordomudos (198); Profesor-Secretario de los Cursos Libres de Perfeccionamiento (1); Profesores de Cursos: Kinderganten, Jefes de Hogares, Presores Inspectores, Especiales y de Talleres de la Escuela Ciudad del Niño "J. A. Ríos" (53); Médico					

Grado	Detalle		Sueldo unitario	Número de empleados		Totales
	(1); Profesores (2) y Enfermera (1) para Escuela de Lisiados	"	81.000	493	"	39.933.000
12.°	Ecónomo de la Escuela Normal Superior (1); Directores Escuelas de 2.ª Clase, de Párvulos, y Subdirectores de Escuelas de 1.ª Clase (1700)	"	78.000	1.701	"	132.678.000
13.°	Bibliotecario de la Escuela Normal Superior (1)	"	75.000	1	"	75.000
14.°	Directores de Escuelas de 3.ª clase (1800); Profesores especiales de Escuelas-Hogares (65)	"	74.000	1.865	"	138.010.000
15.°	Maestros de Taller para Escuelas de Ciegos y Sordo-Mudos (6); Profesores de Guardería de Niños N.° 1 (2); Profesores de Escuelas Primarias, Parvularias Especiales, Vocacionales, Auxiliares de las Normales y Auxiliares de grados y Escuelas Vocacionales (11.899); Profesores de Escuelas Primarias en localidades con menos de 25.000 habitantes para provincias (120); Médico de Guardería de Niños N.° 1 (1); Secretarios de Inspectores Provinciales (25)	"	72.000	12.053	"	867.816.000
16.°	Maestros de Oficios Varios y Prácticos Agrícolas de Escuelas Normales, Rurales y Hogares (21); Ayudantes de las Escuelas de Ciegos y de Sordomudos (4); Secretarios de Inspecciones Locales (79)	"	63.000	104	"	6.552.000
17.°	Oficiales (22); Maestro de Cocina para la Escuela Normal "J. A. Núñez" (1); Inspectores de 3.ª Clase (38) ..	"	60.000	61	"	3.660.000
18.°	Mayordomo de la Escuela Normal Superior (1); Ecónomos de 3.ª Clase (36); Oficiales Dactilógrafos de la Escuela Normal Superior (2); Bodeguero (1)	"	55.000	40	"	2.200.000
19.°	Oficiales (2); Escribiente Bibliotecarios de 3.ª Clase (2)	"	53.000	4	"	212.000
20.°	Portero de la Dirección General (1); Chofer del autobús de la Escuela Normal Superior (1); Ecónomos de 4.ª Clase (3)	"	48.800	5	"	244.000
21.°	Porteros de la Dirección General (2); Portero de la Escuela N.° 3, de Curi-					

Grado	Detalle	Sueldo unitario	Número de empleados	Totales
	có (1); Cocineros de 2.ª Clase (15); Inspectores Auxiliares de Escuelas de Ciegos y Sordomudos (8) y Escuelas-Hogares (16)	" 45.000	42	" 1.890.000
22.°	Porteros 2.os (29); Mecánico 3.° (1); Carpintero (1)	" 42.600	31	" 1.320.600
23.°	Cocineros 3.os (55); Porteros 3.os (115); Mozos (1.110); Jardineros de Escuelas Normales (7); Escuelas Hogares (11) y de Escuelas Granjas (9)	" 39.000	1.307	" 50.973.000
24.°	Hortelanos (2); Molinero de Escuela Granja (1); Ayudantes de Cocina (36)	" 36.000	39	" 1.404.000
s|g.	Directores de Escuelas Nocturnas ..	" 28.200	300	" 8.460.000
s|g.	Profesores de Escuelas Nocturnas y Especiales de Ramos Técnicos de las mismas	" 24.000	405	" 9.720.000
s|g.	Porteros de Escuelas Nocturnas ..	" 10.200	275	" 2.805.000
	Horas de clases:		20.025	
	Para horas de clases en las Escuelas Normales y para la Escuela de Ciegos y la de Sordomudos a la hora	3.648	6.000	22.104.000
	Para experiencias pedagógicas, horas a	3.684	500	1.842.000
	horas a	4.236	72	304.992
	Horas para las Escuelas Normales a .	4.236	425	1.800.300
	TOTAL	... ...		$ 1.404.936.692
	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA			
f|g.	Director General	" 140.000	1	" 140.000
11.°	Auxiliares 1.os	" 81.000	3	" 243.000
12.°	Asistentes Sociales (3); Psicólogos (2); Ayudantes de Secretaría (1) ..	" 78.000	6	" 468.000
14.°	Auxiliares 2.os	" 74.000	4	" 296.000
15.°	Oficial	" 72.000	1	" 72.000
17.°	Oficial	" 60.000	1	" 60.000
21.°	Portero	" 45.000	1	" 45.000
22.°	Porteros	" 42.600	4	" 170.400
1.°	Visitadores Generales	" 112.800	5	" 564.000
2.°	Jefes de Sección (3); Inspectores Especiales de: Educación Física y de Música y Canto (2)	$ 109.800	5	$ 549.000

Grado	Detalle	Sueldo unitario	Número de empleados	Totales
3.°	Rectores de Liceos Superiores de 1.ª Clase (17); Directoras de Liceos Superiores de 1.ª clase (13); Secretario General (1)	" 106.800	21	" 3.310.800
4.°	Rectores de Liceos Superiores de 2.ª Clase (14); Vice-Rectores de Liceos Superiores de 1.ª Clase (7); Directoras de Liceos Superiores de 2.ª Clase (10); Sub-Directoras de Liceos Superiores de 1.ª Clase (3); Rectores o Directores de Liceos Superiores de 2.ª Clase de Santiago (experimentales) (3)	" 103.800	37	" 3.840.600
5.°	Rectores de Liceos Comunes (26); Vice-Rectores de Liceos Superiores de 2.ª Clase (4); Inspectores Generales de Liceos Superiores de 1.ª Clase (18); Directoras de Liceos Comunes (16); y Experimental de Concepción (1); Subdirectora de Liceo superior de 2.ª Clase (1); Inspectoras Generales de Liceos Superiores de 1.ª Clase (16)	" 100.200	82	" 8.216.400
6.°	Inspectores Generales de Liceos Superiores de 2.ª Clase (12); Inspectores Generales de Liceos Superiores de 2.ª Clase (9); Secretarios Generales de Liceos Superiores de 2.ª Clase de Santiago (Experimentales) (3)	" 97.200	24	" 2.382.800
7.°	Inspectores Generales de Liceos Comunes (16); Inspectoras Generales de Liceos Comunes (13)	" 93.600	29	" 2.714.400
9.°	Inspectores-Profesores del Internado Barros Arana (3); del Liceo de Talca (2), y San Fernando (1); Oficial Sección Técnico-Pedagógica (1)	" 87.000	7	" 609.000
12.°	Ecónomos de 1.ª Clase (6); Ecónomas de 1.ª Clase (4); Profesores Escuelas Anexas a los Liceos (387); Profesores de Talleres (74); Ayudante Secretario del Instituto Nacional (1); Ayudante Secretario del Internado Nacional Barros Arana (1); Ayudante de Secretaría Liceo de Niñas N.° 1, Santiago (1)	" 78.000	474	" 36.972.000
13.°	Bibliotecarios de 1.ª Clase	" 75.000	4	" 300.000

Grado	Detalle		Sueldo unitario	Número de empleados		Totales
15.º	Inspectores de 1.ª Clase (111); Bibliotecarios de 2.ª Clase (6); Escribientes Bibliotecarios de 1.ª Clase (12); Ecónomos de 2.ª Clase (11)	''	72.000	140	''	20.020.000
16.º	Inspectores de 2.ª Clase (119); Secretarias para Liceos Experimentales de Santiago (5); Mayordomos 1.os (2).	$	63.000	126	$	7.938.000
17.º	Ayudante de Gabinete (17); Maestro de Cocina para el Liceo de Niñas N.º 1 de Santiago (1); Inspectores de 3.ª Clase (173); Escribientes Bibliotecarios de 2.ª Clase (27); Escribientes de 1.ª Clase (11); Escribientes de 1.ª Clase de Liceos de Niñas (5); Maestros de Cocina (4)	''	60.000	238	''	14.280.000
18.º	Bodegueros (2); Ecónomos de 3.ª Clase (23); Escribientes de 2.ª Clase (19)	''	55.000	44	''	2.420.000
19.º	Oficial (1); Escribientes Bibliotecarios de 3.ª Clase (53); Escribientes de 3.ª Clase (5);	''	53.000	59	''	3.127.000
20.º	Bodegueros de 2.ª Clase (2); Cocineros 1.os (4)	''	48.800	6	''	292.800
21.º	Cocineros 2.os (5); Porteros 1.os (43); Cuidadores Nocturnos del Internado Nacional (2)	''	45.000	50	''	2.250.000
22.º	Ropero del Internado Nacional (1); Fogonero (1); Carpintero (1); Guardaalmacenes de 4.ª Clase (12); Porteros 2.os (114); Ayudante de Bodeguero (1); Ayudante de Ecónomo (1) ..	''	42.600	131	''	5.580.600
23.º	Guardaalmacenes de 5.ª Clase (2); Cocineros 3.os (35); Electricista y Operador para el Internado Nacional (1); Mozos (514)	''	39.000	552	''	21.528.000
24.º	Ayudantes de Cocina (67)	''	36.000	67	''	2.412.000
sig.	Inspectores Ayudantes para el Internado Nacional (10)	''	30.000	10	''	300.000
	Sección Experimentación					
2.º	Jefe de Sección (1)	''	109.800	1	''	109.800
3.º	Inspector Especial de Liceos de Experimentación y Renovados (1) ...	''	106.800	1	''	106.800
5.º	Asesores Pedagógicos en las siguientes asignaturas: Castellano (1); Estu-					

Grado	Detalle		Sueldo unitario	Número de empleados		Totales
	dios Sociales (1); Inglés (1); Francés (1); Ciencias de la Naturaleza (1); Matemáticas y Física (1); Artes Plásticas (1); Educación para el Hogar (1) y Educación Física (1)	"	100.200	9	"	901.800
9.°	Secretario	"	87.000	1	"	87.000
10.°	Asistentes Sociales del Estado (3) ..	"	84.000	3	"	252.000
12.°	Ayudantes de Secretaría (8)	"	78.000	8	"	624.000
12.°	Guardaalmacén 1.o (1)	"	78.000	1	"	78.000
21.°	Porteros (2)	"	45.000	2	"	90.000
	Horas de clases:			2.168		
	55.254 horas de clase a		3.684			203.555.736
	5.130 horas de clase a	$	4.236		$	21.730.680
	Para crear nuevos cursos					
	450 horas de clase a	"	4.236		"	1.906.200
	3.032 horas de clase a	"	3.684		"	11.169.888
	300 horas semanales para aumentar en una hora las clases de castellano en segundo año de humanidades a	"	3.684		"	1.105.200
	300 horas semanales para aumentar en una hora las clases de matemáticas en segundo año de humanidades a	"	3.684		"	1.105.200
	300 horas semanales para aplicar Plan de Enseñanza Complementaria (Variable) en tercer año de humanidades a	"	3.684		"	2.947.200
	200 horas semanales para crear los quintos años en los liceos comunes que tengan cuarto año, a	"	3.684		"	736.800
	TOTAL	...	... ...	...	$	377.618.104
	DIRECCION GENERAL DE LA ENSEÑANZA PROFESIONAL					
f|g.	Director General	"	140.000	1	"	140.000
	Secretaría:					
14.°	Auxiliar 2.os (1)	"	74.000	1	"	74.000

Grado	Detalle		Sueldo unitario	Número de empleados		Totales
	Visitación Técnica:					
11.º	Dibujante Técnico (1)	"	81.000	1	"	81.000
	Oficina de Partes y Archivo:					
11.º	Auxiliar 1.o (1)	"	81.000	1	"	81.000
14.º	Auxilliar 2.º (1)	"	74.000	1	"	74.000
	Sección Becas y Estadísticas:					
8.º	Encargado de la Sección	"	90.600	1	"	90.600
17.º	Dactilógrafo (1)	"	60.000	1	"	60.000
	Departamento de Enseñanza Especial:					
11.º	Auxiliar 1.o (1)	"	81.000	1	"	81.000
	Personal de Servicio:					
21.º	Porteros (4)	"	45.000	4	"	180.000
22.º	Portero (1)	"	42.600	1	"	42.600
	Departamento Administrativo:					
1.º	Jefe	$	112.800	1	$	112.800
12.º	Secretario 1.o	"	78.000	1	"	78.000
16.º	Secretario	"	63.000	1	"	63.000
19.º	Estadística	"	53.000	1	"	53.000
20.º	Oficial	"	48.800	1	"	48.800
	Visitación:					
1.º	Visitadoras Generales: Enseñanza Industrial (3), Comercial (1) y Técnica Femenina (1)	"	112.800	5	"	564.000
9.º	Proyectista	"	87.000	1	"	87.000
10.º	Secretario de la Visitación	"	84.000	1	"	84.000
12.º	Ayudante de Profesor	"	78.000	1	"	78.000
	Departamento de Enseñanza Comercial y Técnica Femenina.					
f|g.	Jefe	"	120.000	1	"	120.000
2.º	Jefe de Sección	"	109.800	1	"	109.800

Grado	Detalle		Sueldo unitario	Número de empleados		Totales
2.°	Secretaria Enseñanza Técnica Femenina	”	78.000	1	”	78.000
	Sección Orientación Profesional					
7.°	Jefe de Orientación Profesional ...	”	93.600	1	”	93.600
10.°	Profesores de Gabinete	”	84.000	2	”	168.000
11.°	Profesores Experimentales	”	81.000	2	”	162.000
15.°	Profesores	”	72.000	2	”	144.000
	Personal de Servicio					
22.°	Portero	”	42.600	1	”	42.600
2.°	Directores: Escuela de Ingenieros Industriales, Instituto Pedagógico Técnico y Escuela de Artes y Oficios	”	109.800	3	”	329.400
3.°	Subdirector de la Escuela de Artes y Oficios (1), Ingeniero Jefe de Talleres de la Escuela de Artes y Oficios (1), Directores de Escuelas de Minas (3); de Escuelas Industriales con grado Técnico (3); de Institutos Superiores de Comercio: Santiago, Valparaíso, Concepción (3); Directora Escuela Técnica Femenina Superior de Santiago (1)	”	106.800	12	”	1.281.600
4.°	Directores Escuelas Industriales de 1.a clase: Valparaíso; de Santiago: Artes Gráficas, Quinta Normal, Ñuñoa, San Miguel, Sastrería Santiago N.° 1, Santiago N.°2, Rancagua, Talca, Chillán, Pesca de San Vicente y Punta Arenas (13); de Institutos Comerciales de 1.a clase: Femenino, Santiago N.os 2 y 3, Talca, Temuco, Antofagasta y Coquimbo (7); Directores de Escuelas Técnicas Femeninas de 1.a clase: Valparaíso, Santiago N.° 2, Concepción y Temuco (4); Subdirectores de Escuelas de Minas (3); Subdirectores de Escuelas Industriales, con grado técnico (3); Ingenieros metalurgistas de Escuelas de Minas (2); Ingeniero Jefe de Talleres de Escuelas de Minas (1); Ingeniero Jefe de Talleres de Escuelas					

Grado	Detalle	Sueldo unitario	Número de empleados	Totales
	Industriales, con grado técnico (2); Inspector General del Instituto Pedagógico Técnico (1); Inspector General de la Escuela de Ingenieros Industriales (1); Inspectores Generales de la Escuela de Artes y Oficios (2); Ingeniero Proyectista de la Escuela de Artes y Oficios (1); Jefe Técnico de la Escuela de Artes y Oficios (1) ...	$ 103.800	41	$ 4.255.800
5.°	Directores de Institutos Comerciales de 2.a clase: Arica, Iquique, Copiapó, Los Andes, Viña del Mar, Rancagua, Chillán, Los Angeles, Linares, Angol, Valdivia, Puerto Montt y Punta Arenas (13); Directores de Escuelas Industriales de 2.a clase (28); Directores de Escuelas Técnicas Femeninas de 2.a clase: Antofagasta, La Serena, Los Andes, Santiago N.os 3 y 4, San Fernando, Talca, Chillán, Valdivia y Punta Arenas (10); Subdirectores de Escuelas Industriales de 1.a clase (6); Inspectores Generales de: Escuelas de Minas (3); Escuelas Industriales con grado Técnico (3); de Institutos Superiores de Comercio; Valparaíso (2); Santiago (1); Concepción (2); Inspectora General de Escuela Técnica Femenina Superior de Santiago (1): Jefes Técnicos de Talleres de Escuelas de Minas (3); Jefes de Talleres de Escuelas Industriales con grado Técnico (5)	'' 100.200	77	'' 7.715.400
6.°	Inspectores Generales de Escuelas Industriales de 1.a clase (8); Institutos Comerciales de 1.a clase (7); Inspectores Generales de Escuelas Técnicas Femeninas de 1.a clase (4); Jefes Técnicos de Talleres de Escuelas Industriales de 1.a clase (13); Jefes de Práctica Pedagógica del Instituto Pedagógico Técnico (2) ..	$ 97.200	34	$ 3.304.800
7.°	Inspectores Generales: Institutos Comerciales de 2.a clase (3); Escuelas Industriales de 2.a clase (28); Inspectores Generales de Escuelas Téc-			

Grado	Detalle		Sueldo unitario	Número de empleados		Totales
	nicas Femeninas de 2.a clase (11); Jefes Técnicos de Laboratorio Químico Metalúrgico (3); y de la Planta de Beneficio de Minerales (1) ...	"	93.600	46	"	4.305.600
8.°	Contramaestres Jefes de Talleres de Escuelas Industriales de 2.ª clase (28); Ayudante del Ingeniero de la Escuela de Artes y Oficios (1); Jefe de Trabajos de la Escuela de Artes y Oficios (1)	"	90.600	30	"	2.718.000
9.°	Inspector de Almacén de la Escuela de Artes y Oficios (1); Contramaestres Jefes de Talleres (5); Proyectistas (4); Jefe de Taller de Fotograbado y Litografía (1); Jefe de Laboratorio del Instituto Pedagógico Técnico (1)	"	87.000	12	"	1.044.000
10.°	Asistentes Sociales del Estado (12); Profesor de la Escuela de Práctica Pedagógica (1); Contramaestres de Talleres (102); Jefe de Secretaría de la Escuela de Artes y Oficios (1); Jefes de Talleres de: Tipografía y Prensa (1), de Sastrería (3), de Artes Gráficas (1), de Encuadernación y Rayado (1); Jefes de Almacenes (19) ...	"	84.000	141	"	11.844.000
11.°	Ayudantes de Investigaciones Pedagógicas del Instituto Pedagógico Técnico (1); Jefe de Secretaría (2); Ayudantes de Profesor (147); Profesores Inspectores de Escuelas Industriales de 2.ª Clase con obligación de hacer 12 horas de clases sin derecho a mayor remuneración (15)	"	81.000	165	"	13.365.000
12.°	Secretario de la Enseñanza Técnica Femenina (1); Ayudante de Laboratorio (1); Ecónomos 1.os (19); Guardaalmacenes 1.os (2); Secretarios 1.os (23)	"	78.000	46	"	3.588.000
13.°	Maestros 1.os de Talleres que imparten enseñanza (67); Bibliotecario de la Escuela de Artes y Oficios (1); Bibliotecario de la Escuela Técnica Femenina (1)	"	75.000	69	"	5.175.000
14.°	Maestros 1.os de Talleres que no imparten enseñanza (60); Guardaalma-					

Grado	Detalle		Sueldo unitario	Número de empleados		Totales
	cenes 2.os (7); Guardaalmacenes Ecónomos (21); Secretario-Estadístico-Archivero (1)	"	74.000	89	"	6.586.000
15.°	Secretarios 2.os (34); Maestros 2.os de Talleres que imparten enseñanza (29); Ayudantes de Taller de las Escuelas Técnicas Femeninas (36); Ayudantes Técnicos de Contabilidad y Práctica Comercial (22); Ayudantes Técnicos de Química, Física y Productos Comerciales (8); Inspectores Primeros (80); Escribientes Bibliotecarios 1.os (2); Ecónomos 2.os (9); Ecónomas de las Escuelas Técnicas Femeninas (14)	$	72.000	234	$	16.848.000
16.°	Maestros 2.os de Talleres que no imparten enseñanza (52); Inspectores 2.os (80)	"	63.000	132	"	8.316.000
17.°	Maestros 3.os de Talleres que imparten enseñanza (29); Bibliotecarios-Archiveros (20); Maestros de Cocina (5); Inspectores 3.os (98); Escribientes Bibliotecarios de 2.ª Clase (4); Escribientes 1.os (24); Estadísticos (5).	"	60.000	185	"	11.100.000
18.°	Maestros 3.os de Talleres que no imparten enseñanza (31); Ayudantes de Almacenes (12); Guardaalmacenes de Escuelas Técnicas Femeninas de 2.ª Clase (13); Mayordomos (33); Escribientes 2.os (27); Inspectores 4.os (40)	"	55.000	156	"	8.580.000
19.°	Escribientes 3.os (17)	"	53.000	17	"	901.000
20.°	Maestros 4.os de Taller (33); Cocineros 1.os (23); Choferes (4); Telefonistas (2); Cuidadores 1.os Nocturnos (12)	"	48.800	74	"	3.611.200
21.°	Ayudantes de Guardaalmacenes (1); Cocineros 2.os (31); Jardineros 1.os (8); Porteros 1.os (50); Cuidadores 2.os nocturnos (9); Chofer 2.o (1) ..	"	45.000	100	"	4.500.000
22.°	Porteros 2.os (60); Cocineros 3.os (42); Porteros 3.os (20); Cuidadores 3.os nocturnos (8)	"	42.600	130	"	5.538.000
23.°	Jardineros 2.os (13); Mozos 1.os (140); Lavanderas (2); Mozos 1.os (135)	"	39.000	290	"	11.310.000

Grado	Detalle		Sueldo unitario	Número de empleados		Totales
24.°	Jardineros 3.os (1); Mozos (150); Ayudante de Almacén (1); Ayudante de Economato (1); Inspector del Estadio de la Escuela de Artes y Oficios (1)	"	36.000	154	"	5.544.000
24.°	Directores de Escuelas Nocturnas de 1.ª Clase para Adultos	"	36.000	3	"	108.000
25.°	Directores de Escuelas Nocturnas de 2.ª Clase para Adultos (23); Secretarios-Inspectores de Escuelas Nocturnas de 1.ª Clase para Adultos (4); Portero del Estadio de la Escuela de Artes y Oficios (1); Mozos sin grado de Escuelas Industriales de 1.ª Clase (4); Mozos sin grado de Escuelas Industriales de segunda clase (3); Lavanderas (3)	"	30.000	38	"	1.140.000
26.°	Secretarios-Inspectores de Escuelas de 2.ª Clase para Adultos	"	24.000	28	"	672.000
s|g.	Cuidadores de material de Taller para Escuelas Nocturnas para Adultos (35)	"	14.400	35	"	504.000
s|g.	Porteros de Escuelas Nocturnas para Adultos	"	10.500	28	"	294.000
	Horas de clases			2.406		
	39.150 horas de clases, a	$	3.684		$	144.228.600
	3.900 horas de clases, a	"	4.236		"	16.520.400
	1.300 horas de clases, a	"	4.236		"	5.506.800
	71 horas de clases, a	"	5.000		"	355.000
	232 horas de clases, a	"	7.000		"	1.624.000
	TOTAL	...	...	...	$	315.704.400

Los profesores guías de las Escuelas Anexas a las Normales, los profesores de Escuelas Especiales, Experimentales, Cárceles y la de la Escuela "Ciudad del Niño J. A. Ríos", con cinco años de servicios efectivos en el cargo, gozarán de la renta del grado 10.

Artículo 11.—Elévase el valor anual de las horas de clase, fijado en el artículo 2.° de la ley N.° 9,629, en la siguiente forma:

Horas de $ 2.640 a	$	3.684
" " " 2.925		
" " " 3.000 a	"	4.236
Horas de $ 3.100		
" " " 3.840 a	"	5.000
" " " 5.900 a	"	7.000

Artículo 12.—Con excepción del Subsecretario, el personal de la Secretaría y Adminis-

tración General de las Direcciones Generales de Educación Primaria, Secundaria y Profesional del Ministerio de Educación Pública y el de la Universidad de Chile, que goce de sobresueldo por años de servicios, tendrá los siguientes porcentajes de aumentos sobre su sueldo base por cada tres años de servicios, en reemplazo de la actual escala quinquenal:

Con tres años de servicios	20%
Con seis años de servicios	40 "
Con nueve años de servicios	75 "
Con doce años de servicios	75 "
Con quince años de servicios	90 "
Con dieciocho años de servicios ..	105 "
Con veintiún años de servicios ...	115 "
Con veinticuatro años de servicios	130 "
Con veintisiete años de servicios ..	140 "

Estos aumentos trienales no podrán exceder en ningún caso del ciento cuarenta por ciento (140%) del sueldo base respectivo, quedando suprimidas a contar desde el 1.º de enero de 1952, para el personal comprendido en el régimen trienal, las asignaciones de 14,28% o 21,42% por horas extraordinarias.

Artículo 13.—El personal afecto al régimen de la ley N.º 9.311 de la Secretaría y Administración General y de las Direcciones Generales de Educación Primaria, Secundaria y Profesional del Ministerio de Educación, que no goza de quinquenios, devengará aumentos trienales en la forma establecida en la presente ley, y se incorporará a la planta general, en los grados que a continuación se expresan:

Los Oficiales de los grados 6.º, 7.º y 8.º en el grado 8.º, como "Encargados de Sección".

Los Oficiales de los grados 9.º, 10.º y 11.º, en el grado 11.º, como "Auxiliares 1.os".

Los Oficiales de los grados 12.º, 13.º y 14.º, en el grado 14.º, como "Auxiliares 2.os".

Los demás Oficiales de planta conservarán el grado que actualmente corresponde a sus cargos.

Los actuales Oficiales a contrata, grado 11.º, como "Auxilares 2.os".

Los actuales Oficiales a contrata, grados 11.º y 14.º, de la Dirección General de Educación Secundaria, se incorporarán a la planta con iguales grados.

El personal de servicio se incorporará a esta planta en los grados que la presente ley señale para sus respectivos cargos.

Artículo 14.— El personal de Educación que, por el paso del régimen de la ley N.º 9,311, al de trienios establecidos por la presente ley, no reciba un aumento equivalente al 35% de su renta actual, percibirá, como mínimo, este porcentaje, aproximándose su sueldo a la renta anual más cercana divisible por 120.

Esta renta no significará, en ningún caso, asimilación a un grado superior.

La renta adicional regirá sólo hasta que el empleado perciba un aumento de sueldo igual o superior al porcentaje indicado en el inciso primero en virtud de la aplicación de la escala de aumento trienales establecida en esta ley o por ascensos.

Artículo 15.— A los Ingenieros y Técnicos que se desempeñen como directores, profesores o jefes de talleres en la Enseñanza Profesional y que hayan trabajado cinco o más años en la industria particular, se les reconocerá hasta un máximo de cinco años, sólo para los efectos de los trienios.

La comprobación de tales servicios se hará ante la Contraloría General de la República con los certificados de la Caja de Previsión respectiva".

Artículo 16.— A contar de la fecha de vigencia de la presente ley, el servicio denominado "Estadio Nacional" constituirá capítulo especial dentro de la partida Ministerio de Educación, en la Ley General de Presupuesto de Gastos de la Nación y su personal continuará afecto al régimen de la ley N.º 9,311.

Artículo 17.— Auméntase en un 25% el valor de las horas de clase del personal docente de los establecimientos fiscales que no dependen del Ministerio de Educación Pú-

blica, con excepción del de la Escuela Técnica de Investigaciones.

"*Artículo* 18.— La Universidad de Chile fijará anualmente su presupuesto y la planta y sueldos del personal, sin perjuicio de los aumentos que se le asignen por leyes especiales, con aprobación del Presidente de la República".

Artículo 19.— Autorízase al Presidente de la República para modificar, previo informe del H. Consejo Universitario, el reglamento que rige las incompatibilidades del personal docente de la Universidad de Chile.

Artículo 20.— Los profesores que presten sus servicios en los establecimientos de Experimentación Profesional, dependiente de la Dirección General de Educación Secundaria, no podrán ser nombrados para desempeñar más de 33 horas semanales de clase, incluídas las 3 horas que se asignan a la función de profesor jefe.

Artículo 21.— Elévanse de $ 7.000 a $ 17.000 los gastos señalados en el artículo 39 de la ley N.º 9,629.

A partir del 21 de mayo de 1953, el monto de la Dieta Parlamentaria será de treinta mil pesos ($ 30.000) mensuales.

Derógase a contar de igual fecha el artículo 39 de la ley N.º 9,629, con la modificación que contiene el inciso primero de este artículo.

Artículo 22.— Derógase el artículo 2.º de la ley N.º 6.922, de 19 de Mayo de 1941.

Artículo 23.—Autorízase al Tesorero General de la República para entregar al Director General del Registro Civil Nacional las cantidades necesarias para que atienda al pago de los aumentos sobre sus sueldos y del aumento de la asignación familiar, al personal contratado con fondos especiales para reconstrucción del Archivo del Registro Civil Nacional.

Artículo 24.— Autorízase al Presidente de la República para entregar a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, anualmente, por duodécimas partes, la suma de $ 813.510.000 para contribuir al reajuste de sueldos y asignación familiar de su personal y aumento de las pensiones de jubilación.

El Presidente de la República, previo informe del Director General del ramo, dictará un reglamento fijando las normas de clasificación y nuevas rentas y la asignación familiar del personal a contrata y a jornal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Para los efectos de los aumentos de pensiones del personal jubilado de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, no regirán las disposiciones de la ley N.º 7,571, sino que ellos serán determinados en la forma y condiciones establecidas en el artículo 53 de la presente ley.

El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que se haya retirado o que se retire en el futuro por invalidez causada por accidente determinado de servicio, tendrá derecho a gozar como pensión de una suma equivalente al sueldo y asignaciones computables para la jubilación de que disfruten sus similares en el servicio activo.

Artículo 25.— Autorízase al Tesorero General de la República para entregar anualmente y por duodécimas partes a la Universidad de Chile, incluídos el Hospital Clínico de San Vicente y la Facultad de Filosifía y Educación, la suma de $ 136.187.616— y la cantidad de $ 15.000.000— a la Universidad de Concepción para que atiendan al reajuste de sueldos y asignación familiar de sus personales. La Universidad de Chile atenderá, además, al pago de remuneraciones de cuatro ayudantes, con cuatro horas diarias de trabajo, de la Cátedra de Química de la Escuela Dental.

El aumento de los sueldos del personal, docente, agregado, administrativo y de servicio, dependiente de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile, se efectuará en la misma proporción en que se aumentan los sueldos del profesorado secundario, dependiente del Ministerio de Educación Pública.

"Con el mismo objeto entregará anualmen-

te a la Universidad Católica de Santiago la cantidad de $ 12.000.000; a la Universidad Católica de Valparaíso, la suma de $ 8.000.000; a la Universidad Técnica "Federico Santa María", $ 10.000.000, y a la Universidad de Chile para que los distribuya entre el Instituto "Juan Noé" y el Instituto de Anatomía, ambos dependientes de la Facultad de Biología y Ciencias Médicas, $ 1.500.000 anuales por un período de cinco años, con el objeto de proseguir las investigaciones científicas sobre el cáncer experimental y otras relacionadas.

Artículo 26.—Autorízase al Tesorero General de la República para entregar anualmente y por duodécimas partes a las Instituciones que se indican, las siguientes cantidades para que den cumplimiento a la presente ley:

Corporación de Reconstrucción	$	16.020.000
Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo	$	45.825.000
Corporación de Fomento de la Producción	$	10.435.000

La Corporación de Fomento de la Producción, la Corporación de Reconstrucción y la Dirección General de Crédito Prendario, pagarán los beneficios establecidos en la presente ley, aun cuando no se haya dado término a la tramitación de sus presupuestos anuales, pero deberán modificarlos para contemplar en ellos las partidas necesarias para su pago. Para las modificaciones de dichos presupuestos no se requerirá autorización suprema ni acuerdo de los Consejos respectivos.

Artículo 27.— Autorízase al Tesorero General de la República para entregar a los servicios de Beneficencia y Asistencia Social, la suma de $ 462.000.000, para que atiendan al reajuste de sueldos, jubilaciones y asignación familiar, establecidos en la presente ley.

Los actuales cargos fuera de grado de sueldo inferior a grado 20.º establecidos en los artículos 6.º y 9.º de la ley 9,690, pasarán a grado 20.º

Auméntase en dos grados cada uno de los cargos establecidos en las letras e) y f) del artículo 6.º, de la ley N.º 9,690, y al personal de las mismas profesiones que se encuentran en el escalafón administrativo.

Artículo 28.—El mayor gasto que signifique aplicar la presente ley al personal de la Superintendencia de Bancos, será financiado de acuerdo con las normas señaladas en el artículo 8.º de la Ley General de Bancos, para cuyo efecto se considerará suplementada la partida global consultada en la Ley de Presupuestos.

La gratificación anual que actualmente percibe el personal de la Superintendencia de Bancos, quedará estabilizada para cada cargo en la cantidad que, proporcionalmente, le correspondió por el mes de diciembre de 1951.

Artículo 29.— El aumento del 25% se aplicará también sobre la bonificación a que se refiere el artículo 1.º de la Ley N.º 8,926, en aquellos servicios cuyos funcionarios continúan percibiendo dicha bonificación en la forma de asignación de acuerdo con lo dispuesto en la ley N.º 9,311.

Artículo 30.— Los beneficios que establece la presente ley se aplicarán a todo el personal de las plantas suplementarias según corresponda.

Artículo 31.—Auméntase en un 25% los jornales pagados con cargo a la letra d) del ítem 04 del Presupuesto de la Nación.

El personal de obreros pagado con cargo a dicha letra, gozará de una asignación familiar de $ 620 mensuales por cada carga.

La asignación familiar se pagará de acuerdo con las normas establecidas en cada servicio, hasta el monto máximo de $ 620 mensuales por carga.

Los obreros permanentes de la Dirección General de Obras Públicas gozarán de la misma asignación familiar que el resto de la Administración Pública.

Los obreros a jornal de carácter permanente, dependiente del Servicio Social del Trabajo, gozarán del aumento y asignación familiar a que se refieren los incisos primero y segundo.

Artículo 32.— El personal de la fábrica de

Material de Guerra gozará de $ 620 por carga de asignación familiar.

El personal de obrero gozará, además, de un aumento de 5% sobre los salarios.

El mayor gasto se cubrirá con las propias entradas de la Institucin.

Artículo 33.— Reemplázase la cifra de "$ 415" fijada por el artículo 6.º de la ley N.º 9,629, para cada carga familiar, por la de "$ 620".

Artículo 34.—Intercálase en el artículo 12 de la ley N.º 10,235, a continuación del rubro "Provincia de Valparaíso", los siguientes rubros:

"Provincia de Concepción ... .10%"
"Provincia de Arauco ... ...10%"

El personal de las instituciones semifiscales y fiscales de Administración Autónoma que trabaje en las provincias nombradas en el inciso anterior, recibirá la misma asignación de zona que perciben los empleados públicos.

Recibirán también asignación de zona los obreros portuarios permanentes afectos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que trabajen en las provincias que gozan de este beneficio, establecido en la ley 10,235 y en este artículo, y su monto será igual al que disfrutan los empleados públicos.

Artículo 35.— Para los efectos de la jubilación y desahucio, de los descuentos para el fondo de seguro social, imposiciones a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y Escalafón Unico del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, se reconoce para los funcionarios del Servicio Exterior, ya sea que se desempeñe en el extranjero o adcriptos a la Subsecretaría, y los de la Subsecretaría del mencionado Ministerio, la siguiente equivalencia o asimilación:

Servicio Exterior *Presupuesto oro*	*Equivalen*	*Subsecretaría* *Presupuesto moneda cte.*
Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios	a	Subsecretario de Relaciones Exteriores.
Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios	a	Dos grados o categorías inferiores al Subsecretario de Relaciones Exteriores
Cónsules Generales de Profesión de 1.ª clase y Ministros Consejeros	a	Directores de Departamento y Asesores.
Consejeros de Embajada y Cónsules Generales de Profesión de 2.ª clase	a	Jefes de Subdepartamentos.
Secretario de 1.ª clase y Cónsules Particulares de Profesión de 1.ª clase	a	Jefes de Sección.
Secretario de 2.ª clase y Cónsules Particulares de Profesión de 2.ª clase ..	a	Subjefe del Protocolo, Oficial de Partes y Oficiales de Claves.
Cónsules Particulares de Profesión de 3.ª clase	a	Oficiales 1.ºs.

Las disposiciones del presente artículo, en modo alguno significan aumento de las actuales remuneraciones del personal que se desempeña en el extranjero, y se harán regir desde el 1.º de enero de 1951.

La diferencia de imposiciones que resulta de la aplicación retroactiva de este proyecto, más el interés de 6% anual, deberá ser pagado por el afectado a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas dentro de un plazo de 180 días, contado desde la fecha de la publicación de esta ley.

Para el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores que se desempeña en el extranjero y cuyos sueldos están sujetos a una escala de categoría, se aplicará el artículo 46 del Estatuto Administrativo en la misma forma que se aplica al personal sujeto a grados de la Administración Pública, pero considerando las categorías en lugar de los grados.

Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que del Servicio Exterior pasen a desempeñarse a la Subsecretaría o vice-versa, no interrumpen los períodos de 5 a 10 años, a que se refiere el artículo 46 del Estatuto Administrativo, siempre que continúen en el mismo grado del Escalafón Unico del personal del Ministerio citado y, los que tengan reconocido el derecho a gozar del sueldo del grado o categorías superiores, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 46, no necesitarán nuevo decreto de reconocimiento para gozar de este derecho, que quedará sujeto y en relación con el grado o categoría que los funcionarios pasen a tener en propiedad.

Artículo 36.— Los sueldos no encuadrados en grados aumentados en el porcentaje que establece la presente ley, se reajustarán a la cifra más cercana divisible por 120.

Artículo 37.— Elévase a la 6.ª categoría de la escala de grados y sueldos del artículo 1.º de la presente ley, el cargo de Director Abogado de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 38.—Derógase, a contar desde el 1.º de enero de 1952, el artículo 77, de la ley N.º 9.629, y la modificación introducida por el artículo 4.º, de la ley N.º 9,987.

Artículo 39.— Derógase el artículo 3.º de la ley N.º 8,861, de 5 de septiembre de 1947, y el inciso cuarto del artículo 46 de la ley N.º 8,282, de 21 de septiembre de 1945, modificado por el inciso quinto del artículo 1.º de la ley N.º 9,311, de 4 de frebrero de 1949.

Artículo 40.— Substitúyese en el artículo 7.º de la ley N.º 9.629 que modificó el inciso 1.º del artículo 30 de la ley N.º 8.282, la cantidad de "cincuenta" por "cien".

"*Artículo* 40 *bis*.— Substitúyese el inciso primero del artículo 60 del DFL N.º 23|5683, modificado por el artículo 1.º del decreto de Hacienda N.º 3627, de 4 noviembre de 1948, por el que sigue:

"El empleado semifiscal que desempeñe una comisión de servicio fuera del lugar de su residencia, tendrá derecho a percibir un viático para sus gastos personales equivalente a $ 100 como base, más el 1,5 por mil de su sueldo anual imponible, por cada día completo de ausencia".

Artículo 41.— Agrégase en el artículo 15 de la ley N.º 10,235, bajo el rubro "Ministerio de Economía", lo siguiente:

"*Artículo* 15.— Letra a) "Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción".

Artículo 42.— Se declara que el encasillamiento que se hizo al personal en actual servicio de la Contraloría General de la República con motivo de la aplicación del artículo 1.º de la ley N.º 9,306, no debe considerarse ascenso, cambio de grado o categoría para los efectos de lo dispuesto en los artículos 44.º y 46.º de la ley N.º 8,282, e inciso 2.º del artículo 11.º de la Ley N.º 9,311.

Declárase, asimismo, que el encasillamiento del personal de la Corporación de Fomento de la Producción, efectuado en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N.º 9,305, tampoco debe considerarse ascenso, cambio de grado o categoría, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N.º 8,282 y que el plazo establecido en este último artículo y en el artículo 75 del DFL N.º 23|5683, puede enterarse tanto con servicios de planta como a contrata.

Los plazos de cinco y diez años a que se refiere el inciso quinto del artículo 46 de la ley N.º 8,282, en lo que se refiere al personal de la Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo, comenzarán a contarse desde el 24 de septiembre de 1945, fecha de vigencia de esta ley, bajo cuyo régimen legal se encuentran actualmente acogidos.

Artículo 43.— Todo imponente de la Sección Empleados Públicos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas tendrá derecho a que esta institución le com-

pute la totalidad de los servicios posteriores al 14 de julio de 1945, incluso los a contrata, a planilla o a jornal que haya prestado en reparticiones públicas, semifiscales, en la Universidad de Chile y en la Beneficencia Pública, cuyos personales estén afectos al régimen de esa Sección de la Caja.

Para este efecto el interesado deberá integrar, con el 6% de interés anual, la totalidad de las imposiciones que correspondan incluso el respectivo aporte fiscal o patronal del 4%, sobre las rentas de que hayan disfrutado durante los respectivos períodos servidos.

Asimismo, todo imponente que se reincorpore al régimen de la aludida Sección de la Caja podrá reintegrar las imposiciones anteriores que se le hubieren devuelto, con el 6% de interés anual.

El derecho a integrar o reintegrar imposiciones sólo podrá ser ejercitado dentro de un plazo de dos años, que se contará desde la fecha de la publicación de esta ley o desde la fecha en que el interesado se incorpore o se reincorpore al régimen de la institución.

Para el integro o reintegro de imposiciones, aportes o intereses respectivos, la Caja concederá al interesado un préstamo especial por la cantidad que sea necesaria, a un plazo no mayor de sesenta meses, con el 6% de interés anual y para cuyo otorgamiento no regirán las limitaciones sobre el monto y capacidad fijadas por la Caja, debiéndose garantizar su pago mediante un pagaré suscrito ante Notario y con la caución, en carácter de co-deudor solidario de tres imponentes de la misma Caja que cuenten con tres años de antigüedad, a lo menos.

Estas mismas normas se aplicarán a los empleados que presten servicios en instituciones fiscales de administración autónoma, afectos a regímenes de previsión distintos al de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y a los imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos por los años servidos en el cargo de Cónsul de Elección en el Servicio Exterior para lo cual deberán acreditar por medio de un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores la efectividad de estos servicios y la renta calculada en moneda nacional que percibían dichos funcionarios con cargo a fondos fiscales.

Artículo 44.— Auméntanse en un 20% los actuales sueldos bases del personal del Ministerio de Defensa Nacional, de la escala establecida en la Ley N.º 9,647, con excepción de los siguientes grados, que tendrán los sueldos bases que se indican:

	Casado	Soltero
E. Capitán	123.000	90.000
A. Teniente 1.º	123.000	90.000
F. A. Teniente 1.º	123.000	90.000
E. Teniente con dos años.	108.000	75.000
E. Teniente Auxiliar . ..	108.000	75.000
A. Tte. 2.º con dos años.	108.000	75.000
A. Tte. 2.º de Mar	108.000	75.000
F. A. Tte. 2.º con dos años	108.000	75.000
F. A. Tte. 2.º Téc. Au. ..	108,000	75.000
E. Teniente	91.560	67.560
A. Teniente 2,º	91,560	67,560
F, A. Teniente 2.º	91,560	67,560
E. Subteniente	81.000	64.800
A. Subteniente	81.000	64.800
F. A. Subteniente..	81.000	64.000
E. Alférez	81.000	64.800
A. Guardiamarina	81.000	64.800
F. A. Alférez	81.000	64.800
E. Sargento 2.º	61.500	40.500
A. Sargento 2.º	61.500	40.500
F. A. Sargento 2.º..	61.500	40.500
E. Cabo	58.080	37.800
A. Cabo	58.080	37.000
F. A. Cabo	58.080	37.800
E. Soldado	57.000	37.200
A. Marinero..	57.000	37.200
F. A. Soldado	57.000	37.000

Reemplázase la escala de sueldos fijada por la Ley N.º 9,645, para Carabineros de Chile, por la siguiente:

	Sueldos bases	
	Casado	Soltero
1.º	195.840	149.760
2.º	181.440	139.680
3.º	167.040	125.280
4.º	152.640	115.200
6.º	132.480	100.800
8.º	123.000	90.000
10.º	108.000	75.000
11.º	91.560	67.560
12.º	81.000	64.800
14.º	67.680	47.520
15.º	64.800	44.640
19.º	61.920	41.760
22.º	61.500	40.500
23.º	58.080	37.800
25.º	57.000	37.200

Artículo 45.— Reemplázanse los actuales aumentos quinquenales sobre sus sueldos bases de que goza el personal a que se refiere el artículo 10 de la ley N.º 9.647, por los siguientes, que se considerarán como sueldo para todos los efectos legales:

"20%por los primeros cinco años y de un 15% por cada otros cinco años de servicios efectivos".

Derógase el inciso tercero del artículo 10.º de la citada Ley 9.647.

Artículo 46.— El personal de planta de Carabineros de Chile gozará de los siguientes porcentajes de aumento sobre su sueldo base, por cada cinco años de servicios efectivos.

1.er	quinquenio, el	20%
2.º	quinquenio, el	35%
3.er	quinquenio, el	50%
4.º	quinquenio, el	65%
5.º	quinquenio, el	80%
6.º	quinquenio, el	95%

Derógase el artículo 2.º de la ley N.º 7.260 y el artículo 3.º de la Ley N.º 7.872.

Artículo 47.— El personal del Ministerio de Defensa Nacional y de Carabineros de Chile con menos de cinco años de servicios, disfrutará de una asignación de un 5% sobre sus actuales sueldos bases, sin perjuicio del aumento a que se refiere el artículo 44 de la presente ley, sólo durante el tiempo que le falte para enterar el primer quinquenio.

Artículo 48.— Facúltase en forma permanente al Director General de Carabineros para aumentar el número de alumnos Aspirantes a Oficiales del primer curso de la Escuela de Carabineros, disponiendo, para este efecto, de las plazas no ocupadas de grado 23.º que consulta la Planta de la Institución para el segundo curso de Aspirantes a Oficiales.

Artículo 49.— Las pensiones de jubilación y de retiro del personal de la Administración Pública, incluso las de los pensionados jubilados en reparticiones que han pasado a ser fiscales y las de la Beneficencia Pública serán aumentadas en la siguiente forma:

a) En 30%, las concedidas al personal que haya dejado de prestar servicios con anterioridad al 1.º de enero de 1947.

b) En 20%, las concedidas al personal que haya dejado de prestar servicios desde el 1.º de enero de 1947 y hasta el 28 de febrero de 1950, y

c) En 10%, las concedidas al personal que haya dejado de prestar servicios después del 28 de febrero de 1950 y hasta el 31 de diciembre de 1951.

Estos mismos beneficios, y en los porcentajes expresados, se aplicarán a las pensiones de montepío causadas por dichos ex servidores públicos fallecidos y que hayan dejado de pertenecer a la Administración Pública dentro de los lapsos fijados en los incisos precedentes.

Las pensiones a que se refieren los artículos 4.º, 5.º y 7.º, de la ley N.º 8,758 serán aumentadas en un 25% con excepción de las de gracia concedidas después del 17-IX 1951.

Las pensiones de jubilación o de retiro que correspondan a ex funcionarios públicos que hayan prestado 20 ó más años de servicios efectivos no podrán ser inferiores a $ 24.000, anuales; y a $ 18.000, tam-

bién anuales, las de montepío causadas por empleados que reunan igual requisito.

Los aumentos que hayan experimentado las pensiones a que se refiere el presente artículo a virtud de leyes particulares promulgadas con posterioridad al 17. IX. 1951, servirán de abono para la aplicación de los mejoramientos consultados en los incisos que preceden.

Los pensionados con jubilación o retiro, sean del orden civil, de las Fuerzas Armadas o de Carabineros y los de la Beneficencia Pública, tendrán derecho a disfrutar de una asignación familiar por cada carga de familia en las condiciones y monto que rijan para el personal de la Administración Pública.

Igualmente, tendrán derecho a percibir asignación familiar en las condiciones establecidas en el inciso anterior, las viudas de los ex servidores públicos que gocen de pensiones de montepío, sean que éstas se paguen con cargo al Presupuesto Nacional o por las Cajas de Previsión de Carabineros, de Retiro y Montepío de la Defensa Nacional o Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Ningún pensionado podrá percibir más de una asignación familiar por una misma carga, ya sea que ésta corresponda ser pagada por una o varias instituciones semifiscales, fiscales de administración autónoma o por empresas o entidades particulares y tampoco podrá hacer valer una misma carga para dos o más pensionados, cualquiera que sea el número de empleados que tengan.

Todo pensionado que oculte datos o los proporcione falsos para gozar de asignaciones familiares, o perciba una asignación familiar indebidamente, responderá con su pensión de jubilación, retiro o montepío de las sumas que hubiere percibido indebidamente, y será sancionado con presidio menor en su grado mínimo o multa hasta por el monto de dos pensiones.

El Presidente de la República reglamentará la forma en que se aplicarán las disposiciones de estos dos últimos incisos.

Los imponentes jubilados de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas impondrán, a partir desde el mes siguiente al de la publicación de esta ley, sobre el total de sus pensiones mensuales, incluso los reajustes de que estén disfrutando.

La pensión de montepío proveniente de un imponente jubilado será determinada por esa Caja en razón de la última pensión sobre la cual haya impuesto el causante.

El seguro de vida a que dejen derecho en ese organismo los imponentes jubilados, será calculado sobre la base del promedio de los tres últimos años de los sueldos o de las pensiones de jubilación imponibles, si esto fuere más favorable a los beneficiarios.

Artículo 50.— Las pensiones de jubilación de los ex empleados semifiscales y las de montepío causadas por estos mismos servidores que pague la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, serán aumentadas en los porcentajes y condiciones establecidas en el artículo 49 de la presente ley.

Asimismo, los pensionados semifiscales y las viudas de estos mismos ex empleados que gocen de montepío, tendrán derecho a percibir la asignación familiar que para los pensionados fiscales otorga dicho artículo 49.

En el mismo porcentaje e igual modalidad serán aumentadas las pensiones de retiro concedidas al personal que haya dejado de servir en la Mutualidad de Carabineros, siendo de cargo de dicha entidad el gasto que represente dicho mejoramiento.

Gozarán de estos mismos beneficios los pensionados cuya jubilación haya sido otorgada a virtud de la ley N.° 9.317.

Artículo 51.— Los pensionados que hayan prestado servicios en instituciones semifiscales o de administración autónoma, afectos a régimenes de previsión distintos al de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y jubilados de la Caja de la Marina Mercante Nacional, tendrán derecho a que sus pensiones sean reajustadas en los porcentajes establecidos en el artículo 49 de la presente ley. Estos pensionados tendrán derecho

a gozar de la asignación familiar que rija para sus similares en servicio activo.

No obstante las instituciones semifiscales o de administración autónoma que tengan Cajas de Previsión propias, cuyos Consejos tengan facultad para elevar el monto de las pensiones de sus respectivos jubilados, no estarán obligadas a efectuar este reajuste de pensiones, siempre que éstas hayan sido aumentadas dentro de los dos últimos años.

Asimismo, no estarán obligadas a pagar la asignación familiar que establece esta ley, las instituciones a que se refiere el inciso anterior.

Estos beneficios serán de cargo de las mismas entidades que estén pagando actualmente las pensiones.

Artículo 52.— Los aumentos que se otorgan por el artículo 49 no se aplicarán a aquellas pensiones que están comprendidas en los beneficios especiales que se confieren en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 10.º de la ley 8.766, modificado por el artículo 11, de la ley N.º 9.645; 6.º de la ley N.º 8.040, modificado por el artículo 49, de la ley N.º 9.311; 13 de la ley N.º 8.087, modificado por el artículo 12 de la ley N.º 8.762; 49 de la ley N.º 9.311, 18 de la ley N.º 9.629 y 13, de la ley N.º 9.645, ni a las pensiones que tengan un mejoramiento especial en virtud de lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 de la presente ley.

Las pensiones afectas a los beneficios especiales a que se refieren las disposiciones citadas en el inciso precedente y artículos 54, 55 y 56 de la presente ley, tendrán las mismas incompatibilades de remuneración que tiene el personal en servicio del mismo grado.

Esta incompatibilidad no regirá respecto de la dieta que perciben los pensionados que desempeñen cargos de Consejeros de instituciones semifiscales, fiscales y fiscales de administración autónoma.

Tampoco regirá respecto de los pensionados que desempeñen cargos de profesores en algún establecimiento militar o de carabineros.

Artículo 53.— Asimismo, en las condiciones y porcentajes establecidos en el artículo 49 de la presente ley, serán mejoradas las pensiones de jubilación de los periodistas, fotograbadores y personal de talleres de obras y las de montepío, causadas por esos mismos ex empleados.

Igualmente, dichos pensionados tendrán derecho a gozar de la asignación familiar acordada en esta ley para los pensionados fiscales y semifiscales.

Artículo 54.— Modifícase el artículo 12 de la ley N.º 8.762, de 14 de marzo de 1947, en la siguiente forma:

Artículo 12.— Los Oficiales Generales y Superiores, los Brigadieres o Suboficiales Mayores o grados jerárquicos equivalentes, y los empleados civiles del Servicio de Faros que hayan llegado al grado máximo de su escalafón, en retiro o que se retiren en el futuro, siempre que hayan comprobado o comprueben todos ellos 25 ó más años de servicios efectivos, tendrán derecho a disfrutar de una pensión equivalente al sueldo base íntegro y quinquenios de que gocen sus semilares en servicio activo con igual tiempo servido, salvo que a virtud de otras leyes estuvieren en posesión o les correspondiere una superior. Asimismo, conservarán el rango correspondiente.

Igual derecho tendrán los Oficiales de Tren, los Oficiales Auxiliares del Ejército, los Oficiales de Mar, los Jefes Auxiliares de Maestranza de la Armada y los Oficiales de la Rama Técnica Auxiliar de Aviación, provenientes de la categoría de Suboficiales o tropa, en retiro y aquellos que se retiren en el futuro y reúnan las condiciones de tiempo servido contempladas en el inciso anterior.

El mismo derecho tendrá el demás personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional que haya alcanzado a gozar del sueldo del grado máximo de su respectivo escalafón y reuna las condiciones de tiempo servido efectivamente contemplado en el inciso primero.

Del mismo modo, las viudas de estos ser-

vidores tendrán derecho a gozar de una pensión de montepío equivalente al 50% de la de retiro que habría correspondido al causante por la aplicación de los incisos anteriores, salvo que a virtud de otras leyes estuvieren en posesión o les correspondiere una pensión superior.

No obstante lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este artículo, para los Oficiales de Tren, los Oficiales Auxiliares de Ejército, los Oficiales de Mar, los Jefes Auxiliares de Maestranzas de la Armada, los Oficiales de la rama Técnica Auxiliar de Aviación provenientes de la categoría de Suboficiales o tropa, los Brigadieres y Suboficiales Mayores retirados bajo el régimen de las escalas de retiro de 20 y 25 años, respectivamente, no regirá la exigencia de 25 años de servicios efectivos, ni tampoco para los Oficiales Generales o Superiores retirados con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

Quedan comprendidos en los beneficios del presente artículo, los Edecanes del Congreso Nacional, y para este solo efecto se les asimila al grado de Coronel, pudiendo computar, además de los servicios prestados en las Fuerzas Armadas los servicios en aquellos empleos.

Asimismo gozarán de los beneficios del montepío que las leyes establezcan para los Oficiales Generales.

Artículo 55.— Reemplázase el inciso primero del artículo 10 de la ley N.° 8.766, de 26 de marzo de 1947, modificado por el artículo 11, de la ley N.° 9.645, por los siguientes:

"Los Generales y Coroneles de Carabineros y funcionarios de grados equivalentes y los Alféreces en retiro o que se retiren en el futuro, siempre que todos ellos hayan comprobado o comprueben al obtener su retiro 25 o más años de servicios efectivos, tendrán derecho a disfrutar de una pensión equivalente al sueldo base íntegro y quinquenios de que gocen sus similares en servicio activo con igual tiempo servido salvo que a virtud de otras leyes estuvieren en posesión o les correspondiere una pensión superior. Asimismo, conservarán el rango correspondiente.

Igual beneficio se concederá a los Directores Generales de Investigaciones, a los Prefectos Jefes y a los Prefectos Inspectores de la misma repartición que se retiren en el futuro siempre que acrediten 25 o más años de servicios efectivos.

También se concederá este beneficio a los Jefes del Departamento de Identificación y Pasaportes, ex Servicio de Identificación, retirados o que se retiren en el futuro, siempre que hayan comprobado o comprueben 25 ó más años de servicios efectivos.

Del mismo modo, las viudas de los ex servidores nombrados tendrán derecho a disfrutar de una pensión de montepío equivalente al 50% de la de retiro que habría correspondido al causante por la aplicación de las disposiciones precedentes, salvo que a virtud de otras leyes estuvieren en posesión o les correspondiere una pensión superior.

No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo para los alféreces retirados antes del 1.° de enero de 1947, por haber cumplido 20 años de servicios ininterrumpidos en la institución, no regirá la exigencia de 25 años de servicios efectivos, ni tampoco para los Generales o Coroneles de Carabineros o funcionarios de grados equivalentes que actualmente disfruten del beneficio del inciso primero del artículo 10, de la ley N.° 8.766, modificado por el artículo 11 de la ley N.° 9.645. Tampoco regirá la exigencia de 25 años de servicios efectivos para los Alféreces de Carabineros en retiro con nombramiento supremo".

Artículo 56.— El personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional que haya obtenido pensión de retiro con arreglo al artículo 18, de la ley N.° 8.762, de 14 de marzo de 1947, y el personal del Cuerpo de Carabineros, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N.° 8.766, de 19 de marzo de 1947, tendrá derecho a que sus pensiones sean reliquidadas en relación a los sueldos y quinquenios de que gocen sus similares en

servicio activo, incrementadas con los porcentajes establecidos en las citadas disposiciones legales. En ningún caso la pensión será superior al sueldo y quinquenios asignados al respectivo cargo.

Los empleados civiles de la Defensa Nacional, que hayan obtenido su retiro con posterioridad al 1.º de enero de 1948, disfrutarán desde la fecha de la publicación de la presente ley de los mismos beneficios que la ley N.º 9.562, de 28 de enero de 1950, concedió a los empleados civiles de la Defensa Nacional y se les fija la pensión de retiro a razón de una treintava parte del sueldo y demás remuneraciones válidas para el retiro por cada año de servicios efectivos.

Los beneficios establecidos en el artículo 18 de la ley 8.762 y 11 de la ley 8.766, se harán también extensivos al personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y del Cuerpo de Carabineros de Chile que padezcan de cáncer.

El personal de la Administración Civil del Estado afectado de cáncer o de tuberculosis en cualquiera de sus formas que haya dado término a todos los permisos que otorga la Ley de Medicina Preventiva y que fuere declarado no recuperable para el servicio por la Comisión del Servicio Médico Nacional, tendrá derecho a una pensión que se determinará de acuerdo con las normas ordinarias incrementadas con los siguientes porcentajes:

a) Con un 40% del sueldo para el empleado que cuente con 10 o más años de servicios y menos de 15;

b) Con un 50% del mismo sueldo al personal que cuente con más de 15 años de servicios y menos de 20, y

c) Con un 100% del sueldo al personal que cuente con más de 20 años de servicios.

Al personal que cuente con menos de 10 años de servicios, pero que tenga más de uno, se le considerará en posesión de dichos 10 años.

En ningún caso, el monto total de la pensión podrá exceder del sueldo de que disfrute el empleado a la fecha de su jubilación o de aquel que se asigne al empleo en el futuro.

Los pensionados a que se refiere este artículo tendrán derecho a reajustar sus pensiones siempre que hayan sido declarados, con anterioridad a la dictación de esta ley, irrecuperables por el Servicio Médico Nacional de Empleados, o que, por este mismo Servicio lo fueren en el futuro.

Si el pensionado no acreditare estas circunstancias, se reajustará su pensión en conformidad a las normas generales".

Artículo 57.— Los empleados a que se refiere esta ley y los funcionarios comprendidos en las leyes 5.948, 5.931 y 6.245, que se hayan acogido a la jubilación y los que se acojan a igual beneficio dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de promulgación de la presente ley y reúnan los requisitos ordinarios para obtener dicho beneficio y que tengan, además, 30 o más años de servicios efectivos, tendrán derecho a que sus pensiones sean liquidadas sobre la base del último sueldo mensual imponible de actividad, siempre que dichas pensiones comiencen a regir con posterioridad al 31 de diciembre de 1951. No se les exigirá los 30 años de servicios efectivos a los funcionarios que se acogieron al artículo 23 de la ley 9.629, de 18 de julio de 1950.

No obstante la exigencia de treinta años de servicios efectivos no se requerirá en los casos en que los funcionarios jubilen por imposibilidad física.

La pensión de jubilación de los empleados que se acojan a esta disposición no podrá ser, en ningún caso, superior al sueldo que les corresponda percibir en el tercer mes, contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Para estos efectos, esos empleados deberán integrar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas o en la institución de previsión en que sean imponentes la diferencia de imposiciones correspondientes a 36 meses, entre el sueldo de que gozaban y el que sirva de base para fijar la jubilación más un interés de 6%. El monto de

estas diferencias de imposiciones e intereses será determinado por la Caja, o la institución de previsión respectiva, y será descontado del desahucio a que tenga derecho el empleado.

Artículo 58.— Reemplázase el artículo 60 del DFL. N.° 1340 bis, de 6 de agosto de 1930, por el siguiente:

Para los efectos de esta ley, se considera como renta imponible el total de las remuneraciones de que gozan las personas afectas a este régimen de previsión en razón del o de los cargos que desempeñen y siempre que tengan el carácter de fijas y permanentes. No son imponibles la asignación familiar, la de la zona, la de representación ni la de habitación, ni tampoco las que estén destinadas a compensar gastos o pérdidas.

En caso de duda, la Dirección General de Previsión Social determinará si las demás asignaciones no comprendidas en la enumeración anterior son imponibles o no.

Artículo 59.— Los pensionados imponentes de una Caja de Previsión distinta de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas que, con posterioridad a su retiro, hayan desempeñado por tiempo no inferior a cuatro años cargos públicos retribuídos a sueldo por los cuales no hayan estado afectos a ningún régimen de previsión, tendrán derecho, al dejar dichos cargos, a que sus pensiones sean reliquidadas sobre la base del nuevo tiempo servido y del último sueldo percibido, para cuyo efecto los interesados deberán enterar previamente en la Caja que otorgó la pensión las imposiciones atrasadas, con el interés del 6% anual.

El pago de las respectivas imposiciones atrasadas se hará en documentos de créditos análogos a los autorizados en el inciso 3.° del artículo 67, a menos que los interesados obtengan por cancelarlas en efectivo.

Artículo 60.— Los pensionados de la Administración Civil del Estado o de instituciones semifiscales o fiscales de administración autóma que comprobaren 35 años de servicios efectivos al momento de jubilar y que cuenten con 65 o más años de edad y los empleados civiles de la Administración Pública, de instituciones semifiscales o fiscales de administración autónoma que se retiren en el futuro con iguales requisitos, tendrán derecho a gozar de una pensión equivalente al 75% del sueldo íntegro asignado o que se asigne en el futuro al empleo similar en servicio activo, salvo que a virtud de otras leyes estuvieren en posesión o les correspondiere una superior.

Asimismo, tendrá derecho al beneficio establecido en el inciso anterior, el personal de la Defensa Nacional y de Carabineros que cumpla con los requisitos señalados anteriormente.

Artículo 61.— Los Ministros, Fiscales, Secretarios y Relatores de la Corte Suprema, los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones, los Directores y Jefes de Servicios de la Administración Civil del Estado y de Instituciones semifiscales o fiscales de administración autónoma, de la Beneficencia Pública, de las Empresas Autónomas del Estado, de las Instituciones semifiscales, y los Rectores de la Universidad de Chile que hayan jubilado o que jubilen en el futuro tendrán derecho, siempre que hayan desempeñado esas funciones por espacio de un año o más, a que sus pensiones sean reliquidadas o liquidadas, sobre la base del sueldo íntegro asignado o que en adelante se asigne al cargo en que jubiló, pero sin que en ningún caso pueda exceder del sueldo total, salvo que en virtud de otras leyes estuviere en posesión o le correspondiere una superior.

La reliquidación de estas pensiones se efectuará a razón de una treinta y cinco ava parte del referido sueldo por cada año de servicios efectivos comprobados.

Para estos efectos el cargo de Intendente de Aduanas será considerado como Jefe de Servicio.

Artículo 62.— Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N.° 9.629, se declara que los funcionarios públicos sin sueldo fiscal, tales como los Notarios, Archiveros Judiciales, Receptores Judiciales y Pro-

curadores del Número, que se encuentren asimilados para los efectos de la jubilación a algunos de los cargos cuya remuneración fijó dicha ley y que se acogieron a ese beneficio dentro del plazo fijado en él, tienen derecho a que la pensión de jubilación les sea liquidada de acuerdo con los sueldos establecidos por la ley N.º 9.629, para dichos empleos de asimilación y en las mismas condiciones señaladas en el artículo 23 de la ley citada.

Las diferencias de pensión se pagarán desde la fecha de cesantía.

Asimismo, dichos funcionarios quedarán comprendidos en los beneficios establecidos en el artículo 57 y N.º 21 del artículo 69 de la presente ley.

Los funcionarios públicos imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante que se hubieren acogido al artículo 23 de la ley 9.629 y hubieren permanecido en el servicio hasta octubre de 1951, podrán jubilar por las disposiciones del presente artículo, reconociendo deudas por las diferencias de imposiciones que hubieren debido hacer.

Artículo 63.— Facúltase a la Dirección General de la Caja de Crédito Popular y de Martillo, para que con cargo a sus entradas proceda a reajustar las pensiones y montepíos que actualmente paga, y les conceda asignación familiar, de conformidad con la presente ley, a las personas accidentadas en el siniestro ocurrido en su Oficina Matriz y que se enumeran en el acuerdo del Honorable Consejo, de fecha 22 de junio de 1925.

Artículo 64.— Los empleados de Correos y Telégrafos que se acojan a los beneficios de la jubilación, lo harán en conformidad a lo dispuesto en los artículos 112 y 121 de la ley N.º 8.282.

Artículo 65.— Los Comandantes y Guardianes de las ex Policías Comunales, jubilados a virtud de las disposiciones de las leyes N.ºs 6.651 y 8.758, tendrán derecho a que sus pensiones sean reliquidadas sobre la base de un sueldo anual de $ 48.000, para los primeros, y de $ 36.000 para los segundos.

Estos pensionados gozarán igualmente de la asignación familiar establecida en el inciso sexto del artículo 49.

Artículo 66.— Los beneficios especiales contemplados en el artículo 13 de la ley 9.645, comprenderán también a los retirados de la ex Policía Fiscal, del ex Cuerpo de Carabineros y de Carabineros de Chile, cuya invalidez se haya producido con anterioridad al 1.º de marzo de 1950.

Artículo 67.— A los profesores de Instrucción Primaria de Carabineros en actual servicio se les considerará como servido, para todos los efectos legales, el tiempo que involuntariamente hayan permanecido alejados de sus cargos, en virtud del Decreto del Ministerio del Interior N.º 2.676, de 30 de abril de 1945, que los llamó a retiro temporal a contar del 31 de mayo de 1945.

Las imposiciones que el indicado personal dejó de hacer en la Caja de Previsión de Carabineros de Chile serán de cargo de los propios interesados.

Estas imposiciones se integrarán por los interesados mediante documentos de crédito concedidos por la respectiva Caja de Previsión, amortizables en 60 mensualidades y al interés del 6% anual.

Para el cálculo de estas imposiciones se considerarán los sueldos vigentes en el período en que los profesores estuvieron alejados del Servicio.

Artículo 68.— A los funcionarios públicos de la confianza del Presidente de la República, a quienes les faltare una fracción inferior a un año para tener derecho a pensión de retiro, jubilación o rejubilación, se les abonará por gracia los meses que les faltare para el solo efecto mencionado.

Este abono de tiempo será de cargo fiscal.

Artículo 69.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N.º 8.282, modificada por la ley N.º 9.311, sobre Estatutos de los Empleados de la Administración Civil del Estado:

1.º— Reemplázase la letra b) del artículo 8.º por el siguiente:

"b) Los empleados superiores hasta el

grado 1.º inclusive y el Jefe o Director del Servicio".

2.º— Sustitúyense los incisos primeros y segundo del artículo 10, por los siguientes:

"El nombramiento de los empleados superiores hasta el grado 1.º inclusive, se hará por Decreto firmado por el Presidente de la República.

El nombramiento de los empleados de los grados 2.º al 20.º inclusive, será hecho por Decreto firmado por el Ministro respectivo, con la fórmula "Por orden de. Presidente".

3.º— Agrégase al final del inciso primero del artículo 21, la frase: "y los hermanos menores huérfanos".

4.º— Agrégase a continuación del primer inciso del artículo 21, reemplazado por el artículo 6.º de la ley N.º 9.629, el siguiente:

"Si el empleado tiene a su cargo hijos legítimos, naturales o adoptivos e hijastros que padezcan de enfermedad o invalidez absoluta física o mental, percibirán la asignación familiar respecto de éstos, sin las limitaciones que fija la letra a) del artículo 25 de esta ley".

5.º— Agrégase al mismo artículo 21, el siguiente inciso final:

"El causante de la asignación podrá solicitar personalmente su pago; cuando se trate de menores, podrá actuar en su representación la madre o la persona que pruebe tenerlo a su cargo".

6.º— Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

"La asignación familiar será concedida, previa comprobación de los derechos del empleado, por resolución del Jefe del respectivo Servicio, quien ordenará en igual forma sus modificaciones posteriores y su extinción. Dicha resolución será tramitada como Decreto Supremo".

7.º— Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

Artículo 26.— Los jefes de Servicio deberán autorizar, por resolución escrita, que la asignación familiar se pague directamente a un causante o a la persona que tenga a su cargo el menor, cuando así éstos lo solicitaren".

8.º— Agrégase al artículo 27 antes de la palabra "Chiloé", las siguientes "Concepción", "Arauco".

9.º— Agrégase al final del artículo 28 el siguiente inciso:

"Los empleados de planta a que se refiere la presente ley podrán percibir de las Municipalidades asignaciones por trabajos especiales que les encomienden en horas extraordinarias; estas asignaciones no serán consideradas como sueldos para ningún efecto legal".

10.º— Substitúyese en el artículo 7.º de la ley N.º 9.629, que modificó el inciso 1.º del artículo 30 de la ley N.º 8.282, la cantidad de "cincuenta" por "cien".

11.º— Reemplázase en la letra a) del artículo 37 la frase "al grado 1.º" por la siguiente: "a la Primera Categoría".

12.º— Reemplázase la escala de porcentaje de reducciones a que se refiere el artículo 38, por la siguiente:

1.ª a 7.ª Categorías	100%
Grado 1.º al 5.º	80%
Grado 6.º al 11.º	70%
Grado 12.º al 18.º	40%
Grado 19.º y 20.º	10%

Esta compatibilidad alcanzará al profesorado conforme al monto de las rentas de la escala anterior en relación con sus sueldos bases.

Asimismo, la compatibilidad de sueldos y pensiones para el personal de semifiscales será regida por la escala de porcentaje que fija este artículo, conforme a las rentas de esa escala.

13.º Substitúyese en el inciso primero del artículo 44 de la ley N.º 8.282, la palabra "Dos" por "Cinco".

14.º— Agréganse al artículo 46 los siguientes incisos a continuación de su inciso segundo:

"Si el empleado hubiere ascendido o as-

cendiere antes de completar el decenio a que se alude precedentemente, se reconocerá a su favor, para el cómputo del próximo quinquenio, el tiempo corrido entre la fecha de cumplimiento del primer quinquenio y la del ascenso.

Si se produjere más de un ascenso antes del vencimiento del decenio, el segundo ascenso hará perder al funcionario el tiempo ya computado, empezándose a contar el nuevo quinquenio sólo desde la fecha de' último ascenso''.

15.º— Reemplázase el artículo 57 por el siguiente:

''Los feriados y las licencias se concederán por los Jefes de Servicios mediante resoluciones que se comunicarán a la Contraloría General.

Los ascensos transitorios de personal y el nombramiento de reemplazantes a que hubiere lugar con motivo de las licencias dadas de acuerdo con la Ley de Medicina Preventiva se harán también por resolución de los Jefes de Servicios, que serán registradas en la Contraloría.

16.º— Modifícase el artículo 85, en la siguiente forma:

Suprímase la frase: ''continuados dentro de un año civil''.

17.º— Modifícase el inciso tercero del artículo 118, en la siguiente forma:

''Si la incapacidad se produjere a consecuencia de accidentes en actos de servicio, circunstancia que deberá comprobarse mediante el correspondiente sumario administrativo, el empleado tendrá derecho a una pensión equivalente al 50% del sueldo de que goce o se asigne en el futuro al cargo que desempeñaba el empleado al momento del accidente, incrementado dicho porcentaje en 1|35 avo de ese sueldo por cada año de servicios, sin que el total de la pensión pueda exceder del monto del indicado sueldo.

Los pensionados que hubieren jubilado por inutilidad física causada por accidente en acto del servicio, con posterioridad al 1.º de julio de 1945, tendrán derecho a reajustar sus pensiones en las condiciones establecidas en el inciso precedente.

18.º—Agréganse al artículo 120 los siguientes incisos nuevos:

''En tales casos la pensión se liquidará sobre la base del último sueldo que haya percibido el beneficiado.

Para estos efectos, el empleado integrará en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas la diferencia de imposiciones correspondientes a los treinta y seis últimos meses con un interés de un 6% anual, la que se descontará del fondo del desahucio que le correspondiere.

Los dos incisos precedentes se aplicarán a los empleados que hubieren desempeñado a lo menos un año el último empleo''.

19.º— Reemplázase en el artículo 131 modificado por el artículo 15 de la ley N.º 9.311, las palabras ''cinco por ciento'' por ''seis por ciento''.

20.º— Agrégase al artículo 126, el siguiente inciso segundo, nuevo:

''También disfrutarán de los beneficios anteriores aquellos empleados que, después de cumplidos tres años de su reincorporación, se imposibilitaren absolutamente para desempeñar sus funciones, según informe emitido por el Servicio Médico Nacional de Empleados''.

21.º— Substitúyese el artículo 133 por el siguiente:

''Artículo 133.— El empleado de planta o a contrata que se retire de la Administración Pública por cualquiera causa que no sea la destitución, tendrá derecho a percibir, independientemente de la pensión de jubilación o retiro un desahucio equivalente a un mes de sueldo, sobre el cual efectúe imposiciones a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas o Caja de Previsión de Carabineros y al Fondo de Seguro Social por cada año o fracción superior a seis meses de servicios efectivamente prestados, sin que en caso alguno pueda exceder de veinticuatro veces dicho sueldo.

Los empleados que no se acojan a la jubilación percibirán el desahucio liquidado

en la forma establecida en el inciso precedente, con un tope máximo de 24 veces al último sueldo, siempre que al dejar de pertenecer a la Administración hayan desempeñado un empleo de planta o contrata por espacio de más de seis meses.

Ningún empleado podrá obtener el desahucio liquidado con la modalidad fijada en los incisos anteriores, si no hubiere desempeñado el empleo durante los últimos tres años anteriores a su cesantía, a menos que hubiere llegado a él por concurso, o por ascenso desde el cargo inmediatamente inferior del correspondiente escalafón.

Si no se cumplen estos requisitos, el desahucio se liquidará sobre la base del promedio de los sueldos o salarios percibidos en los últimos tres años de servicios, hasta enterar un desahucio máximo de 24 veces dicho promedio de sueldos.

El desahucio que corresponda a personas que desempeñen empleos compatibles se calculará siempre independientemente en cada cargo, debiendo aplicarse el mayor tiempo servido al empleo en que goce de la más alta remuneración.

Se exceptúa de esta disposición el personal dependiente del Ministerio de Educación Pública, al que se le calculará el desahucio acumulándosele las rentas de los empleos compatibles siempre que cada uno de ellos tenga más de 6 años de servicios.

Para los efectos de determinar el desahucio aprovecharán los mismos servicios que sean computables para la jubilación, siempre que se trate de prestaciones efectivas, y se considerará como un solo empleo el total de las cátedras y horas de clases que desempeñe un profesor en uno o más establecimientos de la enseñanza pública.

De estos mismos beneficios gozarán los obreros fiscales de carácter permanente acogidos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas".

Artículo 70.— Las pensiones de jubilación retiro y montepío de un monto inferior al sueldo asignado al grado 1.º de la escala vigente en la Administración Pública, serán decretadas con la sola firma del Ministro de Hacienda, por "orden del Presidente".

Artículo 71.— El personal de Carteros y Mensajeros de Correos y Telégrafos a que se refiere el artículo 2.º de la ley N.º 8,937, modificado por el artículo 7.º de la ley N.º 9,311, y el artículo 22.º de la ley N.º 9,629, quedará asimilado, sólo para los efectos a que se refieren dichos artículos, a los siguientes grados:

Los del grado 15.º al grado 7.º
Los del grado 16.º al grado 10.º
Los del grado 17.º al grado 13.º
Los del grado 18.º al grado 16.º

Artículo 72.— Reemplázase, en el artículo 4.º de la ley N.º 8,937, la frase: "veinte mil pesos" por la siguiente: "cincuenta mil pesos".

Artículo 73.— Suprímese la parte final de artículo 1.º transitorio de la ley N.º 8,937, de 31 de diciembre de 1947, que dice: "pero sólo respecto del personal de Ambulantes que a la fecha de vigencia de la presente ley haya hecho imposiciones".

Artículo 74.— Los Agentes Postales Subvencionados y los Valijeros a contrata del Servicio de Correos y Telégrafos que cuenten, por lo menos, con tres años de servicios, podrán ser nombrados para cargos subalternos o auxiliares, sin otro requisito que el de rendir un examen de competencia, cuyo resultado será calificado por el Director General.

Los empleados auxiliares que hayan figurado, por lo menos, dos años consecutivos en la lista de selección N.º 1 podrán, dentro del mismo grado, ser cambiados de categoría, sin otro requisito que el de rendir un examen de competencia calificado por la Dirección General de los Servicios.

Artículo 75.— Traspásase un cargo de Chofer con renta anual de $ 64.800, consultado en la planta suplementaria del Ministerio de Hacienda, bajo el rubro "Subsecretaría de Aviación" a la planta permanente de dicha Subsecretaría ítem 11|01|01.

Traspásase un cargo de portero grado 19.º de la Intendencia de Santiago consultado en

el ítem 04|02|01 Servicio de Gobierno Interior, al grado 19.° de la planta de dicho servicio y con la denominación de "Oficial Intendencia de Santiago".

Artículo 76.— Elévase a grado 8.° el cargo de Procurador Judicial, consultado en la planta actual de la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia en grado 18.°

Artículo 77.— El cargo de Jefe de Plantaciones y Viveros del Cerro San Cristóbal, grado 19, que figura actualmente en la Planta Suplementaria del Ministerio de Hacienda, pasará a la Planta Permanente de la Administración del Cerro San Cristóbal (ítem 04'02'01).

Artículo 78.— Los cargos grado 13.°, Jefe de Alimentación, grado 14.°, Biólogo-Asesor y grado 16.°, Médico Veterinario, que actualmente figuran en la Planta Suplementaria del Servicio "Jardín Zoológico Nacional", pasarán a la Planta Permanente del mismo Servicio.

Artículo 79.— Inclúyese en la planta permanente de la Dirección General de Bibliotecas, Museos, Monumentos y Archivos, con el título de "Museo Arqueológico de La Serena", al siguiente personal actualmente en el ítem personal a contrata:

6.° Director.
11.° Secretario.
12.° Secretario.
19.° Mozo.
20.° Mozo.

Este personal tendrá los aumentos que consulta la presente ley para el personal de la Administración Pública.

Artículo 80.— Agrégase a la letra b) del artículo 1.° de la ley N.° 9,647, después de la línea:

"A.—Aprendiz .. $ 9.600", lo siguiente:

"F. A.—Aprendiz .. $ 9.600.

"E.—Aprendiz .. ..$ 9.600"

Artículo 81.— Reemplázase el último inciso del artículo 44 de la ley N.° 9,647, por el siguiente:

"Este personal continuará afecto al régimen de trienios de que gozare el profesorado del Ministerio de Educación Pública".

Además, el aumento de los sueldos del profesorado civil dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, se efectuará en la misma proporción en que se aumentan los sueldos del profesorado secundario, dependiente del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 82.— Autorízase al Presidente de la República para girar hasta la cantidad de $ 800.000 para atender gastos de alimentación del personal FAZ de la Marina que trabaje horas extraordinarias en las Maestranzas de la Armada en reparación de buques.

Artículo 83.— Autorízase al Presidente de la República para que pueda llamar al servicio, transitoriamente y sin remuneración alguna, al personal de empleados de la Defensa Nacional, en retiro, que voluntariamente desee cooperar en el trabajo que demande la aplicación de las disposiciones sobre el mejoramiento de las pensiones que establece la presente ley, destinándolo con este objeto al Ministerio de Hacienda, Oficina de Pensiones.

Se faculta a los Consejos de las Instituciones semifiscales para pagar horas extraordinarias de cargo a sus propios fondos por el trabajo que demande la aplicación de la presente ley en cuanto se refiere al mejoramiento de las pensiones y siempre que ellas se efectúen fuera de las horas normales de trabajo. En este caso, los emolumentos que se paguen no podrán exceder del 20% del sueldo mensual imponible del empleado y el total de este gasto no podrá exceder de $ 1.000.000 por cada organismo.

Artículo 84.— Los obreros del Servicio de Explotación de Puertos que se hayan acogido a la jubilación contemplada en el artículo transitorio de la ley N.° 9,741, tendrán derecho, además, a percibir un desahucio equivalente a quince días (15), de su último jornal por cada año o fracción superior a seis meses de servicios computables.

Artículo 85.— Autorízase al Tesorero General de la República para entregar por una sola vez a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y a la Caja de Carabineros de Chile la cantidad de cuatro millones de pesos en total, a fin de reembolsar-

les los préstamos de emergencia otorgados a sus imponentes de la provincia de Arauco con motivo del terromoto que afectó a dicha provincia en abril de 1949, los que serán condonados hasta por la suma de $ 30.000 por persona. El Presidente de la República reglamentará esta condonación por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Artículo 86.— Modifícase la ley N.° 6,818 en la siguiente forma:

Elévase a tres millones de pesos la subvención anual a favor de la Caja de Ahorros de Empleados Públicos.

Suprímese el plazo de 15 años fijado en la ley 6,818 y declárase que dicha subvención tendrá el carácter de permanente.

Elévase a un millón de pesos la suma que la Caja debe destinar anualmente a formar un Fondo de Reserva.

Artículo 87.— Fíjase en $ 500 la remuneración que percibirán los Presidentes o Vicepresidentes Ejecutivos y los Consejeros de las Instituciones, Servicios y Empresas Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma, incluídas la Empresa Nacional de Transportes Colectivos y la Junta Central de Beneficencia, por cada sesión a que asistan.

Las remuneraciones que por asistencia a sesión correspondan a cada Consejero en la institución de cuyo Consejo forma parte o en otras sociedades o instituciones filiales de la misma, no podrá exceder en ningún caso de $ 6.000 mensuales en total.

Sin embargo, a los Consejeros que sean funcionarios de estas instituciones no se les computará la remuneración que perciban como tales funcionarios para determinar dicha remuneración máxima de $ 6.000 mensuales.

Estas remuneraciones serán de cargo de los presupuestos ordinarios de la instituciones respectivas.

Artículo 88.— Reemplázase el artículo 16 de la ley 7.295 por el siguiente:

"*Artículo* 16.— Los miembros de la Comisión Mixta de Sueldos gozarán de una remuneración equivalente a un veinteavo del sueldo vital de la respectiva comuna en que funcionen por sesión a que asistan, no pudiendo exceder el total de la cuarta parte del sueldo vital mensual. Esta remuneración se pagará a los propietarios y suplentes con relación a su asistencia.

Los miembros de la Comisión Central gozarán de la misma remuneración por sesión a que asistan, pero ésta no podrá exceder mensualmente de la mitad del sueldo vital".

Artículo 89.— Reemplázase el inciso segundo del artículo 13 de la ley N.° 9,320, por los siguientes:

"Los miembros enumerados en las letras b), c), d), f), g), h), i), j) durarán tres años en sus funciones y gozarán de una remuneración de $ 500 por cada sesión a que asistan, no pudiendo en ningún caso percibir en total una suma superior a $ 6.000 mensuales.

El gasto que represente el pago de estas remuneraciones será de cargo de los interesados en la revisión de las películas".

Artículo 90.— Elévase en un 50% (cincuenta por ciento, la remuneración de que actualmente gozan los Abogados Integrantes de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones.

"El Ministerio de Justicia pondrá anualmente a disposición de los Secretarios de dichas Cortes las sumas necesarias, a fin de que estos funcionarios procedan al pago de las remuneraciones a que se refiere el inciso anterior".

Artículo 91.— Los Vocales de las Cortes del Trabajo devengarán una remuneración de doscientos cincuenta pesos por cada fallo definitivo a que concurran, sin perjuicio de una remuneración fija mensual de un mil pesos, siempre que, en conjunto, dichas asignaciones no excedan de tres mil pesos al mes.

Artículo 92.— Los Ministros de las Cortes Marciales que tengan la condición de retirados, gozarán de las mismas remuneraciones, rangos y demás derechos del Auditor General en servicio activo de la respectiva institución, reputándose válidos, para todos los efectos legales, los servicios que hayan prestado en el Tribunal. En ningún caso esa remuneración podrá ser inferior a la del Au-

ditor General respectivo con 35 años de servicios, y de ella se deducirá el monto de la pensión de retiro de que estén en posesión.

Asimismo, tendrán los derechos que conceden el artículo 2.º de la ley N.º 7,452, de 24 de julio de 1943, modificado por el párrafo IV del artículo 1.º de la ley N.º 8,055, de 6 de enero de 1945.

El personal deberá enterar en la Caja de Retiro y Montepío o Previsión respectiva las imposiciones legales correspondientes a la renta de que gozare en conformidad al inciso 1.º de este artículo.

Artículo 93.— Los Oficiales de los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso tendrán el mismo sueldo y categoría que los Oficiales 1.ºs. de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte de Apelaciones y, si tienen el título de abogado, podrán subrogar al respectivo Defensor, en caso de impedimento accidental de éste o de licencia".

Artículo 94.— Los Receptores y Depositarios Fiscales del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos, gozarán del beneficio de la asignación familiar, en las mismas condiciones que los empleados fiscales.

Artículo 95.— A contar de la publicación de la presente ley, el recargo por cobranza a domicilio que realiza el personal de recaudadores a domicilio de los Servicios dependientes de la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado será de 12 por ciento con un máximo de $ 20, o de $ 5 por todo recibo menor de $ 40.

Artículo 96.— Condónanse los impuestos a la producción y cifra de los negocios devengados sobre el valor de las transferencias y prestaciones de servicios efectuadas a la Fundación Viviendas de Emergencia, siempre que su monto no hubiese sido cargado en las facturas y pagado por la citada Fundación.

Artículo 97.— Agrégase al artículo 3.º de la ley N.º 9,596, de 12 de abril de 1950, modificado por el artículo 4.º de la ley N.º 9,976 de 20 de septiembre de 1951, el siguiente inciso:

"Se entenderá que la Fundación Viviendas de Emergencia queda exenta del pago de dichos derechos ya sea que se encuentren establecidos a favor del Fisco, de las Municipalidades o de cualquier otro servicio fiscal, municipal, semifiscal o de administración autónoma".

Artículo 98.— Concédese por una sola vez una subvención de diez millones de pesos a la Fundación Viviendas de Emergencia.

Concédese una subvención anual de cien mil pesos a la Casa Correccional de Rancagua.

Artículo 99.— La Fundación "Patronato Nacional de la Infancia" quedará exenta del pago de toda contribución fiscal por los terrenos y edificios que haya construído, que construya o adquiera en cumplimiento de sus fines y destinados directamente a ellos, con excepción de aquelos gravámenes que correspondan al pago de servicios, como pavimentación y otros similares.

Igualmente, quedará exenta de cualquier impuesto a la renta de segunda categoría y del impuesto global complementario que grave a las personas jurídicas que no distribuyen sus bienes entre personas naturales; y en cuanto a las escrituras públicas que otorgue, relativas a los objetivos de la Fundación, pagará sólo el 50% de los correspondientes impuestos fiscales y derechos notariales.

Concédese una subvención anual de $ 400.000 al Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 100.— Los Colegios Particulares de Educación Secundaria no comprendidos en la ley N.º 9,864, serán subvencionados, por alumno de asistencia media, con una suma equivalente al 25 por ciento del gasto que signifique la educación en los colegios respectivos del Estado.

Esta subvención sólo beneficiará a los Colegios que por matrícula, enseñanza y pensión anual cobren una cantidad inferior a uno y medio sueldos vitales de Santiago para los externos; de dos y medio sueldos vitales para los medio-pupilos; y de tres y un cuarto sueldos vitales para los internos.

Artículo 101.— Los nuevos edificios dedicados a viviendas, cuya construcción se hubiere iniciado o se iniciaren con posteriori-

públicos que se indican a continuación, tendrá un aumento a contar de la fecha de publicación de la presente ley, de dos grados, desde el grado 2.º al grado 15 inclusive, y tres grados desde el grado 16 al 20 inclusive, sin perjuicio del aumento contemplado en el artículo 1.º de la presente ley:

Dirección General de Prisiones;

Dirección General de Protección a la Infancia y a la Adolescencia;

Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos;

Dirección General de Aprovisionamiento del Estado;

Dirección General del Registro Electoral;

Servicio de Gobierno Interior;

Dirección General de Agua Potable y Alcantarilado;

Instituto Médico Legal;

Dirección General de Estadística.

Artículo 107.—El personal de los Servicios Públicos se se indican a continuación tendrá un aumento a contar de la publicación de la presente ley, de un grado o categoría hasta el grado 15 inclusive y de 2 grados desde el grado 16 al 20, inclusive, sin perjuicio del aumento contemplado en el artículo 1.º de la presente ley:

Oficina de Presupuesto y Finanzas;

Comisariato General de Subsistencias y Precios;

Corporación de Reconstrucción;

Presidencia de la República, con excepción del personal asimilado a Carabineros;

Subsecretaría del Ministerio del Interior;

Subsecretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con excepción de los funcionarios incluídos en 7.ª categoría;

Subsecretaría del Ministerio de Justicia;

Sindicatura General de Quiebras;

Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas;

Subsecretaría del Ministerio de Agricultura;

Subsecretaría del Ministerio de Tierras y Colonización;

Subsecretaría del Ministerio del Trabajo;

Comisiones Mixtas de Sueldos;

Subsecretaría del Ministerio de Salubridad;

Dirección General de Previsión Social;

Departamento de Cooperativas;

Subsecretaría del Ministerio de Economía y Comercio;

Departamento de Pesca y Caza;

Dirección General de Transporte y Tránsito Público.

No gozarán del aumento de grado los Jefes de Servicios ni aquellos funcionarios que tengan el grado o categoría inmediatamente inferior a la del Jefe del mismo Servicio.

Artículo 108.— Los Jefes de los Servicios a que se refieren los artículos 104, 106 y 107, mantendrán la ubicación contemplada en el artículo 1.º de esta ley.

Artículo 109.— El personal de la Dirección General del Crédito Prendario tendrá un aumento a contar de la fecha de la publicación de la presente ley, de dos grados, sin perjuicio del aumento contemplado en el artículo 1.º de la presente ley. Se exceptúa de este aumento al Director General, quien tendrá el sueldo asignado a la 5.ª categoría de la escala de sueldos del artículo 1.º.

Artículo 110.— Los funcionarios técnicos de la Dirección General de Prisiones, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley N.º 9.551, gozan del pago de honorarios por hora diaria mensual, tendrán un aumento del 20%, sin perjuicio del considerado en el artículo 36 de la presente ley.

Los profesores de Educación Primaria que designe la Dirección General de Prisiones para que desempeñen funciones docentes en los establecimientos carcelarios, gozarán de una gratificación anual en la siguiente forma:

Profesor	1	$ 19.000	$ 19.000
Profesores	8	16.000	128.000
Profesores	9	13.000	117.000
Profesores	9	10.000	90.000
	27		$ 354.000

Artículo 111.—El personal de la Dirección General de Impuestos Internos tendrá un aumento de dos grados o categoría, desde el grado 1.º al grado 10; y de tres grados desde el grado 11 al grado 19, a excepción del personal del servicio de esta repartición, desde el grado 19 al último, que tendrá un aumento de cuatro grados.

En la planta del mismo servicio de Impuestos Internos, créanse los siguientes cargos:

5.ª Categoría: Subdirector y Jefe del Departamento de Renta (1) 6.ª Categoría; Sub-Jefe Contador del Departamento de Renta (1), Director del Departamento del Personal (1), Inspector Visitador General (1); Contador Visitador General (1).

7.ª Categoría: Oficial Jefe Oficina Estadística y Control (1).

Suprímese en la planta del Servicio de Impuestos Internos, los siguientes cargos:

Grado 1.º Director del Departamento de Renta (1).

Grado 2.º Jefe Oficina del Personal y Bienestar (1).

Grado 9.º Contadores (2).

Grado 10.º Inspector (1).

Grado 19º Oficial (1).

Los aumentos de grado o categoría regirán a contar desde la publicación de la presente ley e igualmente las creaciones y supresiones de cargos.

Artículo 112.—El personal de la Contraloría General de la República tendrá un aumento de un grado o categoría, a excepción del Contralor General y del Subcontralor.

Estos aumentos de grado o categoría regirán desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 113.—El Presidente de la República encasillará al personal del Servicio Nacional de Salubridad en escalafones separados: Técnicos Profesionales no afectos a la ley N.º 10.223; Enfermeras Sanitarias; Estadísticas; Administrativos; Inspectores de Saneamiento; Técnicos complementarios; Auxiliares y personal de servicio, en la siguiente planta, dentro de un plazo de treinta días a contar de la promulgación de la presente ley:

TECNICOS PROFESIONALES

Grado	*Cargos*	*N.º de Empleados*
7.º Cat.	Jefes de Departamento Jurídico, Ingeniería Sanitaria y Educación Sanitaria	3
1.º	Abogados (7), Ingenieros (12), Veterinarios (10), Arquitectos (2)	31
2.º	Ingenieros	2
3.º	Ingenieros	5
4.º	Veterinarios (2), Ingenieros (1)	3
5.º	Ingenieros (3), Veterinarios (3)	6
6.º	Ingeniero	1

ENFERMERAS SANITARIAS, VISITADORAS SOCIALES Y NUTRIOLOGAS

2.º	Enfermera Supervisora . . .	1
3.º	Enfermeras	15
4.º	Enfermeras	18
5.º	Enfermeras (10), Visitadoras Sociales (2), Nutrióloga (1)	13
6.º	Enfermeras (5), Visitadoras Sociales (2)	7
7.º	Enfermeras (5) Nutrióloga (1)	6
8.º	Enfermeras	7
9.º	Enfermeras (7), Nutriólogas (5)	12
10	Enfermeras (7), Nutriólogas (2)	9
11	Enfermeras (33), Visitadora Social (1)	34
13	Enfermeras (7), Visitadora Social (1)	8
15	Visitadora Social	1

ESTADISTICOS

7.º Cat.	Jefe de Departamento . . .	1
1.º	Sub-Jefe de Departamento (1), Estadístico Jefe (1) . .	2
3.º	Estadísticos	2
5.º	Estadísticos	3

Grado	Cargos	N.º de Empleados
6.º	Estadísticos	5
7.º	Estadísticos	3
8.º	Estadísticos	7
9.º	Estadísticos	11
10	Estadísticos	10
11	Estadísticos	9
12	Estadísticos	6
13	Estadísticos	2
17	Estadístico	1
19	Estadísticos	5
	ADMINISTRATIVOS	
7.º Cat.	Inspector Asesor Administrativo (1), Secretario General (1)	2
1.º	Jefe Departamento Administrativo	1
2.º	Jefes de Sección (2), Ayudante (1)	3
3.º	Secretario Jefatura Provincia	1
4.º	Oficiales Mayores	6
8.º	Oficiales Mayores	5
6.º	Oficiales Mayores	15
7.º	Oficiales Mayores	12
8.º	Oficiales Mayores	16
9.º	Oficiales Mayores	27
10	Oficiales	27
11	Oficiales	17
12	Oficiales	20
13	Oficiales	41
14	Oficiales	65
15	Oficiales	29
16	Oficiales	48
17	Oficiales	8
18	Oficiales	3
19	Oficiales	19
20	Oficial	1
	INSPECTORES DE SANEAMIENTO	
4.º	Inspectores Supervisores	2
6.º	Inspectores Jefes	15
7.º	Inspectores de Saneamiento	16
8.º	Inspectores de Saneamiento	29
9.º	Inspectores de Saneamiento	11
10	Inspectores de Saneamiento	15
11	Inspectores de Saneamiento	19
12	Inspectores de Saneamiento	16
13	Inspectores de Saneamiento	23
14	Inspectores de Saneamiento	19
16	Inspectores de Saneamiento	6
17	Inspector de Saneamiento	1
	TECNICOS COMPLEMENTARIOS	
2.º	Técnico complementario	1
3.º	Técnicos complementarios	2
4.º	Técnicos complementarios	11
5.º	Técnicos complementarios	4
6.º	Técnicos complementarios	6
7.º	Técnicos complementarios	5
8.º	Técnicos complementarios	15
9.º	Técnicos complementarios	7
	AUXILIARES	
9.º	Auxiliares	4
10	Auxiliares	17
11	Auxiliares	26
12	Auxiliares	38
13	Auxiliares	71
14	Auxiliares	155
15	Auxiliares	95
16	Auxiliares	42
17	Auxiliares	12
18	Auxiliares	5
19	Auxiliares	12
20	Auxiliares	5
	PERSONAL DE SERVICIO	
9.º	Operarios	2
10	Operarios (2), Mayordomo (1)	3
11	Operarios (2), Choferes (2)	4
12	Operarios (2), Porteros (1) Choferes (2)	5
13	Operarios (9), Porteros (3), Choferes (10)	22
14	Porteros (13), Choferes (15)	28
15	Operarios (2), Porteros (40), Choferes (15)	57
16	Porteros (13), Choferes (14)	27

Estarán comprendidos en el escalafón de Técnicos complementarios, los siguientes cargos:

Educadores sanitarios, y

Auxiliares Especializados.

El personal del Servicio Nacional de Salubridad no regido por la Ley N.° 10.223, servirá sus cargos a tiempo completo y con dedicación exclusiva.

La planta de profesionales funcionarios sometidos a las disposiciones de la Ley N.° 10.223 no sufrirá modificaciones.

Declárase que las horas correspondientes a plazas vacantes de los profesionales funcionarios mencionados en el inciso anterior, deberán ser acumuladas para constituir cargos de seis horas con dedicación exclusiva, excepto el ejercicio de la docencia de acuerdo con las compatibilidades legales.

La dotación de empleados y sueldos del Servicio Nacional de Salubridad, fijada en el presente artículo, regirá a contar desde el 1.° de enero de 1952.

Artículo 114.— Esta nueva estructura no podrá representar un mayor gasto superior a veintitrés millones de pesos ($ 23.000.000).

Autorízase el traspaso al ítem 16|02|01 Sueldos fijos de la Ley de Presupuestos vigente de las siguientes sumas deducidas del ítem 16 02|04 Gastos variables de la referida ley:

16 02|04-a		$	646.560.—
"	v-3		1.015.320.—
"	v-5		597.360.—
"	v-6		2.274.600.—
"	v-9		3.500.000.—
"	v-13		8.206.016.—
"	v-14		4.670.160.—
"	v-16		1.400.000.—
"	v17		1.946.024.—
"	v-18		3.000.000.—
"	v-21		4.689.800.—
"	v-23		1.000.000.—
"	v-26		1.000.000.—

Artículo 115.— El personal de planta y a contrata, cuyos cargos figuran taxativamente enumerados en la ley de Presupuestos del Servicio Nacional de Salubridad será encasillado en los cargos de los respectivos escalafones, indicándose el cargo, función y ubicación, por Decreto Supremo.

El cambio de función o de ubicación de un funcionario deberá hacerse por Decreto Supremo, salvo en los casos previstos en el artículo 17 del Código Sanitario.

Para los efectos del encasillamiento se tendrá en cuenta los siguientes factores respecto de cada funcionario: su antigüedad en el servicio; su grado; importancia de sus funciones actuales; sus estudios secundarios, universitarios, técnicos profesionales o de especialización, y los cargos de responsabilidad desempeñados por períodos no inferiores a seis meses dentro de la especialidad correspondiente. Sólo en el caso de personas con requisitos equivalentes para optar a un mismo cargo, se atendrá a lo dispuesto en la Ley N.° 8.282.

El encasillamiento se efectuará considerando al personal de planta y a contrata cuyos cargos figuran taxativamente enumerados en la ley de Presupuestos.

El encasillamiento así como los ascensos e ingresos dentro de cada uno de los escalafones, se efectuarán de acuerdo con el Reglamento que para el efecto dicte el Presidente de la República, previo informe del Director General de Sanidad.

Artículo 116.— El decreto que determine el encasillamiento del personal del Servicio Nacional de Salubridad deberá determinar también la planta suplementaria indicando los funcionarios que deberán ocuparla.

Artículo 117.— El personal a contrata del Servicio Nacional de Salubridad será encasillado en la planta fijada por la presente ley, con sus grados y funciones actuales, en dicho servicio, reconociéndoseles los años servidos a contrata para los efectos de los beneficios establecidos por el artículo 46 de la ley 8.282.

Sólo ingresarán a la planta del servicio Nacional de Salubridad los contratados por este Servicio, con anterioridad al 31 de di-

ciembre de 1951 y los cargos que corresponden al plan de Concepción y a las Unidades Sanitarias de Copiapó y Puerto Montt, consultado en el artículo 113 que son los siguientes":

TECNICOS PROFESIONALES:

1 Ingeniero grado 3.º
1 Ingeniero grado 4.º
1 Veterinario grado 4.º

ENFERMERAS SANITARIAS, VISITADORAS SOCIALES Y NUTRIOLOGAS:

2 Nutriólogas grado 9.º
11 Enfermeras Sanitarias grado 11.º
1 Visitadora Social grado 9.º

ESTADISTICOS:

1 Estadístico grado 3.º

PERSONAL ADMINISTRATIVO:

1 Oficial grado 13.º
1 Oficial grado 15.º
4 Oficiales grado 17.º

INSPECTORES DE SANEAMIENTO:

4 Inspectores grado 8.º
6 Inspectores grado 14.º

TECNICOS COMPLEMENTARIOS:::

1 Técnico grado 4.º

AUXILIARES:

11 Auxiliares grado 17.º
1 Auxiliar grado 19.º

El personal contratado y el que sea necesario contratar para los proyectos transitorios números: A, 35, 36, 40, 48, y para los proyectos que en el futuro puedan acordarse, del Departamento Cooperativo Interamericano de Obras de Salubridad no se incorporarán a la planta y tendrá la calidad de empleados a contrata, hasta que sus servicios sean necesarios en dichos proyectos transitorios.

Artículo 118.—La nueva estructura del servicio no producirá cesantía en su personal de planta o contratado antes del 31 de diciembre de 1951.

El 10% del personal de planta actual pasará a incrementar la planta suplementaria única, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 119.—Se declara que las remuneraciones extraordinarias o asignaciones pagadas por el Director General de Sanidad con fondos provenientes de los Convenios celebrados con el Instituto de Asuntos Interamericanos y con la Fundación Rockefeller, a los empleados públicos, semifiscales, municipales, de la Universidad de Chile o de la Beneficencia Pública, ya sean éstos técnicos, técnico-auxiliares o administrativos y cuyos servicios han requerido para los programas sanitarios desarrollados en virtud de dichos convenios, se ajustan a la autorización especial que, en este sentido, le confieren las leyes números 9.111 y 9.384.

Derógase la autorización especial concedida en la ley N.º 9.111 prorrogada en la ley N.º 9.834 y la facultad concedida al Director General de Sanidad por ley N.º 9.384 para pagar asignaciones con cargo a los fondos especiales a que se refiere el artículo 269 del Código Sanitario.

Los funcionarios de la Dirección General de Sanidad, que hubieren percibido dicha remuneración extraordinaria o asignación en el período comprendido entre el 1.º de enero de 1952 y la fecha de aplicación de las disposiciones de la presente ley, deberán reintegrar las sumas correspondientes.

Artículo 120.— Se declara que el personal de la Planta Adicional de la Dirección General de Obras Públicas regido por la ley número 9.339, de 22 de junio de 1949, tiene los mismos derechos que el personal de planta

del Servicio para los efectos del pago de remuneraciones, aumentos por años de servicios, asignaciones profesionales, ascensos, jubilación, desahucio y demás beneficios que corresponden al personal civil de la administración del Estado y está afecto a las mismas disposiciones que éste en cuanto a las calificaciones, obligaciones y demás derechos fijados en el Estatuto Administrativo y leyes que lo complementen.

Artículo 121.— Los funcionarios que trabajaban en el Departamento de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas al 31 de diciembre de 1951 y que se pagaban con fondos de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, se regirán también por las disposiciones de la ley N.º 9.339, de 27 de junio de 1949, y pasarán, en consecuencia, a formar parte de la Planta Adicional del escalafón de dicho Departamento.

Artículo 122.— Dentro del plazo de 60 días, a contar de la publicación de la presente ley, el Presidente de la República propondrá al Congreso Nacional la nueva estructura de las plantas de la Dirección General de Obras Públicas y de la Inspección General de Ferrocarriles.

En esta estructura deberá considerarse también la Planta Adicional, estableciéndose en forma definitiva las normas que deberán regir para el buen funcionamiento de dichos Servicios.

Artículo 123.— Los pilotos aviadores dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación tendrán derecho a una asignación especial, que no podrá exceder del 25% de su sueldo y que se fijará anualmente a propuesta del Director General del Servicio, por Decreto Supremo.

Esta asignación se considerará sueldo para todos los efectos legales y se pagará con cargo a los fondos de obras destinados a pagos de personal.

Artículo 124.— Deróganse los artículos 11 de la ley 9.311, de 4 de Febrero de 1949, 11 de la ley N.º 9.629, de 18 de julio de 1950, 30 de la ley N.º 9.689, de 30 de septiembre de 1950, y los que los hayan modificado o complementado, suprimiéndose el régimen de asignaciones por ellos concedido.

En los Servicios de la Administración Civil Fiscal en que rigió dicho régimen, todos los cargos tendrán una asignación en relación con las categorías y grados fijados en el artículo 1.º de la presente ley y las comprendidas en el artículo 46 de la ley 8.282, según proceda, sujeto su monto y pago a las siguientes cantidades anuales:

Los de 1.ª y 2.ª categoría y Los de sueldos superiores..	$ 44.800	anuales
Los de 3.ª categoría	42.000	”
Los de 4.ª categoría	37.800	”
Los de 5.ª categoría	35.760	”
Los de 6.ª categoría	33.120	”
Los de 7.ª categoría	31.200	”
Los de grado 1.º	27.240	”
Los de grado 2.º	24.840	”
Los de grado 3.º	22.920	”
Los de grado 4.º	21.360	”
Los de grado 5.º	18.600	”
Los de grado 6.º	16.440	”
Los de grado 7.º	15.240	”
Los de grado 8.º	13.920	”
Los de grado 9.º	12.600	”
Los de grado 10.º	10.560	”
Los de grado 11.º	9.840	”
Los de grado 12.º	9.000	”
Los de grado 13.º	8.760	”
Los de grado 14.º	7.800	”
Los de grado 15.º	6.840	”
Los de grado 16.º	6.360	”
Los de grado 17.º	6.240	”
Los de grado 18.º	5.520	”
Los de grado 19.º	5.160	”
Los de grado 20.º	4.800	”

Los cargos inferiores al grado 20.º, tendrán una asignación de $ 4.200 anuales.

Esta asignación tendrá respecto de dichos cargos el carácter de sueldo para todos los efectos legales y no disfrutarán de ella los funcionarios de que trata la ley N.º 10.223 sobre Estatuto del Médico Funcionario.

Los fondos necesarios para dar cumplimiento al presente artículo serán consulta-

dos en el ítem sobre sueldos fijos del Presupuesto Nacional con la excepción de los necesarios para el pago en las plantas adicionales que se imputará a los fondos de obras, conforme al artículo 4.º transitorio de la ley N.º 8.283.

Artículo 125.— Auméntase en un 28% a partir del 1.º de enero de 1952, las remuneraciones imponibles de que gozaban, al 31 de diciembre de 1951, los funcionarios de las instituciones que a continuación se indican: Caja de Previsión de Empleados Particulares, Instituto de Economía Agrícola, Instituto de Crédito Industrial, Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República, Caja de Colonización Agrícola, Instituto Bacteriológico de Chile, Caja de la Habitación, Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, Caja de la Marina Mercante Nacional, Caja de Crédito Agrario, Departamento de Previsión del personal de la Caja de Crédito Agrario, Caja de Accidentes del Trabajo, Caja de Crédito Minero, Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional, Caja de Seguro Obligatorio, Línea Aérea Nacional, Caja de Previsión de Carabineros de Chile, Servicio Médico Nacional de Empleados e Institutos de Fomento Minero de Tarapacá y Antofagasta. El aumento que, conforme a lo establecido en la ley N.º 7.295, debieran percibir estos funcionarios por diferencia de sueldo vital para 1952 quedará incluído dentro del aumento que en este artículo se establece; con todo, ningún empleado percibirá un aumento inferior a esa diferencia del sueldo vital fijado para la ciudad de Santiago.

El personal secundario o de servicios de estas instituciones y los Mecánicos de la Línea Aérea Nacional gozarán igualmente a contar del 1.º de enero de 1952, de un aumento de 28% de las remuneraciones que percibían al 31 de diciembre de 1951. Ninguno de estos empleados podrá percibir una remuneración inferior al sueldo vital fijado para la ciudad de Santiago.

No se aplicarán las disposiciones de este artículo a los funcionarios regidos por la ley N.º 10.223.

El reajuste establecido en el presente artículo no interrumpirá los beneficios de que gozan estos funcionarios, como premios por antigüedad.

Las expresiones "Personal Secundario" o "De Servicios Menores", indicadas en éste y otros artículos, se refiere al personal que desempeña labores de carácter permanente.

Artículo 126.— Concédese al personal de las instituciones semifiscales una gratificación extraordinaria por el año 1951, equivalente al 10% de la renta anual imponible, tomando como base aquella qué tenía el personal en Diciembre de 1950.

Igual beneficio se concede al personal de la Línea Aérea Nacional.

A los funcionarios ingresados con posterioridad al 1.º de enero de 1951, se les pagará una gratificación sobre la base de las rentas con que hubieren ingresado a la institución.

Esta gratificación extraordinaria se destinará íntegramente a cancelar los primeros dividendos correspondientes al préstamo de tres meses concedido en virtud de lo establecido por la ley N.º 9.986.

Artículo 127.— Autorízase al Presidente de la República para entregar a las siguientes instituciones, las cantidades necesarias para que den cumplimiento a los aumentos de sueldos que acuerda la presente ley para los empleados semifiscales, valores que en total no podrán exceder de la suma de $ 75.000.000;

Caja de Colonización Agrícola;
Caja de Accidentes del Trabajo;
Caja de Crédito Minero;
Caja de Seguro Obligatorio;
Línea Aérea Nacional;
Instituto Bacteriológico;
Instituto de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá y Antofagasta, y
Servicio Médico Nacional de Empleados.

Artículo 128.— A partir de enero de 1953, los sueldos bases del personal de la Administración Pública del Estado, de la Beneficencia Pública y de la Universidad de Chile, y las pensiones de jubilación y retiro de

los ex servidores públicos y semifiscales, y las de montepío causadas por estos mismos servidores, serán reajustadas anualmente en el porcentaje que fije el Banco Central de Chile, con las informaciones que le proporcione la Dirección General de Estadística respecto del aumento del costo de la vida en el año inmediatamente anterior y con los resultados de las respectivas encuestas que haya practicado la Comisión Provincial Mixta de Sueldos de Santiago.

El máximo de los reajustes, será el que resulte de aplicar la siguiente escala sobre el porcentaje que se determine en conformidad al inciso anterior.

Tanto por ciento de aumento sobre el porcentaje del alza del índice del costo de la vida.

1.ª Categoría y sueldos bases superiores	25%
2.ª y 3.ª Categorías	30%
4.ª y 5.ª Categorías	35%
6.ª y 7.ª Categorías	40%
Grados 1.º y 2.º	45%
" 3.º y 4.º	50%
" 5.º y 6.º	55%
" 7.º y 8.º	60%
" 9.º y 10.º	65%
" 11.º y 12.º	70%
" 13.º y 14.º	75%
" 15.º y 16.º	80%
" 17.º y 18.º	85%
" 19 y 20.º y sueldos bases inferiores	90%

Para el solo efecto de la aplicación del reajuste anual, los sueldos bases que no correspondan a los señalados en la Escala de Categorías y Grados establecidos en el artículo 1.º de esta ley, se asimilarán al sueldo más próximo fijado por dicha escala y, en igual forma, se reajustarán las pensiones de jubilación y de retiro y las de montepío a que se refiere el inciso primero de este artículo.

En caso de que estos sueldos bases sean equidistantes con los asignados en la escala del artículo 1.º, el porcentaje se fijará en el que corresponda al sueldo inmediatamente superior.

En igual porcentaje serán reajustadas las pensiones de jubilación y de montepío concedidas por el departamento de Periodistas, Fotograbadores y Talleres de Obras de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Autorízase a las instituciones semifiscales, y a las empresas fiscales de administración autónoma, para reajustar, igualmente, los sueldos bases y salarios de sus servidores, sean de planta, a contrata o a jornal, en los porcentajes y modalidades señalados en los incisos segundo y tercero. Estos reajustes serán de cargo de las respectivas entidades mencionadas.

La asignación familiar del personal de la Administración Pública del Estado, de la Universidad de Chile, de la Beneficencia Pública y de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, será aumentada anualmente en el porcentaje máximo de reajuste establecido en el inciso segundo.

Los jornales que se paguen con cargo a la letra d) del ítem 04) del Presupuesto de la Nación, quedarán afectos a las disposiciones de este artículo y el reajuste de sus salarios se practicará aplicando el porcentaje máximo establecido en el inciso segundo.

Para determinar el aumento del índice del costo de la vida que sirva de base para el reajuste de las remuneraciones que deban regir para el año 1953, el Banco Central de Chile se remitirá a los datos respectivos que afecten a los ocho primeros meses del presente año.

En conformidad con lo dispuesto en la ley N.º 4520, orgánica de Presupuestos, créase el ítem 13, en el Presupuesto Nacional, con la denominación "Reajuste anual de los sueldos de los empleados públicos".

Este item figurará en la partida "Ministerio de Hacienda", será excedible y contendrá un cálculo estimativo del probable reajuste anual de sueldos y pensiones del personal de la Administración Pública, y las

cantidades necesarias para que la Universidad de Concepción pueda cumplir con lo dispuesto en las leyes vigentes que la obligan a reajustar los sueldos de su personal.

Artículo 129.—Los feriados, licencias y permisos de los funcionarios semifiscales, se regirán por las disposiciones contempladas en el párrafo III del Estatuto Orgánico de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por ley N.º 8.282.

Las respectivas resoluciones se registrarán en la Contraloría General de la República o en la Dirección General de Previsión Social, según sea el organismo fiscalizador de que dependan.

Artículo 130.— El mayor gasto que representa la presente ley, se cubrirá con el rendimiento de la prórroga de impuestos establecida en la ley N.º 10.257, de 12 de febrero de 1952, con las mayores entradas que se producirán en el Presupuesto de Entradas del año 1952 y con el rendimiento de los artículos siguientes.

Artículo 131.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N.º 8.419, sobre Impuesto a la Renta:

1) Reemplázase el artículo 7.º por el siguiente:

Artículo 7.º— Para los efectos del impuesto global complementario y adicional, la renta imponible de la propiedad raíz será del 7 por ciento de su avalúo, practicado en conformidad a la ley sobre impuesto territorial, sin perjuicio de las deducciones que autoriza el artículo 51 de la presente ley.

Sin embargo, la renta de la propiedad urbana, habitada permanentemente por su dueño, se estimará en una suma igual al 5 por ciento de su avalúo, en la parte de ésta que no exceda de $ 2.000.000, y al 7 por ciento en lo demás".

2) Suprímese el artículo 8.º

3) En la letra e) del artículo 9.º (11) substitúyense las expresiones "seis por ciento (6%)" por "ocho por ciento (8%)".

4) Agrégase al mismo artículo 9.º (11) la siguiente letra j):

"j) Se aplicará también el impuesto de esta categoría sobre cualesquiera cantidades que se paguen o acrediten en cuenta a personas que no tengan domicilio, residencia ni representantes en Chile, salvo que se trate de remesas de fondos que correspondan a capitales o a rentas sobre las cuales se hayan pagado los impuestos en Chile, o que tales cantidades correspondan a precios de bienes corporales internados al país o a devolución de capitales traídos del extranjero sea o no en calidad de préstamo".

5) Agrégase la siguiente letra l) al artículo 12 (14):

"l) La distribución de utilidades o de fondos acumulados que las sociedades anónimas hagan a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas y representativas de una capitalización equivalente".

6) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 13 (15) la expresión "dueñas de predios de avalúo igual o superior a $ 1.000.000", por la siguiente: "dueñas de uno o más predios cuyos avalúos, en conjunto, sean iguales o superiores a $ 1.000.000".

7) Substitúyese en el mismo inciso segundo del citado artículo 13 (15) la frase: "A falta de contabilidad fidedigna, se presume de derecho, etc.", por la siguiente:

"Con excepción de las sociedades anónimas, para las cuales será obligatorio hacer sus declaraciones de renta conforme al resultado de la contabilidad, se presume de derecho que la renta imponible de la explotación agrícola es el nueve por ciento (9% del avalúo del predio, sin perjuicio de la rebaja contemplada en el artículo 27 (29)".

8) Agrégause al artículo 15 (17) los siguientes incisos:

"En el caso de sociedades, el mayor valor que, de acuerdo con esta disposición, debe considerarse como aumento de capital, se considerará igualmente en tal cáracter, y no como renta, para los efectos de los impuestos a la renta de los socios.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará en el caso de liquidación a las sociedades de cualquiera naturaleza, incluso las anónimas".

9) Agrégase al artículo 18 la siguiente letra j):

"j) Las cantidades que las empresas industriales, sometidas al impuesto sobre beneficios excesivos, destinen a la formación de un fondo de reserva para la adquisición y renovación de maquinarias e instalaciones, hasta un máximo anual no superior al 10% de la renta imponible.

Este porcentaje se aumentará en un 2% de la renta imponible por cada 10%, en que la empresa incremente el volúmen físico de su producción, con respecto al que hubiere obtenido en el año calendario de 1951.

Las cantidades a que se refiere esta letra deberán agregarse a la renta imponible si se las destinare a otro objeto.

10) Substitúyese en la letra b) del artículo 19 (21) las palabras "colectivas, en comanditas o de hecho", por "de cualquiera naturaleza que no sean anónimas".

11) Substitúyese el artículo 20 (22) por el siguiente:

"Artículo 20 (22). La renta imponible de los arrendatarios de terrenos empleados en la agricultura será de 40% de la renta de arrendamiento que paguen anualmente por dichos terrenos".

12) Substitúyese el artículo 21 por el siguiente:

Artículo 21.— Cuando la renta imponible no pueda determinarse en forma clara y fehaciente, por falta de antecedentes o por cualquiera otra circunstancia, se presume que la renta mínima imponible de las personas sometidas al impuesto de esta categoría es igual al 10% del capital efectivo invertido en la empresa o a un porcentaje de las ventas realizadas durante el ejercicio, que no podrá ser superior al 6% de ellas. Corresponderá en cada caso al Director adoptar una u otra base de determinación de la renta mínima".

13) Substitúyese el artículo 27 por el siguiente:

"*Artículo* 27.— Las personas afectas al impuesto de esta categoría tendrán derecho a que se les descuente de la renta imponible una suma igual al 7% del avalúo fiscal de la parte de sus propiedades raíces destinadas exclusivamente al giro de negocios de la presente categoría.

También se rebajará de la renta imponible de estos contribuyentes cualquiera otra renta afecta a impuesto de otra categoría de esta misma ley".

14) Reemplázase el inciso segundo del artículo 28 (30) por el siguiente:

"En ningún caso esta deducción podrá exceder de $ 240.000 anuales por persona, ni de $ 600.000 anuales en total".

15) Reemplázanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 40 (42), por los siguientes:

"Las rentas y, en general, las remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, que se paguen a las personas referidas en la letra i) del artículo 9.°, y que excedan de sus sueldos fijos y de sus gratificaciones legalmente obligatorias, no estarán gravadas en la presente categoría sino en la segunda, salvo que se paguen a virtud de los estatutos o de los acuerdos de Juntas de Accionistas, que se trate de remuneraciones que consten de un contrato de trabajo de empleados particulares, y que el conjunto de las remuneraciones pagadas a todas las personas referidas no exceda del 8% de las utilidades de la empresa.

Las cantidades que excedan de este límite pagarán impuesto de la segunda categoría y no podrán rebajarse como gastos.

Sin embargo, los sueldos, gratificaciones o remuneraciones en general, cualquiera que sea su denominación, pagadas a personas que por ser principales accionistas o por la importancia de su haber en la empresa, cualquiera que sea la condición jurídica de ésta, o por cualesquiera otras circunstancias personales, hayan podido influír, a juicio de la Dirección General de Impuestos Internos, en la fijación de las remuneraciones, pagarán el impuesto de quinta categoría solamente cuando en opinión de la Dirección esas sumas sean proporcionadas a la importancia de la empresa y a los servicios prestados.

Si el total de las remuneraciones pagadas a una determinada persona excede del límite que la Dirección fije como máximo, de acuerdo con el inciso anterior, dicho exceso no se aceptará en ningún caso como gasto de la empresa, y estará además, afecto al impuesto de la segunda categoría en el caso de sociedades anónimas".

16) En el artículo 42 (44) reemplázanse las palabras "doce mil" por "veinticuatro mil".

17) En el artículo 43 (45), incisos primero y segundo, substitúyense las palabras "cincuenta pesos" por "cien pesos".

18) Substitúyese la letra b) del artículo 49 (51), por la siguiente:

"b) Sobre la renta imponible total de toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país en razón de las siguientes tasas:

Las rentas que no exceden de $ 100.000, estarán exentas de este impuesto complementario.

Sobre la parte de renta que exceda de $ 100.000 y que no pase de $ 200.000, 8%.

$ 8.000 sobre las rentas de $ 200.000, y por las que excedan de esta suma y no pasen de $ 300.000, 10%, además, sobre este exceso;

$ 18.000 sobre las rentas de $ 300.000, y por las que excedan de estas sumas y no pasen de $ 500.000, 12%, además, sobre este exceso;

$ 42.000 sobre las rentas de $ 500.000, y por las que excedan de esta suma y no pasen de $ 1.000.000, 20%, además, sobre este exceso;

$ 142.000 sobre las rentas de $ 1.000.000, y por las que excedan de esta suma y no pasen de $ 2.000.000, 30%, además, sobre este exceso;

$ 442.000 sobre las rentas de $ 2.000.000, y por las que excedan de esta suma y no pasen de $ 5.000.000, 40%, además, sobre este exceso;

$ 1.642.000 sobre las rentas de $ 5.000.000, y por las que excedan de esta suma, 50%, además, sobre este exceso".

19) En las letras a) y b) del artículo 50 (52), sustitúyense las palabras "veinte mil pesos" por "treinta mil pesos".

Agrégase a la letra a), sustituyendo el primer punto seguido por una coma, lo siguiente: "y además, igual cantidad por su cónyuge".

Agrégase a la letra b) del mismo artículo 50 (52) el siguiente inciso:

"La rebaja respecto de los hijos subsistirá hasta que éstos cumplan 23 años de edad, cuando se acredite con certificados competentes que siguen cursos regulares de enseñanza secundaria, profesional, universitaria o de especialidad técnica".

20) Agrégase al artículo 50 (52) la siguiente letra nueva:

"c) Si el contribuyente tiene hijos estudiando en establecimientos de educación primaria o secundaria, podrá descontar los gastos de matrícula, pensión y educación pagados al respectivo establecimiento, lo cual se acreditará con la factura respectiva que como requisito indispensable deberá acompañarse en la declaración de la renta".

21 Reemplázase el segundo párrafo de la letra a) del artículo 51 (53), por el siguiente: "Sin embargo, los propietarios de predios agrícolas afectos al impuesto de tercera categoría no podrán deducir los intereses de las deudas relativas a su explotación. Los intereses de las deudas en favor de instituciones de crédito hipotecario se deducirán en todo caso.

22) Agrégase a este mismo artículo 51 (53) la siguiente letra j):

"j) Los honorarios pagados a médicos, por atención profesional prestada al contribuyente y a las personas que el artículo 50 (52) considera como cargas familiares".

23) Agrégase, después del inciso primero del artículo 61 (63), los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de los libros de contabilidad que exige el Código de Comercio, los comerciantes o industriales deberán llevar

los libros de contabilidad que exija la Dirección, de acuerdo con las normas que ésta dicte, para el mejor cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Los industriales o comerciantes que, además, exploten predios agrícolas, propios o ajenos, deberán llevar contabilidad de estas explotaciones cuando así lo exija la Dirección.

No se considerarán comprendidas en el inciso anterior las personas que trabajen propiedades agrícolas y que tengan establecida una industria agrícola".

24) Suprímense los dos incisos finales de este artículo 61 (63).

25) Agrégase al artículo 63 (65), el siguiente inciso segundo:

"Todo propietario o arrendatario de predios agrícolas tendrá la obligación de proporcionar a la Dirección los datos que ésta le solicite respecto de los sueldos y regalías anexas pagados o concedidos a personas que trabajen en los respectivos predios".

26) a) En el artículo 66 (68) sustitúyense las palabras "o que es incompleta" por las palabras "o que no revele la renta efectiva percibida o devengada".

b) Agrégase al final del artículo 66 (68), lo siguiente: "En estos casos la Dirección podrá examinar los balances y estados de situación que presente el contribuyente con posterioridad al 30 de Junio de 1952 a los bancos y demás instituciones de crédito, los cuales tendrán la obligación de exhibirlos cuando así lo ordene personalmente el Director.

Los datos contenidos en tales estados de situación y balances no harán por sí solos plena prueba en contra de sus firmantes".

27) Sustitúyese la frase final del artículo 67 (69) por la siguiente:

"Este exámen sólo podrá efectuarse con las limitaciones indispensables para la aplicación de esta ley y en el sitio en que el interesado mantenga sus libros y documentos o en otro que la Dirección señale de acuerdo con él".

28) Agréganse al artículo 68 los siguientes incisos:

"Se presume que toda persona mayor de 25 años de edad disfruta de una renta, a lo menos, proporcionada al rango o importancia de sus gastos de subsistencias y de las personas que viven a sus expensas. Si el interesado no probare la naturaleza u orígen de sus rentas se presume que son de aquellas que la ley clasifica y grava en la tercera categoría, y que provienen de ingresos comprendidos en el artículo 7.º de la ley sobre impuestos a la internación, producción y cifra de negocios, o en el artículo 5.º de la misma ley, si se tratare de industriales.

Las disposiciones contenidas en el inciso anterior no se aplicarán respecto de aquellos contribuyentes que, durante cinco años consecutivos anteriores, hubiesen presentado año a año la declaración que corresponde para los efectos del impuesto global complementario, siempre que ninguna de ellas haya sido calificada de maliciosamente falsa por el Director.

Las mismas presunciones establecidas en el inciso segundo se aplicarán respecto de todo incremento del patrimonio que no provenga de herencia, donación, mayor valor de bienes poseídos anteriormente o de beneficios que, de acuerdo con la ley, deben considerarse como aumento de capital. Esta calificación no surtirá efecto mientras no haya sentencia de término, si ella hubiere sido reclamada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 90, 91 y 92".

29) Agréganse al artículo 91 (90) los siguientes incisos segundo y tercero:

"Se entenderá que el plazo que establece el inciso primero es de días hábiles.

El feriado judicial a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales no se aplicará a las actuaciones de la Dirección; pero la notificación de sus resoluciones no podrá hacerse a los interesados dentro de dicho período, a menos que éstos lo soliciten por escrito, sobre su firma, en la misma Dirección".

30) Substitúyense en el artículo 108 (107) las expresiones "tres mil pesos" por "cincuenta mil pesos" y agréganse a dicho artículo los siguientes incisos:

"Se aplicará una multa de hasta veinte mil pesos al Contador encargado de la contabilidad de un contribuyente a quien la Dirección sancione por omisiones o adulteraciones en dicha contabilidad siempre que hubiere incurrido en culpa o dolo. Igual pena se aplicará al Contador que, a sabiendas, firme un balance adulterado o incompleto.

Los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Internos, a excepción del personal de servicio, están inhabilitados para atender profesionalmente a los contribuyentes en cuanto diga relación con la aplicación de las leyes tributarias. Se exceptúa de esta disposición la atención profesional que puedan prestar estos empleados a sociedades de beneficencia, instituciones privadas de carácter benéfico y otras que sean de idéntica característica y que no persigan fines de lucro.

La infracción a lo dispuesto precedentemente se sancionará con la exoneración del empleo".

31) En el artículo 111 (109) suprímense las palabras "sobre el impuesto retenido".

Artículo 132.— Los contribuyentes de la tercera o cuarta categoría de la renta podrán revalorizar todos los bienes y partidas que constituyan el activo en sus balances posteriores al 1.º de julio de 1951, con excepción de los bienes a que se refiere el inciso tercero de este mismo artículo.

La revalorización deberá ser aceptada previamente por la Dirección General de Impuestos Internos y el aumento consiguiente en el valor del activo estará gravado, por una sola vez, con un impuesto que será en total de sólo un cuatro por ciento (4%), para las revalorizaciones cuyos impuestos se paguen dentro de un plazo que vencerá el 15 de diciembre del presente año y de 6% por ciento para aquellos cuyos impuestos se pagaren pasado esa fecha, pero no después del 31 de diciembre de 1953. La expresada revalorización del activo y la practicada por la Dirección General de Impuestos Internos no constituirá renta imponible para los efectos de los impuestos de categoría y de los impuestos global complementario y adicional a la renta y será, además, considerada en la estimación del capital propio del contribuyente para todos los efectos legales.

No habrá lugar a aplicar las disposiciones de los dos incisos anteriores respecto de materias primas, mercaderías, minerales u otros valores o bienes semejantes si la diferencia de valor que se trata de asignarles hubiera debido tributar en tercera o cuarta categoría de la renta, en caso de haberse obtenido mediante la venta de dichos valores o bienes.

Si los impuestos que gravan a las revalorizaciones de que trata este artículo no son pagados dentro de uno u otro de los plazos especiales fijados, no se aplicarán las disposiciones del presente artículo y sólo procederá la revalorización del activo en la forma y con los impuestos que prevee el artículo 16 de la ley N.º 7.144, salvo los casos de excepción que contempla el artículo 14 de la ley N.º 7.747.

Artículo 133.— Los contribuyentes que no hubieren presentado las declaraciones de rentas que ordena la presente ley o que las hubieren presentado maliciosamente incompletas, podrán hacer dentro de 90 días contados desde la promulgación de esta ley, las declaraciones omitidas o rectificar las presentadas pagando los impuestos que correspondan con sólo los intereses penales respectivos, siempre que los impuestos adeudados sean pagados antes del término del presente año.

Los contribuyentes que no presenten las declaraciones omitidas o que no rectifiquen las declaraciones presentadas en forma incompleta, dentro del plazo citado anteriormente, quedarán afectos a una multa igual a la que establece el artículo 106 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Para las personas que se acojan a lo dispuesto en el presente artículo, se declaran prescritas las acciones que procedieren res-

pecto de los impuestos que correspondan a años anteriores al año tributario 1949.

Artículo 134.— Autorízase al Presidente de la República para destinar hasta la suma de $ 2.000.000 para desarrollar una campaña a través del país con el objeto de divulgar las disposiciones de la ley de la renta y formar una conciencia tributaria.

La inversión se hará por el Director General de Impuestos Internos quien deberá rendir cuenta a la Contraloría General de la República.

Artículo 135.— Sustitúyese el artículo 40 (43) de la ley 6.334, de 28 de Abril de 1939, por el siguiente:

"En la aplicación y fiscalización de los recargos o impuestos extraordinarios creados por la presente ley, se observarán todas las disposiciones pertinentes que rijan para la aplicación de los impuestos vigentes".

Artículo 136.— Agrégase al artículo 15 de la ley 7.144, el siguiente inciso:

"Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las empresas navieras nacionales".

Artículo 137.— Derógase el artículo 22 de la ley N.º 9.798, publicada en el "Diario Oficial" de 11 de noviembre de 1950.

Artículo 138.— Agrégase a continuación del artículo 5.º de la ley 4.174, el siguiente artículo nuevo:

"*Artículo*... No se incluirá en el avalúo de los predios agrícolas, el valor de las nuevas construcciones destinadas a casas de empleados e inquilinos.

Esta disposición se aplicará a partir del próximo reavalúo general".

Artículo 139.— Reemplázase el artículo 12 de la ley N.º 4.174, por el siguiente:

"*Artículo* 12.— Los que se consideren perjudicados por los avalúos hechos y las Municipalidades correspondientes, podrán reclamar dentro de los 30 días siguientes a la publicación de los roles, ante un Tribunal Administrativo Provincial de primera instancia, que será compuesto del ingeniero de la provincia, de un miembro designado por la Municipalidad de la comuna a que pertenezca el inmueble de cuyo avalúo se reclama, y de otro elegido por sorteo entre los diez mayores contribuyentes por concepto de haberes inmuebles de la misma comuna.

Estos últimos deberán ser personas naturales y legalmente hábiles.

De los tres miembros que componen este tribunal, el primero permanecerá en funciones tanto tiempo cuanto dure el trabajo de la provincia entera, y los otros dos, mientras conozcan de los reclamos referentes a los predios de las respectivas comunas.

El ingeniero de la provincia podrá ser reemplazado por el respectivo Administrador Provincial de Alcantarillado en las funciones que le encomienda este artículo.

Se excluirán del sorteo a que se refiere este artículo, los Ministros de Estado, parlamentarios y empleados públicos de cualquier categoría, sin perjuicio de las inhabilidades establecidas por otras leyes.

Artículo 140.— Reemplázase en el artículo 14 de la ley N.º 4.174, las palabras "represente a" por "designe" y "tres" por "dos".

Artículo 141.— Reemplázase la frase "uno y medio por mil' del artículo 22 de la ley N.º 6.528, modificada por las leyes números 7.236 y 7.726, por la siguiente: "dos por mil".

Artículo 142.— Modifícanse los artículos 4.º y 8.º del decreto N.º 3.303, de 14 de septiembre de 1942, que refunde las disposiciones legales en vigor, sobre impuestos a los tabacos manufacturados, en la siguiente forma:

"*Artículo* 4.º— Los paquetes de cigarrillos pagarán los siguientes impuestos:

a) Cincuenta y cinco por ciento (55%) sobre su precio de venta al consumidor, cuando éste no exceda de $ 10.60, y cincuenta y siete y medio por ciento (57,5%) cuando el precio de venta sea superior a $ 10.60.

b) Independientemente del impuesto que se establece en la letra anterior, se aplicará uno extraordinario a beneficio fiscal de $ 0.40 a los paquetes de más de diez unidades, y de $ 0.20 a los que tengan hasta 10 unidades, cualquiera que sea su precio".

"*Artículo* 8.°— Para los efectos del artículo 4.° se entenderá como paquete de cigarrillos, el conjunto de éstos que no exceda de 20 unidades ni pese, incluso la envolutura, más de 36 gramos".

Artículo 143.— Derógase el artículo 7.o del Decreto N.° 3,303, de 14 de septiembre de 1942.

Artículo 144.—Derógase el artículo 43 de la ley N.° 9,629, de 18 de julio de 1950.

Artículo 145.— Se faculta al Presidente de la República para que refunda en un decreto supremo, a cuyo texto definitivo dará número de Ley, las disposiciones vigentes sobre impuestos a los tabacos manufacturados.

Artículo 146.— Se establece un impuesto de un 1 por ciento a beneficio fiscal sobre el precio de venta de las parcelas en que se subdividan los predios agrícolas para cuya subdivisión deba solicitarse la autorización a que se refiere el artículo 43 de la ley N.° 7,747, por encontrarse fuera de las zonas urbanas o de extensión urbanas, según los planos regulares debidamente aprobados.

Artículo 147.— Substitúyese el inciso segundo del artículo 9.o de la ley sobre impuesto a la internación, producción y cifra de los negocios, cuyo texto definitivo fué fijado por Decreto Supremo N.° 2,772, de 18 de agosto de 1943, por los siguientes:

"Los impuestos que establecen los artículos 5.° 6.° y 7.°, se pagarán por el que transfiera las especies o perciba las remuneraciones dentro de los noventa días siguientes al término del mes en que se hayan devengados los impuestos.

Esta disposición regirá a partir del 1.° de enero de 1953.

Artículo 148.— Agrégase al artículo 18 del citado Decreto Supremo 2,772, el siguiente inciso:

"Estarán igualmente exentos del impuesto de cifra de negocios, las entradas a espectáculos públicos que se celebren en favor del Cuerpo de Bomberos, instituciones de beneficiencia y sociedades mutuales con personalidad jurídica u otros organismos que, a juicio de la Dirección General de Impuestos Internos no persigan fines de lucro".

Artículo 149.— Condónanse, los impuestos de la naturaleza indicada en el artículo anterior que las mencionadas instituciones adeudaren y que no hubieren sido pagados a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 150.— Agrégase al artículo 8.° del Decreto N.° 2772, de 18 de agosto de 1943, que fija el texto definitivo y refundido del impuesto a la internación, producción y cifras de negocios, el siguiente inciso:

"En la palabra "Empresa" se comprenderán las Aduanas y Administraciones de Puertos".

Artículo 151.—Agrégase como inciso tercero al artículo 13 de la ley N.° 10.271, el siguiente:

"Las acciones en contra del Fisco, provenientes de errorres en el pago de cualesquiera impuesto, prescribirán en seis meses contados desde la fecha del pago; pero, en el caso de ingresos totalmente indebidos, el derecho a reclamar su devolución prescribirá en el plazo de tres años".

Derógase el inciso tercero del artículo 13 de la ley N.° 10.271 y restablécese el plazo de seis meses que indicaba el artículo 89 (90) de la Ley N.° 8,419, sobre impuesto a la renta.

Artículo 152.— Declárase exentos del pago de toda contribución fiscal o municipal a los Cuerpos de Bomberos de la República que gozan de personalidad jurídica.

Artículo 153.— En cuanto a los servicios prestados por empresas de utilidad pública, los Cuerpos de Bomberos a que se refiere el artículo 152 de esta ley, los pagarán en conconformidad a las rebajas establecidas en favor de las reparticiones fiscales y municipales en las leyes orgánicas respectivas de dichos servicios.

Artículo 154.— Condónanse las contribu-

ciones fiscales o municipales que estuvieren adeudando estos mismos Cuerpos de Bomberos al entrar en vigencia la presente ley.

Artículo 155.—Modifícanse los artículos 7.°, 9.°, 10, 11, 12, 14 y 56 del decreto N.° 400, de 27 de enero de 1943, que contiene el texto refundido de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, en la siguiente forma:

1) En el artículo 7.°, N.° 43, reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Compraventas, permutas y dación en pago de bienes raíces, 6%".

2) En el artículo 9.°, reemplázase la frase "multa de cien a dos mil pesos" por "multa hasta de veinte mil pesos".

3) Reemplázase en el artículo 10 la frase "hasta de diez veces" por "hasta de veinticinco veces".

4) Reemplázase en el artículo 11 la frase: "multa de doscientos a cinco mil pesos" por "multa de mil a diez mil pesos".

5) Reemplázase en el artículo 12 la frase "multa de cincuenta a dos mil pesos" por "multa de quinientos a cinco mil pesos".

6) Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

"*Artículo* 14.—La infracción a lo dispuesto en el artículo 53 será sancionado con multas de doscientos pesos por la primera vez; de quinientos pesos por la segunda y de mil pesos por le tercera y demás reincidencias.

La falta de cumplimiento de la obligación de dar factura, establecida por el artículo 56, será sancionada con una multa que fluctuará entre el 25% y el 50% del monto de las operaciones que correspondan a los documentos no emitidos, además del impuesto que correspondería haber pagado, sin perjuicio de que la Dirección General de Impuestos Internos pueda tasar de oficio el monto de los impuestos adeudados".

7) Reemplázase en el inciso primero del artículo 56, la plabra "otorgar" por "emitir".

8) Agréganse, al mismo artículo 56 los siguientes incisos a continuación del primero:

"Igual obligación pesará sobre las personas que deban pagar los impuestos a la producción y cifra de los negocios, en los casos en que, a juicio de la Dirección General de Impuestos Internos, para la debida fiscalización de estos tributos, sea necesario la emisión de facturas.

Establecida previamente esta obligación, su incumplimiento será sancionado por una multa igual a la del inciso 2.° del artículo 14".

Artículo 156.— El aumento de impuestos que significa la modificación establecida en el número 1) del artículo anterior, no regirá respecto de aquellas compraventas que se celebren con posterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente ley, y que tengan por objeto dar cumplimiento a contratos de promesa de compraventas que consten de escrituras públicas o de instrumentos privados protocolizados con fecha anterior al 1.° de abril de 1952. A los referidos contratos, al efectuarse la compraventa respectiva, se aplicará el impuesto vigente a la fecha de la escritura de promesa de compraventa, o de protocolización del contrato privado.

Artículo 157.— El procedimiento establecido en los artículos 90, 91 y 92 de la ley de impuesto a la renta se aplicará en el caso de los reclamos a que dé origen la determinación de los impuestos de producción y cifra de negocios y de los intereses y sanciones establecidos en el Decreto N.° 2.772, que refunde en un solo texto los impuestos a la producción y cifra de negocios.

Artículo 158.— En los juicios en actual tramitación, deducidos en contra del Fisco por el pago de impuestos no debidos, fundándose en que es ilegal la determinación hecha por la Dirección de Impuestos Internos en cualquier cobro por impuestos a la producción y cifra de negocios se suspenderá su tramitación y deberán ser elevado a la Corte de Apelaciones de la respectiva jurisdicción para tramitarlos como reclamos de acuerdo con la disposición del artículo anterior.

Artículo 159.— Modifícanse los artículos 3.° y 9.°, letra e) del decreto del Ministerio de Hacienda N.° 3607, de 8 de octubre de 1942, que refunde las dispociciones generales en vigor sobre impuestos a las especialidades farmacéuticas, artículos de tocador y bebidas analcohólicas:

"*Artículo* 3.°.— Los específicos, sean nacionales o importados pagarán el impuesto que a continuacción se indica:

a) Los que tengan un precio de venta superior a $ 10, y que no excedan de $ 20. pagarán $ 1.

b) Aquellos cuyos precios de venta sean superiores a $ 20, pagarán, además del impuesto de $ 1, que fija la letra anterior, $ 0,50 por cada $ 10, o fracción de exceso sobre dichos $ 20. "

"*Artículo* 9.°.— Letra e) Los jabones para usos higiénicos o de lavados; los dentífricos sean pastas, polvos elixires y los champúes, cuyo precio de venta no exceda de $ 20. Los que excedan de este precio, se considerarán como específicos".

Artículo 160.— Auméntase en treinta y cinco centavos, a beneficio fiscal, el impuesto establecido por la ley 3.852 de 10 de febrero de 1922, modificada por las leyes 6.602, de 29 de junio de 1940, y 8.903, de 10 de octubre de 1947.

Artículo 161.— Elévase las siguientes tarifas e impuestos:

Cartas: de $ 0,60 a $ 1, por cada 20 gramos o fracción de 20 gramos; tarjetas postales sencillas: de $ 0,60 a $ 1; y las con respuesta pagada, de $ 0,60 a $ 1 por cada una de sus partes.

Muestras de mercaderías: de $ 1.20 a $ 2, por cada 50 gramos o fraccción de 50 gramos.

Papeles de negocios: de $ 1,20 a $ 2, por cada 50 gramos o fracción de 50 gramos.

Impresos en general: de $ 0,50 a $ 0,80, cada 50 gramos o fracción de 50 gramos.

Paquetes postales e impresos: de $ 1,50 a $ 2,50, por cada 250 gramos o fracción de 250. Además de la tasa anterior pagarán un derecho fijo de $ 2.

Telegramas simples: de $ 0,60 a $ 1, por palabra, con mínimo de $ 10.

Telegramas en idioma extranjero o clave: en doble de la tarifa ordinaria.

Telegramas urgentes: el triple de la tarifa ordinaria.

Telegrama extra-rápidos: una tasa igual a cinco veces la de un telegrama simple.

Telegramas locales: la tarifa de un telegrama simple.

Telegramas de texto fijo: de 6 a $ 10.

Cartas-telegramas: la mitad de la tasa de un telegrama simple, con un mínimo de 30 palabras.

Por telegramas simples destinados a las oficinas de las Repúblicas de: Argentina, Bolivia, Uruguay y Paraguay, vía Argentina, y a Bolivia vía Antofagasta: de francos oro 0,30 a francos oro 0,50.

Los telegramas en lenguaje ordinario que se depositan en los días domingos o festivos, pagarán una tarifa doble a la que corresponde a un telegrama simple.

Aplícase un impuesto de $ 1 por palabra, por cada mensaje transmitido al extranjero por las empresas particulares de telecomunicaciones.

Artículo 162.— El producto del alza de las tasas de los objetos postales y de los derechos especiales, postales y telegráficos, que corresponde fijar al Presidente de la República, de acuerdo con las facultades que le confiere el inciso segundo del artículo 133 de la ley N.° 7,392, de 21 de diciembre de 1942, se aplicará también a los fines contemplados en la presente ley.

Artículo 163.— Elévase de 0,10 a 0,20 el impuesto para la reconstrucción de la ciudad de Talca, a que se refiere el artículo 3.° de la ley N.° 4,559, de febrero de 1929, para los telegramas que se cursen en el interior del país, y de 0,40 a $ 1.00, para los telegramas al exterior.

El producto de estas alzas se destinará a obras de bienestar del personal de Correos y Telégrafos, previo un Reglamento confeccionado por la Dirección General de los Servicios.

Artículo 164.— Elévase de medio a un centavo ($ 0,005 a $ 0,01) el gravamen de kilowatt-hora generado o distribuído por las Empresas de Servicio Público Eléctrico a que se refiere el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N.° 244, de 15 de mayo de 1939, y de un cuarto de centavo a un centavo ($ 0,0025 a $ 0,01) el gravamen por metro cúbico de gas producido a que se refiere el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N.° 323, de 20 de mayo de 1931.

Artículo 165.— Será de cargo del Fisco el 50% del valor de los abonos, cales, fosfatos y fertilizantes en general, que los agricultores empleen en el cultivo del trigo y de otros productos agrícolas que los Ministerio de Agricultura y Hacienda declaren esenciales para el País. El Reglamento respectivo determinará la forma, condiciones y requisitos que deberán cumplirse para tener derecho a esta franquicia.

Artículo 166.— Gozarán también de las franquicias que otorgá el artículo anterior aquellos agricultores que hayan adquirido abonos, cales, fosfatos y fertilizantes en general, con anterioridad a su promulgación, siempre que éstos se empleen en las siembras agrícolas del año 1952.

Artículo 167.— Exonérase de todo derecho aduanero a los ovejunos, hasta el 31 de diciembre de 1956.

Artículo 168.— Prohíbese la venta a plazo de los artículos suntuarios que señale el Reglamento que dictarán los Ministros de Economía y Comercio y de Hacienda. Las instituciones de crédito no podrán financiar directamente esta clase de operaciones.

Respecto de estas ventas no regirán las disposiciones de la ley N.° 4,702.

Artículo 169.— Las diferencias líquidas de precios obtenidas o que se obtengan por el Instituto de Economía Agrícola, en la venta de trigo adquirido con dólares preferenciales, ingresarán a rentas generales de la Nación.

Artículo 170.— Amplíanse las facultades de la Comisión creada en virtud del artículo 38 de la ley N.° 9.629, que propondrá una estructura racional de la Administración Pública, a las siguientes instituciones semifiscales: Instituto de Economía Agrícola, Caja de la Habitación, Institutos de de fomento Industrial y Minero de Tarapacá y Antofagasta y Empresa de Agua Potable de Santiago.

Concédese un nuevo plazo de ciento ochenta días a contar de la publicación de la presente ley para que dicha Comisión Estructuradora de la Administración Pública dé término a sus estudios y emita el informe correspondiente.

Autorízase al Ministro de Hacienda para invertir hasta la suma de $ 750.000 en el funcionamiento de esta Comisión y gastos de impresión de informe, quedando vigente, en lo que sean aplicables, las normas del decreto reglamentario del Ministerio de Hacienda N.° 9691, de 14 de noviembre de 1950, que contiene las medidas indispensables para reiniciar las labores de la Comisión.

Artículo 171.— Facúltase al Presidente de la República para que por una sola vez, por intermedio del Ministerio de Hacienda, proceda a revisar el Presupuesto Fiscal de Gastos y los Presupuestos de todas las instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma vigente para el presente año y reajustarlos, si fuere necesario, a las posibilidades económicas de acuerdo con el cálculo de la renta nacional.

En caso alguno estos Presupuestos podrán ser alzados sobre su monto actual, salvo en lo que se refiere al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 172.— El Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, elaborará y aprobará, antes del 30 de junio de cada año, el Cálculo Estimativo de la renta nacional para el siguiente año calendario y sobre esta base comunicará a los organismos que correspondan los máximos dentro de los cuales deberá encuadrarse en el período respectivo los gastos y las inversiones públicas. La observan-

cia de los citados máximos será, en todo caso, obligatoria para los organismos fiscales y autónomos, en la forma que lo determine el Reglamento.

Artículo 173.— La Contraloría General de la República enviará anualmente a la Cámara de Diputados, antes del 30 de junio, una nómina detallada de todas las personas a que se refiere la presente ley con indicación de todas las prestaciones que les hayan sido abonadas, sin excepción alguna, en el año anterior con cargo al Fisco, de instituciones semifiscales, organismos autónomos, instituciones de previsión o Municipalidades.

Esta nómina se insertará, en su totalidad en la versión interna de la Sesión de dicha Corporación, en la que se dé cuenta.

Artículo 174.— El Presupuesto de Gastos de la Nación, se dividirá en Presupuesto de Gastos y Presupuesto de Inversión, de acuerdo con las normas que señale el Presidente de la República.

"Las entradas provenientes de la gran minería del cobre se expresarán en partidas separadas".

Artículo 175.— El proyecto de presupuesto que presenta anualmente el Ejecutivo al Congreso Nacional, consultará, separadamente de las entradas y gastos en moneda corriente para el año siguiente, una estimación de las entradas en monedas extranjeras que el Fisco espera recibir, ya sea por impuestos o por costos de producción de salitre y cobre o por cualquiera otra causa y de los gastos que en esa mismas monedas debe satisfacer para cumplir los compromiso fiscales y semifiscales.

Si el saldo de entradas y gastos en monedas extranjeras fuere favorable al Fisco, el proyecto propondrá las cantidades y tipos de cambios a que ese saldo debe ser liquidado para proporcionar la moneda extranjera a cada una de las importaciones que a juicio del Ejecutivo deben gozar de cambios preferenciales. La diferencia de precio en moneda chilena que se obtenga por la compraventa de ese saldo de divisas ingresará al Cálculo de Entradas en moneda nacional.

Pero, si a la inversa, el saldo de monedas extranjeras fuere desfavorable, se consultará en el presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda un nuevo ítem en moneda corriente por la suma que se necesite para adquirir esos saldos de monedas extranjeras.

Esta cuenta de entradas y gastos fiscales y semifiscales en monedas extranjeras será acompañada, para su complemento, de las respectivas cuentas de orden que determinen las cantidades y tipos de cambio especiales a que deben liquidarse las diversas exportaciones que no estén autorizadas para vender sus divisas al cambio libre, y la proporción en que estas divisas especiales deben ser repartidas por el Consejo de Comercio Exterior para las importaciones que gozan de cambios preferenciales.

El Congreso se pronunciará, al aprobarse la ley de presupuestos, aceptando, modificando o rechazando cada una de las partidas de esta cuenta y los tipos de cambio propuestos para la realización de las divisas fiscales o particulares; pero la iniciativa para otorgar o aumentar los cambios preferenciales corresponderá al Presidente de la República, con arreglo al artículo 44, N.º4, de la Constitución.

Las normas que el Congreso apruebe con arreglo a los artículos anteriores servirán de base al Ministro de Economía y al Consejo de Comercio Exterior para la formación y distribución del Presupuesto de Divisas del año siguiente.

El Presidente de la República, a solicitud del Consejo de Comercio Exterior, podrá, por simple decreto y en conformidad a las disposiciones de la Ley 9.839, modificar la distribución de los cambios preferenciales acordados con arreglo a los incisos anteriores según sea el desarrollo del movimiento de divisas en el curso del año; pero si estas modificaciones importaren una dis-

minución de las entradas consultadas según el inciso segundo o un aumento del ítem de gastos a que se refiere el inciso tercero, se requerirá del Congreso la autorización correspondiente y el respectivo proyecto de Ley tendrá, en ambas ramas Legislativas, la tramitación de un Mensaje, con trámite de urgencia".

Artículo 176.— Modifícase la ley 7,200, como sigue: Agrégase el siguiente inciso final al artículo 37: "La Contraloría informará en la misma oportunidad a la Cámara de Diputados acerca de la forma cómo el Ejecutivo haya dado cumplimiento al artículo 1.° de la presente ley".

Artículo 177.— La Contraloría General de la República deberá enviar a la Cámara de Diputados, copia íntegra de las resoluciones definitivas que recaigan en las investigaciones que lleva a cabo, dentro del plazo de 15 días de dictadas.

Artículo 178.— Condónase el anticipo otorgado por la ley N.° 9,989, de 22 de septiembre de 1951.

Artículo 179.— Condónanse a los imponentes periodistas y fotograbadores de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas los saldos vigentes al último día del mes en que sea publicada la presente ley, de los préstamos que le fueron concedidos a virtud de la ley N.° 9,989.

Para este efecto, la Tesorería General de la República entregará a la Caja las sumas que arrojan dichos saldos, previa liquidación que praticará la citada institución.

Artículo 180.— Al personal femenino de la Administración Pública, imponente de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, como asimismo al personal Femenino de las empresas de administración autónoma, fiscales o municipales, de las instituciones semifiscales, de las instituciones de administración autónoma y de las empresas periodísticas, imponentes de la misma o de otras Cajas de Previsión, se le abonará un año de tiempo por cada cinco años de servicios, para los efectos de su jubilación. En consecuencia, este personal tendrá derecho a jubilar por antigüedad cuando complete veinticinco años de servicios efectivamente prestados.

Para los efectos de la aplicación del inciso primero de este artículo, no regirán las disposiciones del Título IX de la Ley N.° 8.282, en cuanto exige 35 años de servicios públicos o 30 años de imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para jubilar a los empleados fiscales a que dichas disposiciones se refieren. Asimismo no regirán los abonos de tiempo que concede el artículo 121 de la citada ley 8.282.

El presente artículo no se aplicará al personal femenino que actúa como operador telegráfico, el cual se regirá por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 de la referida ley.

El personal deberá cotizar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas o en la Caja de Previsión a que esté afecto una imposición adicional sobre sus sueldos imponibles, que se aplicará escalonadamente por el monto y en la forma que lo determine el cálculo actuarial correspondiente.

Artículo 181 .— Reemplázase en el artículo 1.° de la ley N.° 10.072, de 2 de noviembre de 1951, las tres veces el vocablo "Arsenales" por "Zonas Navales".

Artículo 182.— Reemplázase n el inciso segundo del artículo 37 de la ley número 10.225, de fecha 20 de diciembre de 1951, la frase final "y les serán aplicables los Títulos IX y X del Estatuto Administrativo" por la expresión "y les serán aplicables los Títulos I, párrafos II, V, párrafo III, sólo en cuanto se refiera al régimen de feriado, IX y X del Estatuto Administrativo".

Artículo 183.— Declárase que la licuación de aceites de ballena y cachalotes no constituyen operación de elaboracción o transformación y que sólo tiene por objeto acondicionar las materias primas, de acuerdo con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5.° del decreto N.° 2.772 de 18 de

agosto de 1943, que refunde las disposiciones en vigor de la ley sobre impuesto a la internación, producción y cifra de los negocios.

Artículo 184.— Las disposiciones contenidas en el artículo 1.°, en el inciso primero del artículo 2.° y en el artículo 4.° de la ley N.° 9.741, serán aplicables a los obreros de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que no estén sometidos al régimen de previsión consultado en la ley N.° 9,116.

"Las imposiciones para el Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos que deba integrar este personal desde su ingreso al servicio, para la obtención de los beneficios del desahucio por los años anteriores al de la vigencia de la presente ley, deberá ser cubierta por los interesados por cuotas mensuales dentro del plazo de cinco años, previa liquidación que practicará la Oficina de Pensiones de acuerdo con los jornales que percibiere.

En el caso que el obrero adquiera el derecho a desahucio, por término de sus servicios, el descuento a que se refiere el inciso anterior se hará efectivo sobre la cuota de su jubilación que corresponda, según este beneficio sea pagado por el Fisco o por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Artículo 185.— Se declara que el artículo 146 de la ley N.° 8.282 no ha derogado el artículo 41, letra d) de la Ordenanza de Aduanas, aprobado por el Decreto con Fuerza de Ley N.° 314, de 20 de mayo de 1931.

Esta disposición sólo regirá respecto de los ingresos producidos a contar el 1.° de enero del presente año.

Artículo 186.— Todo el personal de la Universidad Técnica del Estado, Rector, Secretario General y el que se designe, en virtud de la ley N.° 10.259, gozará del régimen de trienios, contemplados en la presente ley para los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación, y del porcentaje general de aumentos de sueldos asignados a los demás empleados públicos.

Artículo 187.— Agrégase al artículo 25 del Decreto con Fuerza de Ley N.° 4.901, de 20 de julio de 1927, el siguiente inciso segundo:

"Los hijos naturales tendrán derecho a concurrir al goce de la pensión de montepío con una porción equivalente a la mitad de la que corresponda a los hijos legítimos y si no existieren hijos legítimos la porción de estos hijos será equivalante a la cuarta parte de la pensión. A falta de todos los herederos indicados en el inciso anterior, los hijos naturales recibirán la totalidad de la pensión.

El actual inciso segundo pasa a ser tercero"

Artículo 188.— Los aumentos de sueldos, cambios de grados o categorías y encasillamiento dispuestos en la presente ley, no se considerarán como ascenso para los efectos establecidos en el artículo 46 de la ley N.° 8.282.

Artículo 189.— El personal de pilotos de la Línea Aérea Nacional quedará efecto al régimen de retiro y montepío, establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N.° 3.743, de 26 de diciembre de 1927 y demás disposiciones complementarias o modificatorias.

Artículo 190.— El personal a que se refiere el artículo precedente deberá enterar en la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas las imposiciones correspondientes sobre los sueldos, asignaciones de vuelo y las de carácter permante que hayan percibido por los servicios prestados en la Línea Aérea Nacional con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, además del 6% anual.

La Caja de Previsión de los Empleados Particulares traspasará a la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas los fondos de retiro acumulados en la cuenta individual de cada piloto, los que se aplicarán al entero de imposiciones dispuesto en el inciso precedente: Las diferencias de imposiciones que resulten adeudando los pilotos, después de efectuar esta operación, serán pagadas a la Caja dentro del plazo de

cinco años, contados desde la fecha en que se practique la liquidación, más el interés del 6% anual.

Artículo 191.— Los pilotos de la Línea Aérea Nacional deberán cotizar a la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas, el 12% de los sueldos, asignaciones de vuelo y demás de carácter permanente que perciban en el desempeño de dichos empleos.

Artículo 192.— Los pilotos de la Línea Aérea Nacional obtendrán su pensión de retiro al cumplir 20 años de esos servicios.

También podrán obtener pensión los pilotos que, contando con diez años de servicios como tales, se imposibilitaren física o mentalmente. En este caso, la pensión se determinará a razón de un 20 avo del último sueldo, asignación de vuelo y demás de carácter permanente por cada año completo de servicios.

Artículo 193.— Serán computables para la pensión de retiro de los pilotos de la Línea Aérea Nacional, los servicios prestados en esta institución o en la Fuerza Aérea de Chile, siempre que por tales servicios se hayan efectuado o se efectúen las cotizaciones correspondientes a la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas.

Dichos servicios se liquidarán a razón de un 30 avo del sueldo y asignaciones referida en el artículo anterior por cada año de servicios de esta clase de prestaciones.

Artículo 194.— El personal de la Fuerza Aérea de Chile que habiendo obtenido pensión de retiro se haya incorporado o se incorpore en el futuro a la Línea Aérea Nacional y desempeñe cargos de pilotos, podrá obtener una nueva pensión de retiro en relación a este último empleo, siempre que compruebe 6 años a lo menos de nuevos servicios.

Artículo 195.— Los pilotos de la Línea Aérea Nacional no podrán gozar, en ningún caso, como pensión de una suma superior al último sueldo y asignaciones computables que perciban al momento de retirarse.

Artículo 196.— Modifícase el artículo 8.º del Decreto Supremo N.º 3.627, de fecha 8 de junio de 1948 expedido por el Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

"*Artículo* 8.º Fíjase en $ 2.200.— mensuales la asignación por cada año de servicios en su especialidad. Para que esta asignación pueda gozarse, el piloto deberá haber volado no menos de 100.000 kilómetros en el último año. El monto acumulativo de esta asignación no podrá, en ningún caso, ser superior a dos veces el sueldo base asignado al empleo.

Artículo 197.— Los pilotos Comandantes de Aeronaves de la Línea Aérea Nacional que hayan completado 20 años de servicios a lo menos, tendrán derecho a gozar como pensión una suma equivalente al sueldo, asignaciones de vuelo y demás que en el futuro se asigne a estos empleos, siempre que acrediten haber efectuado el mínimo de horas de vuelo o kilómetros que establezcan los Reglamentos.

Artículo 198.— Facúltase a las instituciones semifiscales cuya leyes orgánicas establecen porcentajes máximos para atender a sus gastos administrativos, para exceder dichos porcentajes en las sumas que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley

Artículo 199.— Reemplázase el texto del artículo 182 del decreto de Hacienda N.º 1.000, de 24 de marzo de 1943, por el que sigue.

"Artículo 182.— Los honorarios de los abogados de la Defensa Fiscal de la ley de Alcoholes, tendrán el carácter de sueldo para todos los efectos legales.

Sin embargo, para los efectos del régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y del Fondo del Seguro Social, el monto de los honorarios imponibles y afectos a los respectivos beneficios, se determinará anualmente y por período calendario, mediante decreto expedido por el Ministerio de Agricultura, debiendo regularlo sobre la base del promedio de los honorarios mensuales

percibidos en el año inmediantamente anterior.

Los honorarios imponibles que regirán para el presente año, se determinarán en la forma indicada en el inciso anterior y entrarán en vigencia a contar desde el 1.° de enero último".

Artículo 200.— Reemplázase en el artículo 42 del decreto-ley núm. 486, de 21 de agosto de 1925, la frase "diez mil" por "cien mil".

Artículo 201.— Los dos sorteos anuales de la Polla Chilena de Beneficencia, a que se refiere la ley núm. 9.346, quedarán exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

Artículo 202.— La Tesorería General de la República entregará, además, a la Universidad de Chile anualmente y por duodécimas partes la suma de $ 16.174.494 a fin de regularizar los sueldos base de las cátedras que se pagan por hora semanal de clase, en tres tipos, a saber: las universitarias en un total de 1.923,5 horas, a razón de $ 12.000 anuales la hora, las técnicas en un total de 1.087 horas, a razón de $ 8.400 anuales la hora y las de enseñanza media en un total de 1.024,5 horas, a razón de $ 5.400 anuales la hora.

Artículo 203.— Autorízase al Presidente de la República para otorgar, por una sola vez, al personal de empleados y obreros de la Empresa Nacional de Transportes Colectivos S. A., que preste servicios en la ciudad de Valparaíso y que cese en sus cargos, exclusivamente, en razón de la adquisición de nuevos elementos de transporte de pasajeros, que efectúe la empresa, una indemnización equivalente al monto de las remuneraciones de un mes de sueldo o salario por cada año de servicios prestados en la empresa.

Dicha indemnización, que no podrá exceder en su gasto total de la suma de 20 millones se calculará de acuerdo con el promedio de sueldo o salario mensual ganado por el empleado u obrero, al ponerse término a su funciones, en los últimos tres años.

Artículo 204.— Se faculta al Gerente de la Empresa Nacional de Transportes Colectivos S. A. para girar de la Tesorería Provincial de Santiago las sumas que sean necesarias y hasta el monto indicado en el artículo anterior, para pagar la indemnización correspondiente, previa calificación de la causa del desahucio de cada beneficiario.

Dicho funcionario deberá rendir cuenta de la inversión de los fondos que se pongan a su disposición ante la Contraloría General de la República.

Artículo 205.— Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 33 de la ley N.° 6.417, publicada en el Diario Oficial de 21 de septiempre de 1939, la cantidad de "cuatrocientos mil pesos ($ 400.000)" por " quince millones de pesos ($ 15.000.000)" y, en el inciso segundo, la cantidad de "doscientos mil pesos (200.000)" por "diez millones de pesos (10.000.000)" y por cinco millones de pesos ($ 5.000.000)" respectivamente las dos veces que está empleada.

Concédece, al Consejo General del Colegio de Abogados, una subvención extraordinaria de $ 10.000.000, por el presente año, para el mantenimiento y desarrollo del sercio de Asistencia Judicial. De esta cantidad invertirá $ 5.000.000 en los Servicios que dicho Consejo atiende directamente y el resto lo distribuirá entre los Consejos Provinciales en la forma indicada en el inciso 2.° del artículo 33 de la ley 6.417".

Artículo 206.— Introdúcense las siguienmodificaciones a la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuyo texto refundido se fijó por decreto de Hacienda N.° 400, de enero 1943.

Reemplázanse los número 95 y 96 del artículo 7.° de dicho Decreto, por el siguiente, que pasará a ser el número 95:

"Juicios, denuncias, querellas, presentaciones o solicitudes ante los Tribunales de Justicia o Tribunales Especiales, de primera o única instancia conforme a la tabla siguiente:

Más de $ 1.000 hasta $ 5.000, tres pesos

Más de $ 5.000 hasta $ 10.000, cinco pesos.
Más de $ 10.000 hasta $ 50.000, ocho pesos.
Más de $ 50.000 hasta $ 200.000, diez pesos.
Más de $ 200.000 hasta $ 1.000.000, quince pesos.
Más de $ 1.000.000 hasta $ 5.000.000, veinte pesos.
Más de $ 5.000.000, veinte pesos, más $ 2 por cada millón de exceso o fracción.

Si la acción no tuviera apreciación pecuniaria, cinco pesos".

Reemplázase el número 97 del artículo 7.º, por el siguiente inciso final:

"Los escritos en que se solicite la suspensión de la vista de una causa, en conformidad a lo dispuesto en el número 4 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, pagarán un impuesto de $ 300 la primera vez; de $ 500 la segunda y de $ 1.000 las siguientes; y de $ 300 las que se hagan de acuerdo con el número 5 del mismo artículo 165".

Artículo 207.— Autorízase al Presidente de la República para destinar la suma de diez millones de pesos para mejorar los emolumentos que actualmente perciben por intermedio de contratos los Agentes Postales subvencionados y Valijeros, consultados en la ley de Presupuetos, ítem 04|03|04|v-7 y 04|03|04|f-2-2, respectivamente.

El reajuste de estos nuevos emolumentos, regirá desde la fecha de publicación de la presente ley y será realizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, de acuerdo con la importancia de la labor que desarrolla cada uno de los funcionarios mencionados en el inciso anterior.

Artículo 208.— Facúltase al Presidente de la República para otorgar subvenciones extraordinarias a los Cuerpos de Bomberos del país, que acrediten haber hecho importaciones durante el año 1951 y los tres primeros meses del año 1952 y haber sufrido recargos en moneda legal por la variación del tipo de cambio que estaba fijado para dichas importaciones. Estas subvenciones se harán por una sola vez, no podrán exceder en cada caso de las cantidades indispensables para cubrir las diferencias por dichos mayores precios y el monto total de ellas en conjunto no serán superiores a la suma de $ 1.000.000 (un millón de pesos).

Artículo 209.— Autorízase al Tesorero General de la República para entregar a la Universidad de Chile la cantidad de $ 4.000.000 (cuatro millones de pesos), que ésta destinará a la creación y funcionamiento de la escuela de periodismo.

Artículo 210.— Se declara que la frase: "cargo o empleo público" contenida en el artículo 75 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 3.743, de 26 de diciembre de 1927, comprende a los cargos o empleos fiscales o semifiscales de los funcionarios en actual servicio.

Artículo 211.— Sustitúyese el artículo 7.º de la Ley N.º 9.647, por el siguiente:

'Los empleados civiles del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y del Ministerio de Defensa Nacional, gozarán de los sueldos, sobresueldos y gratificaciones, asignaciones y viáticos que correspondan a los empleos inmediatamente superiores dentro de los escalafones respectivos, cuando cumplan cuatro años de servicios en el grado, sirviéndoles de abono los excesos de tiempo, hasta dos años, que hayan permanecido en cualquiera de los grados anteriores.

Los Jefes de Sección del Ministerio de Defensa Nacional, cargos similares y empleados civiles del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que figuren en el grado 1.º gozarán de un aumento de $ 6.000 sobre sus sueldos bases, cuando cumplan cuatro años en el grado, sirviéndoles de abono los excesos de tiempo, hasta de dos años, que hayan permanecido en cualquiera de los grados anteriores".

Artículo 212.— Esta ley se aplicará a contar del 1.º de enero de 1952, sin perjuicio de las disposiciones que señalan especialmente su vigencia.

No obstante, regirán desde el mes siguiente a aquél de la publicación de la ley en el Diario Oficial, las disposiciones contenidas en los números 16 y 17 del artículo 131 y la del artículo 141.

Regirán desde su publicación en el Diario Oficial los artículos 22 y 87; números 3, 4,

5, 15, 25, inciso segundo del número 26, y número 29, 30 y 31 del artículo 131; y artículos 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 199, 200, 202, 206 y 6.º transitorio.

Regirán desde el 1.º de enero de 1952, y por consiguiente, se aplicarán a las declaraciones de renta que se presenten en el presente año de 1952, las siguientes disposiciones de orden tributario: números 1, 2, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 21, 22, 23 inciso primero del 26, 27 y 28 del artículo 131.

Artículos transitorios

Artículo 1.º— En ningún caso la aplicación de la presente ley podrá significar disminución de sueldos a los funcionarios en actual servicio.

Artículo 2.º— Los funcionarios de la Contraloría General de la República que por estar acogidos a la Ley de Medicina Preventiva no invocaron el beneficio especial establecido en el artículo 4.º transitorio de la ley Nº 9.687 tendrán derecho a iniciar su expediente de jubilación dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de la publicación de la presente ley, en cuyo caso la pensión de jubilación se determinará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de esta ley.

Artículo 3.º— Los beneficios establecidos en el artículo 55 de la presente ley, se aplicarán también a los Jefes del Departamento de Identificación y Pasaportes, retirados, siempre que comprueben 25 o más años de servicios efectivos.

Artículo 4.º— Facúltase al Presidente de la República para determinar la o las fechas en que deben pagarse las sumas correspondientes a aumentos de sueldos por el período comprendido desde el 1.º de enero del presente año y la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5.º— Dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación de la presente ley, los Jefes de Servicios de la Administración Pública deberán presentar a la Comisión Estructuradora de la Administración Pública una planta suplementaria que contenga un mínimum del 6% del personal de la planta permanente y del contratado con cargo al Presupuesto o con cargo a cualquiera otra clase de fondos de que se disponga, el cual pasará a incrementar la planta suplementaria única dependiente del Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República, previo informe de la Comisión Estructuradora, dictará un decreto que contendrá el detalle de los cargos que deban pasar a la planta suplementaria, conforme a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo y dicho decreto sólo podrá ser modificado por ley.

El mínimo del 6% del personal ya mencionado, es sin perjuicio de las economías que ordena producir el artículo 38 de la ley 9.629, cuyo porcentaje hará efectivo en definitiva la Comisión, por un total no superior al 20% del personal de la Administración Pública.

En la provisión de vacantes será obligatorio para todos los Servicios de la Administración Pública la aplicación del artículo 149 de la ley N.º 8.282, modificado por la ley N.º 8.937.

Artículo 6.º— Los cargos de Directores de las Escuelas de Ciegos y Sordomudos, tendrán el grado 5.º en la planta de la Dirección de Educación Primaria, mientras sean ocupadas por las personas que actualmente los sirven. Cuando vaquen pasarán a grado 7.º.

Artículo 7.º— Derógase el artículo cuarto transitorio de la Ley N.º 9.647, y sustitúyese el artículo 5.º transitorio de la misma ley, por el siguiente:

Artículo 5.º transitorio— El personal de las plantas suplementarias provenientes de las N.os 8.988 y 9.289, no formará escalafones y se le aplicará lo dicho en el artículo 7.º inciso final, en sustitución al derecho de gozar del sueldo del grado superior".

Artículo 8.º— Se autoriza al Presidente

de la República para que refunda estas disposiciones con las leyes vigentes y dicte sus textos definitivos".

DOCUMENTOS

1

MENSAJE SOBRE EXPROPIACION DEL INMUEBLE DENOMINADO "VIÑA DE CRISTO" DE LA CIUDAD DE COPIAPO.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Ley N.º 9.879, publicada en el Diario Oficial de fecha 1.º de marzo de 1951 autorizó la compra de la propiedad denominada "Viña de Cristo", ubicada en el barrio La Chimba, calle San Martín, de la ciudad de Copiapó, de que es dueña doña Tadea Rosa Espoz de Sierralta, con el objeto de destinarla a la Escuela Normal Rural de Hombres de dicha ciudad.

Esta compra por un precio de dos millones de pesos ($ 2.000.000), resolvía la difícil situación de dicho establecimiento educacional, que se encuentra notificado judicialmente de desalojo de la propiedad que actualmente ocupa.

Hasta la fecha, no obstante las diligencias realizadas por los organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, ha sido imposible adquirir la propiedad, conforme a la autorización conferida porque el propietario ha manifestado que debido al tiempo transcurrido desde el convenio ad referéndum de venta, que se veía obligado a modificar el precio convenido y que, en consecuencia, estimaba justo que se le pagara una cantidad adicional como indemnización por la pérdida de dos años de producción agrícola.

El Gobierno en vista de la situación producida y aún cuando reconoce la justicia que encierra la petición del dueño del inmueble, estima indispensable la autorización legal para proceder al trámite de expropiación, con el objeto de que una Comisión de Hombres Buenos nombrada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N.º 8.080, determine el valor real de la propiedad y las indemnizaciones correspondientes, si las hubiere, para no perjudicar a los dueños y resguardar debidamente el interés fiscal.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra aprobación el siguiente

Proyecto de ley:

"*Artículo* 1.º— Autorízase al Presidente de la República para que, por razones de utilidad pública y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N.º 8.080, proceda a expropiar el inmueble denominado "Viña de Cristo", ubicado en el barrio La Chimba, calle San Martín, de la ciudad de Copiapó, de propiedad de doña Tadea Espoz de Sierralta, con el objeto de destinarlo a la Escuela Normal Rural de Hombres de dicha ciudad.

Artículo 2.º— El gasto que importa el pago de la indemnización correspondiente a la expropiación que se autoriza en el artículo anterior, se financiará con la cantidad de $ 2.000.000 que se mantiene en Cuenta de Reservas de la Dirección General de Obras Públicas, rubro Arquitectura, para adquisición del mismo inmueble conforme al decreto N.º 1152, de 22 de junio de 1951, y el saldo de cargo del rubro Arquitectura del Plan Extraordinario de Obras Públicas para 1953, Ley N.º 8.080.

Artículo 3.º— Derógase la ley N.º 9.879, de 1.º de Marzo de 1951.

Santiago, a 23 de Junio de 1952.— *Gabriel González V.— Ernesto Merino S.*

2

MENSAJE SOBRE MODIFICACION DEL ARTICULO 156 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 56 de la Ley General de Bancos, en su texto actual fijado por la Ley N.º

9.633 de 26 de Julio de 1950, establece que el capital y reservas líquidas de un banco comercial no podrán ser inferiores al 14% de sus depósitos y demás obligaciones para con terceros. Esta disposición significa que cada vez que un banco haya llegado en la recepción de depósitos al límite que se señala, 7, 14 veces aproximadamente el importe de los capitales más las reservas, deberá negar a sus clientes todo servicio que implique un incremento de dichas obligaciones y mantener esa actitud pasiva a menos de exponerse a fuertes sanciones pecuniarias, en tanto que no eleve el propio capital y reservas.

Algunos bancos comerciales ya han alcanzado este punto máximo de compromisos frente a sus clientes y, por lo tanto, no están en condiciones de aumentar sus depósitos.

Esta situación un tanto paradójica está creando dificultades en las relaciones comerciales de los bancos frente a sus clientes, dificultades que es necesario superar, dándole mayor elasticidad a la aplicación del citado artículo 56 en el sentido de elevar el margen dentro del cual deben encuadrar las obligaciones de los bancos comerciales.

Sin embargo, en las condiciones actuales, elevar lisa y llanamente la capacidad de recepción de depósitos de los bancos comerciales significaría aumentar el proceso inflacionista y de ahí que resulte necesario adoptar medidas, que salvando la situación en que se encuentran estos bancos, sean al mismo tiempo de efectos inflacionarios mínimos.

Por consiguiente, es necesario otorgar mayor flexibilidad en el manejo de la relación de 14%, en el sentido de que el Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, podrá disminuir dicha proporción hasta un límite de 10%. Por otra parte, es imprescindible complementar la facultad anterior autorizando al Ejecutivo para fijar la tasa de encaje a que estarán sujetos los depósitos y obligaciones para con terceros que sobrepasen el tope máximo actual que resulta de la relación de 14%. En ningún caso la proporción de encaje que para los depósitos excedentes deberá aplicarse, podrá ser inferior a la que actualmente rige de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Como es posible apreciar, el espíritu del Ejecutivo al solicitar las reformas y facultades anteriores, es disponer de las herramientas necesarias para graduar paulatinamente el aumento de la capacidad de percepción de depósitos de los bancos comerciales y controlar al mismo tiempo la expansión secundaria de los créditos que los mayores depósitos puedan originar. Es evidente que la elasticidad para su aplicación que contienen las disposiciones propuestas tienen una gran importancia para que el Gobierno pueda adoptar la política bancaria según lo exijan las condiciones monetarias y económicas que imperen en la economía del país.

Por todas estas consideraciones me permito someter a vuestro estudio y consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.°— Agréguese a continuación del inciso 1.° del artículo 56, de la Ley General de Bancos cuyo texto se contiene en el decreto N.° 3154 de 23 de Julio de 1947, modificado por las leyes N.°s 9.636 y 9.686 de 26 de Julio y 14 de Septiembre de 1950 respectivamente, el siguiente inciso:

"El Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, podrá disminuír la relación del 14% establecida entre capital y reservas líquidas de un banco comercial hasta un 10% con respecto de sus depósitos y obligaciones para con terceros. Para los efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en el inciso anterior, regirá la proporción fijada por el Presidente de la República. Asimismo podrá fijar la tasa de encaje a que estarán afectos los depósitos que sobrepasen el monto que resulte de la relación del 14%, el que en ningún caso podrá ser inferior al que actualmente rige, según las disposiciones legales vigentes".

Artículo 2.°— Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto con número de ley, la ley General de Bancos y sus modificaciones, dándoles a su articulado la nueva numeración que corresponda.

Santiago, a 13 de junio de mil novecientos cincuenta y dos.— *Gabriel González V.*— *Germán Picó C.*

3

RECHAZO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS A ENMIENDAS DEL SENADO AL PROYECTO SOBRE MODIFICACION DE LA LEY DE ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Santiago, 20 de junio de 1952

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar la enmienda introducida por H. Senado al artículo 2.° del proyecto que introduce modificaciones a la Ley sobre alcóholes y bebidas alcohólicas en lo referente a las multas y al personal de la Defensa Fiscal y ha desechado las demás modificaciones, que son las siguientes:

Artículo 3.

La que consiste en sustituir el artículo 182 por el siguiente:

"Artículo 182.— Los honorarios de los Abogados de la Defensa Fiscal de la Ley tendrán el carácter de sueldo para todos los efectos legales.

Para los efectos del régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y del Fondo del Seguro Social, el monto de los honorarios imponibles y afectos a los respectivos beneficios, se determinará anualmente y por período calendario, mediante Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura, debiendo regularlo sobre la base del promedio de los honorarios mensuales percibidos en el año inmediatamente anterior".

Artículo 4.

La que tiene por objeto rechazar este artículo, que dice así:

"Artículo 4.°— Esta ley comenzará a regir a contar del día 1.° del mes siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial".

La que tiene por objeto consultar como artículos transitorias, los siguientes:

"Artículo 1.°— Los honorarios imponibles de los Abogados de la Defensa Fiscal de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas que regirán para el presente año, se determinarán en la forma indicada en el artículo 3.° y entrarán en vigencia a contar desde 1.° de enero último.

Artículo 2.°— La pensión de montepío de los Abogados y empleados fallecidos entre el 1.° de junio de 1952, y la fecha en que comience a regir esta ley, será calculada sobre la base de las imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas que, a contar del 1.° de enero de 1952, hubiere correspondido efectuar al causante, de acuerdo con el artículo 3.° de la presente ley.

Se aplicará a los beneficiarios de dichas pensiones de montepío, lo dispuesto, respecto a los empleados en el inciso final del artículo 59 de la ley N.° 10.343, de 28 de mayo de 1952".

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en contestación a vuestro oficio N.° 42, de 11 del mes en curso.

Acompañar los antecedentes respectivos.

Dios guerde a V. E.— *A. Tapia.*— *Paulo Rivas.*

4

PROYECTO SOBRE LIBERACION DE IMPUESTOS A DOCUMENTOS PARA LA DELEGACION DEPORTIVA DE CHILE A LA OLIMPIADA DE HELSINKI

Santiago, 17 de junio de 1952.

Con motivo de la moción e informe, que

tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.°— Libérase de todo impuestos la expedición de los pasaportes y otros documentos que se extiendan a los miembros de la Delegación Deportiva del Comité Olímpico de Chile que concurrirá a la Olimpíada de Helsinki de 1952.

Artículo 2.°—Libéranse, asimismo, de toda clase de impuestos los pasajes aéreos que expendan las compañías de aeronavegación a los miembros de la mencionada Delegación.

Artículo 3.°— Esta liberación expirará el 12 de julio de 1952".

Dios guarde a V. E.— *A. Tapia.— E. Goycolea.*

5

PROYECTO SOBRE REPRESENTACION DE LA ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE TRIGO EN EL CONSEJO DEL INSTITUTO DE ECONOMIA AGRICOLA.

Santiago, 24 de junio de 1952.

Con motivo de la moción e informe, que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo único.— Agrégase al artículo 11 del DFL. N.° 13|5,224, de 9 de octubre de 1942, en la parte que se refiere a la composición del Consejo del Instituto de Economía Agrícola, el siguiente inciso:

"1 Consejero en representación de la Asociación Nacional de Productores de Trigo".

Dios guarde a V. E.— *A Tapia.— Paulo Rivas.*

6

PROYECTO SOBRE INTERNACION DE UNA IMAGEN DE LA VIRGEN DEL CARMEN.

Santiago, 24 de junio de 1952.

Con motivo de la moción e informe, que tengo a honra pasar a manos de V. E, la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.— Libérase de derecho de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto 2.772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuestos a la internación, producción y cifra de negocios y, en general, de todo derecho o contribución, a un cajón con un peso de 155 Kgs. bruto, consignado al señor Quintín Arrigorriaga Larrabeiti, llegado a la Aduana de Valparaíso en el ex Vapor Antoniotto Usodimare, el 10 de abril ppdo., que contiene un imagen para la Iglesia de Comalle de la comuna de Teno.—

Dios guerde a V. E.— *A. Tapia.— Paulo Rivas.*

7

INFORME RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE AUMENTO DE LA DOTACION DE OFICIALES DEL SERVICIO DE INTENDENCIA Y ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional ha considerado un Menseje del Ejecutivo con que inicia un proyecto de ley destinado a aumentar la Planta de Oficiales del Servicio de Intendencia y Administración del Ejército.

El Ejecutivo, en su Mensaje, hace presente que debido a la creación de nuevas Unidades y Reparticiones en el Ejército, se hace necesario aumentar la planta de los Ser-

vicios de Intendencia y Administración, y al efecto propone aumentar dicha planta en 2 Coroneles, 1 Mayor y 5 Subtenientes o Alféreces Contadores, con un gasto total de $ 628.800 anuales.

Para financiar dicho gasto, propone diversas supresiones de empleos, algunos de los cuales se encuentran actualmente vacantes y los otros se suprimen a medida que vaquen. Dichas supresiones suman 681.000 anuales, con lo cual se producirá una economía de $ 48.000 anuales.

Vuestra Comisión está plenamente de acuerdo con lo expuesto por el Ejecutivo en lo que se relaciona con el aumento de la Planta aludida, por lo cual os recomienda que prestéis vuestra aprobación al proyecto, redactado en los siguientes términos:

Proyecto de ley:

"*Artículo* 1.°— Suprímense los siguientes empleos de la planta de empleados civiles del Ejército, fijada por la letra d) del artículo 1.° de la ley N.° 9.647 y por el párrafo "Ejército" del artículo 4.° de la misma ley, desde las fechas que a continuación se indican:

a) Desde la fecha de la vigencia de la presente ley:

Servicio de Pluma, Archivo y Bibloteca

1 Oficial, grado 9.°

Servicio Administrativo del Hospital Militar

1 Oficial, grado 12.°

Servicio de la Fábrica de Vestuario y Equipo

1 Oficial, grado 12.°
1 Oficial, grado 13.°

b) A medida que vaquen los empleos respectivos:

Servicios Generales

1 Oficial Secretario de la Sección Calificación, grado 1.°
1 Jefe de Servicios Administrativos, grado 3.°
Oficial 1.° del Departamento de Administración y Adquisiciones, grado 7.°
1 Oficial de Control y Estadística de la Farmacia Militar, grado 13.°

Artículo 2.°— Auméntase la Planta de Oficiales del Servicio de Intendencia y Administración del Ejército, fijada en el Decreto Supremo N.° 1.116, de 28 IX 1948, en virtud de la facultad concedida por el artículo 2.° transitorio de la ley N.° 9.988, en las siguientes plaza:

2 Coroneles de Intendencia;
1 Mayor de Intendencia; y
5 Tenientes, Subtenientes o Alféreces. Contadores.

Artículo 3.°— Autorízase al Presidente de la República para introducir en el texto de la ley N.° 9.647, las modificaciones a que se refiere el artículo 1.°".

Sala de la Comisión, a 19 de junio de 1952. —*E. E. Gúzmán.— Eduardo Alessandri R. — Sergio Fernández.— P. Figueroa, Secretario.*

8

INFORME RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE REESTRUCTURACION DE LA PLANTA DE OFICIALES DE DEFENSA DE COSTA DE LA ARMADA NACIONAL

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional ha considerado un Mensaje del Ejecutivo con que inicia un proyecto de ley destinado a aumentar la Planta de Oficiales de la Defensa de Costa.

El Ejecutivo, en los considerandos del Mensaje, hace presente la necesidad que

existe en la Defensa de Costa, de aumentar el número de Oficiales que la sirven, ya que se han creado tres unidades de ese Servicio en Iquique, Tocopilla y Antofagasta.

Para financiar este aumento, se propone la supresión de diversos cargos, que actualmente están vacantes por diferentes motivos.

Estas supresiones suman $ 1.918.320, anuales, significando el aumento de Oficiales de la Defensa de Costa un gasto de $ 1.872.720, con lo cual se produce una economía de $ 45.600 anuales.

Vuestra Comisión, por las razones expuestas, tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto, en los mismos términos en que viene formulado el Mensaje respectivo.

Sala de la Comisión, a 19 de junio de 1952. *—E. E. Gúzmán.— Eduardo Alessandri R. — Sergio Fernández.— P. Figueroa, Secretario.*

9

INFORME RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE EXPROPIACION DE TERRENOS EN LA PARTE ALTA DEL PUERTO DE COQUIMBO

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha considerado un Mensaje del Ejecutivo con que inicia un proyecto de ley destinado a declarar de utilidad pública y expropiar diversos terrenos ubicados en la parte alta del Puerto de Coquimbo.

Desde hace más de 60 años y por estar estos terrenos baldíos, comenzaron a ocuparse por personas de escasos recursos, que eran obreros marítimos, ferroviarios, jornaleros, pescadores, etc., del puerto de Coquimbo, quienes construyeron sus habitaciones aprovechando en la mejor forma posible los terrenos referidos.

Esto fué en el entendido de que estos terrenos eran fiscales, carácter que le atribuyeron sus ocupantes, porque nunca nadie reclamaba de su ocupación.

Los comuneros del puerto de Coquimbo, que son los dueños de los referidos terrenos, efectuaron entre ellos un partición de los mismos, partición que fué inscrita en el año 1943, afirmando con ello los derechos de dominio que tienen sobre los referidos terrenos, derecho que basta ese momento estaba en litigio.

Así, existe latente el peligro de que en cualquier momento los Tribunales de Justicia, a requerimiento de los interesados, ordene el lanzamiento uno a uno de los ocupantes de la parte alta del puerto de Coquimbo, lo que crearía un grave problema jurídico y social.

Según censo practicado en el año 1944, existen pobladores de esos terrenos en número de más de 3.000, los cuales, como se dijo anteriormente, han construído sus habitaciones a costa de grandes sacrificios, efectuándose, además, por la Municipalidad respectiva y por algunos Servicios Públicos, obras de urbanización y alumbrado.

Ante estas circuntancias, es necesario proceder a la expropiación de los referidos terrenos, a fin que ellos sean vndidos a sus actuales ocupantes, en la forma que detalla el proyecto.

Para financiar dicha expropiación, se consultó en el Presupuesto vigente la suma de $ 3.000.000, debiendo consultarse en el Presupuesto del año próximo el saldo.

Los terrenos en cuestión pueden dividirse, o más bien dicho, están divididos en tres lotes, a saber: el lote N.° 1, que tiene una extensión de 50 hectáreas, está totalmente ocupado y tiene un avalúo de $ 5.380.000.

El lote N.° 2, que tiene una cabida de 105 hectáreas, está parcialmente ocupado y tiene un avalúo de $ 528.000.

Finalmente, tenemos el lote N.° 3, denominado "La Pampilla", que es una extensión de 247 hectáreas, totalmente rocosas e inútiles para cualquier cultivo. Este lote es arrendado anualmente a la Municipalidad de Coquimbo en la suma de $ 40.000 anuales, destinándolo ésta a canchas de fútbol y a la celebración de las fiestas patrias.

En él se piensa hacer grandes obras destinadas al adelanto del puerto, las que no podrían llevarse a cabo sin la expropiación aludida. Su avalúo alcanza a la suma de $ 560.000.

En total, la expropiación suma $ 6.468.000, de los cuales, como se dijo anteriormente, hay consultados en el Presupuesto vigente $ 3.000.000, debiendo consultarse el saldo de $ 3.468.000, en el Presupuesto próximo.

Por las razones contenidas en el presente, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto, redactado en los siguientes términos:

Proyecto de ley:

"*Artículo* 1.º— Por exigirlo el interés nacional, se declaran de utilidad pública y se autoriza la expropiación en favor del Estado, de los terrenos situados en el departamento de Coquimbo, en el lugar denominado "Península de Coquimbo" y que se encuentran dentro de los siguientees deslindes generales: NORTE, terrenos fiscales destinados a la Marina de Chile, inscritos a favor del Fisco a fs. 142, N.º 184, del año 1937, del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo; ESTE, calle O'Higgins, que lo separa del resto de la población de Coquimbo, partiendo del punto "F" del plano N.º 41 del Registro de Planos de la provincia de Coquimbo del Archivo da la Dirección General de Tierras y Colonización, hasta calle Bilbao y continúa por esta misma calle hasta la calle Cochrane, por ésta hasta Garriga, por la calle Garriga hasta la calle Blanco Encalada, por la calle Blanco Encalada hasta la calle Portales, por calle Portales hasta la calle Zenteno, por calle Zenteono hasta la calle Henríquez, por calle Henríquez hasta la calle Lira, desde ahí callejón sin nombre, desde Lira, desde ahí callejón sin nombre, desde ahí a calle Rodríguez y prolongación de la misma calle hasta los terrenos de la Sociedad Fábrica Cemento Melón; SUR, población de Coquimbo y Guayacán y terrenos de la Sociedad Fábrica Cemento Melón y otros, y OESTE, mar Pacífico.

Artículo 2.º— Estas expropiaciones se harán por intermedio de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, quien dictará las resoluciones fundadas correspondientes. Estas expropiaciones se tramitarán en conformidad a la Ley Orgánica de este Servicio.

Artículo 3.º— Los terrenos expropiados serán vendidos a sus pobladores o mejoreros y pagados por éstos en un plazo máximo de diez años, sin intereses, agregándose al valor del terreno las mejoras que haya hecho el Fisco o la Corporación de Reconstrucción y Auxilio por concepto de urbanización.

La Corporación de Reconstrucción y Auxilio determinará, en cada caso, el precio, la forma y condiciones de pago, dentro de los términos del inciso anterior.

Los terrenos que resultaren sobrantes de la expropiación y en los cuales no haya ocupantes, podrán ser vendidos por la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, a particulares, de preferencia empleados y obreros, en la forma establecida en esta ley.

Si quedare un excedente de terrenos, ellos serán transferidos al Fisco.

Para lo dispuesto en el inciso 1.º de este artículo, se suspenden, en el estado en que se encuentren, los juicios seguidos entre los propietarios de los terrenos y los pobladorese y mejores que sean ocupantes de terrenos en la "Parte Alta del Puerto de Coquimbo". Esta suspensión regirá hasta que las expropiaciones queden totalmente finiquitadas; y las obligaciones que terceros pudieran ejercitar en contra de los propietarios de los terrenos, se harán efectivas sobre el respectivo precio de la expropiación.

Artículo 4.º— La Corporación de Reconstrucción y Auxilio, confeccionará el plano regulador de los terrenos cuya expropiación se autoriza, en el cual se señalarán los que se reservan para Servicos Públicos, para fines de utilidad pública y para calles y plazas.

Se autoriza al Presidente de la Repúbli-

ca para destinar o ceder al dominio nacional de uso público los terrenos necesarios para calles y plazas.

Artículo 5.º— Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se cubrirán con los tres millones de pesos que figuran para este objeto en el ítem 14|02|04-11 del Presupuesto vigente, debiendo consultarse el saldo en la ley de Presupuestos de la Nación para el año 1953.

Sala de la Comisión, a 19 de junio de 1952 — *Francisco Bulnes.— H. Rodríguez de la Sotta.— C. A. Martínez.— P. Figueroa, Secretario.*

10

INFORME RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE ESTABLECIMIENTO DE UN IMPUESTO A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PORVENIR

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha considerado un proyecto de la H. Cámara de Diputados por el cual se establece, a beneficio de la Municipalidad de Porvenir, un impuesto de un uno por mil sobre los bienes raíces rurales del Departamento de Tierra del Fuego.

El proyecto tuvo su origen en un Mensaje del Ejecutivo en el que se hace presente la grave situación financiera por que atraviesa la Municipalidad de Porvenir, la cual tiene en la actualidad un déficit de $ 1.500.000, como consecuencia de la aplicación de la Ley 9.798, que mejoró las rentas de los empleados municipales.

El impuesto que se propone gravará solamente los predios de un valor superior a $ 200.000 y rendira una suma cercana a los $ 600.000 los cuales, si bien es cierto, no alcanzan a cubrir el déficit indicado, servirán, por lo menos, para aliviar en parte la aflictica situación porque atraviesa la mencionada municipalidad.

Vuestra Comisión, en razón de las consideraciones contenidas en el presente informe, tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto, con la sola modificación de agregar, en el artículo 1.º, después de la palabra "mil", la siguiente: "anual"; ya que parece que su eliminación es producto de un error de copia.

Sala de la Comisión, a 17 de Junio de 1952. —*Francisco Bulnes.— H. Rodríguez de la Sotta.— C. A. Martínez.— P. Figueroa,* Secretario.

11

INFORME RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE TRANSFERENCIA DE UN PREDIO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha considerado un proyecto de la H. Cámara de Diputados por el cual se autoriza al Presidente de la República para vender a la Municipalidad de San Bernardo un inmueble fiscal, y a dicha Municipalidad para vender en pública subasta tres sitios de su propiedad.

El proyecto en referencia tuvo su orígen en una Moción suscrita por todos los señores Diputados representantes de la zona y resume el sentir de la Municipalidad de San Bernardo que está verdaderamente interesada en su pronto despacho.

El predio que se autoriza vender es el que ocupaba la Escuela de Infantería, la cual como los HH. Senadores saben, cuenta con un moderno Cuartel, construído recientemente.

El predio de la compraventa es de $ 10.000.000, siendo su avalúo fiscal de $ 8.483.000.

Para pagar este precio se autoriza a la Municipalidad de San Bernardo para vender, en pública subasta, tres sitios de su propiedad, cuyo avalúo, en conjunto, alcanza a la suma de $ 5.515.000.

Según estimación de la referida Municipalidad se podrá obtener por esta subasta una cantidad no inferior a $ 6.000.000.

Como es fácil advertir, la Municipalidad de San Bernardo deberá desembolsar

$ 4.000.000 para completar el precio de la compraventa.

Con este fin, el proyecto consulta una contribución adicional de un uno por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna, contribución que regirá por cuatro años, a contar desde el 2.º semestre del presente año. Esta contribución rendirá $ 1.900.000 al año, lo que representa una entrada de $ 7.600.00 en los cuatro años de su vigencia. Con ello se podrá hacer frente a la operación más los intereses correspondientes.

En atención a que las partes contratantes están de acuerdo en llevar adelante la transacción, ya que ella representa ventajas para ambas partes, vuestra Comisión tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 19 de Junio de 1952. —*Francisco Bulnes.— H. Rodríguez de la Sotta.— C. A. Martínez.— P. Figueroa,* Secretario.

12

INFORME RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE EMPRESTITO AL SERVICIO MEDICO NACIONAL DE EMPLEADOS Y A OTRAS INSTITUCIONES SEMIFISCALES PARA EL FINANCIAMIENTO DE UN PRESTAMO A SU PERSONAL.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado un proyecto de ley, remitido por la H. Cámara de Diputados, por el cual se autoriza a las Cajas de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas y de Empleados Particulares, para otorgar préstamos al Servicio Médico Nacional de Empleados, hasta la cantidad de $ 21.000.000; a la Caja de Colonización Agrícola, hasta por la cantidad de $ 6.500.000 y al Instituto Bacteriológico de Chile, hasta por la cantidad de $ 7.000.000.

Los préstamos anteriores tienen por objeto permitir que estas instituciones den cumplimiento a lo dispuesto en la ley 9.986, que autorizó a los Consejos de las instituciones semifiscales para otorgar un préstamo de hasta tres meses de sueldos a sus personales.

Estos créditos devengarán un interés anual del 6% y, éstos y la amortización de la deuda serán pagados por las respectivas instituciones.

En el primero de los artículos del proyecto en estudio se autoriza, entre las instituciones de crédito que se enumeran, al Banco Central, para otorgar estos préstamos y, en el artículo 2.º, se establece que los pagarés suscritos por algunas de las instituciones deudoras en favor de la Caja Nacional de Ahorros, podrán ser redescontados en nuestro instituto emisor.

Vuestra Comisión, si bien comparte con la H. Cámara de Diputados en la necesidad de arbitrar los medios para que las tres instituciones enumeradas concedan a su personal los préstamos a que se refiere la ley 9.986, sin embargo estima, desde todo punto de vista conveniente, suprimir la intervención del Banco Central de Chile. En efecto, tanto mediante los préstamos directos, contrarios por lo demás a su Ley Orgánica, como el redescuento de documentos, significan en la práctica emisiones que, hoy más que nunca, por razones que no es del caso extenderse, todo aconseja evitar.

En mérito de estas consideraciones, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto en informe con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º— Entre las palabras' 'Empleados Particulares'' y ''a la Caja Nacional de Ahorros'', sustituír la coma (,) por la conjunción ''y''.

Suprimir, en el mismo artículo, las palabras ''y'' al Banco Central''.

Artículo 2.º— Se suprime.

Sala de la Comisión, a 18 de Junio de 1952.— *Fernando Aldunate.— Pedro Opitz. —Eduardo Frei.— Hernán Borchert,* Secretario.

13

INFORME RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE CENTENARIO DE LA COLONIZACION DE LLANQUIHUE

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado un proyecto de ley —remitido por la H. Cámara de Diputados— que autoriza la inversión de $ 25.000.000 en diversas obras de adelanto local en la provincia de Llanquihue, con motivo de la celebración del primer centenario de la colonización de Llanquihue.

El proyecto en informe crea una persona jurídica denominada Comisión Pro Centenario de la Colonización de Llanquihue, integrada por los elementos más representativos de la provincia, con el objeto de que invierta las sumas consultadas en el proyecto, que ascienden a $ 25.000.000, en obras de adelanto local que se indican en forma taxativa.

Le autoriza, en seguida, a esta Comisión, para contratar empréstitos que le produzcan la cantidad indicada, en la Caja Nacional de Ahorros u otras instituciones de crédito y se destina al cumplimiento de esta obligación el producto de un gravámen adicional, que se establece, de 5% sobre las rentas que perciban la Aduana y la Administración del puerto de Puerto Montt.

Concurrieron a la sesión en que se estudió esta iniciativa de ley los HH. Diputados señores Alfonso Campos y Edecio García, quienes sugirieron la conveniencia de hacerle varias modificaciones que, en definitiva, fueron aprobadas por esta Comisión. Estas enmiendas no alteran el fondo mismo del proyecto sino que, en líneas generales, tienen por objeto hacer más expedita su aplicación.

Desde luego hicieron presente los HH.DD. que la Comisión Pro-Centenario a que se refiere el artículo 1.º se había creado, en un comienzo, cuando se pensaba destinar para estos programas la cantidad de $ 70.000.000, con los cuales se debían ejecutar diversas obras en todas las comunas de la provincia, pero que, reducida esta suma a $ 25.000.000 y circunscrito el plan de obras sólo a la comuna de Puerto Montt, era desde todo punto de vista, preferible que la Municipalidad respectiva invirtiera estos fondos.

Vuestra Comisión comparte este criterio y os propone suprimir la persona jurídica que se crea y otorgar a la Municipalidad de Puerto Montt todas las atribuciones que le concede a la Comisión el proyecto.

En consecuencia, en el artículo 1.º debe facultarse a la Municipalidad para contratar directamente o por medio de emisión de bonos, empréstitos o préstamos en la Caja Nacional de Ahorros u otras instituciones de crédito, hasta por la cantidad de $ 25.000.000 que, como lo propone la H. Cámara de Diputados, deben quedar cancelados en el plazo de diez años.

Las obras que deberán ejecutarse son las siguientes:

Gimnasio Municipal de Puerto Montt	$ 5.000.000
Mercado Municipal	5.000.000
Terminación del Edificio Municipal	1.000.000
Realización plano regulador de Puerto Montt, expropiaciones, apertura de calles, urbanización de barrios obreros, plazas y jardines	2.000.000
Adquisición de los terrenos para el puerto aéreo de "El Tegual"	2.500.000
Al Club Aéreo de P. Montt, para mejoramiento de su campo "La Paloma"	500. 000
Al Cuerpo de Bomberos de Puerto Montt	1.000.000
Para instituciones de beneficencia de Puerto Montt; Soc. de San Vicente de Paul; Gota de Leche; Comité de Protección de Mendigos; Asilo de Huérfanos; Colonia de Vacaciones Escola-	

res; Asilo de Ancianos y Seminario de Puerto Montt 3.000.000

Para distintas obras públicas de carácter comunal, en cada una de las comunas de la provincia 5.000.000

En esta distribución se hacen algunas modificaciones a la propuesta por la H. Cámara de Diputados. Se destinan fondos para el Puerto Aéreo de "El Tegual", para el Club Aéreo de Puerto Montt y para el Cuerpo de Bomberos, para lo cual se reduce de $ 5.000.000 a $ 3.000.000 la suma para las instituciones de beneficencia y de $ 7.000.000 a $ 5.000.000 la destinada a obras públicas en las diversas comunas de la provincia.

Se os recomienda aprobar la misma fuente de recursos consultada y, además, se propone que continúe vigente hasta el total cumplimiento de esta obligación de contribución adicional de uno por mil sobre los bienes raíces de avalúo superior a $ 5.000, a que se refiere la ley 8.097 y cuya vigencia termina este semestre.

Según consta de informes proporcionados por los Servicios del Ministerio de Hacienda, el rendimiento de los tributos es suficiente para el pago de los intereses y amortización de los empréstitos, tomando como base un interés de aproximadamente un 10% anual.

Se ha aprovechado esta oportunidad para intercalar los artículos necesarios para dar cumplimiento a la disposición que permite adquirir los terrenos para el puerto aéreo de "El Tegual", otorgando a la Municipalidad la facultad legal indispensable para expropiar los terrenos.

Se os recomienda también la aprobación de varios artículos nuevos, análogos a todos los proyectos de ley sobre empréstitos municipales.

En mérito de estas consideraciones, tenemos el honor de recomendaros la aprobación del proyecto en estudio, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º

Se substituye por el siguiente:

"Artículo 1.º— Autorízase a la Municipalidad de Puerto Montt para que, directamente o por medio de la emisión de bonos, contrate con la Caja Nacional de Ahorros, la Corporación de Fomento de la Producción u otras instituciones de crédito, nacionales o extranjeras, compañías de seguros o particulares, uno o varios empréstitos que produzcan hasta la suma de $ 25.000.000, con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo dt 10 años.

Si el empréstito se contratare en bonos, éstos ganarán un interés no mayor del 8% anual y no podrán colocarse a un precio inferior al 82% de su valor nominal.

La parte de este empréstito o préstamo que fuere tomado por la Corporación de Fomento de la Producción no podrá ser superior a cinco millones de pesos".

Artículo 2.º

Se substituye por el siguiente:

"Artículo 2.º— Para los efectos de la contratación de los empréstitos o préstamos a que se refiere el artículo anterior no regirán las disposiciones restrictivas que establecen las leyes orgánicas de las instituciones indicadas".

Artículo 3.º

Se suprime.

Artículo 4.º

Se substituye por el siguiente, que pasa a ser 3.º:

"Artículo 3.º— El producto de los empréstitos o préstamos se invertirá en los siguientes fines:

1.º Gimnasio Municipal de Puerto Montt .. .. $ 5.000.000

2.º	Mercado Municipal	5.000.000
3.º	Terminación del Edificio Municipal	1.000.000
4.º	Realización del plano regulador de Puerto Montt, expropiaciones, aperturas de calles, urbanización de barrios obreros, plazas y jardines	2.000.000
5.º	Adquisición de los terrenos para el puerto aéreo de "El Tegual"	2.500.000
6.º	Al Club Aéreo de Puerto Montt para mejoramiento de su campo de "La Paloma", ...	500.000
7.º	Al Cuerpo de Bomberos de Puerto Montt	1.000.000
8.º	Para instituciones de beneficencia de Puerto Montt; Sociedad de San Vicente de Paul; Gota de Leche; Comité de Protección de Mendigos; Asilo de Huérfanos; Colonia de Vacaciones Escolares; Asilo de Ancianos y Seminario de Puerto Montt	3.000.000
9.º	Para distintas obras públicas de carácter comunal, en cada una de las comunas de la Provincia	5.000.000

Artículo 5.º

Pasa a ser artículo 4.º

Se suprime la frase que dice: "cuyos giros deberán hacerse, en cada caso, con las firmas del Presidente, Secretario y Tesorero de la Comisión".

Artículo 6.º

Pasa a ser 5.º.

Agregar el siguiente inciso nuevo:

"Se destinará también al cumplimiento de la presente ley el producto del gravámen adicional del uno por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Llanquihue establecido en la ley 8.097, de 22 de Marzo de 1945, para cuyo efecto continuará vigente hasta la total cancelación de los empréstitos o préstamos a que se refiere el artículo 1.º".

A continuación, agregar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 6.º— Se declaran de utilidad pública y se autoriza a la I. Municipalidad de Puerto Montt, para expropiar los terrenos que se indican a continuación, ubicados en la comuna de Puerto Montt, Departamento de Llanquihue, que serán destinados por dicha Corporación a los fines que se señalan en esta misma ley.

Los terrenos que se expropian son los siguientes:

9,60 hectáreas pertenecientes a don Isaías Barría Barría;

9,80 hectáreas pertenecientes a don José Augusto Altamirano Alvarado;

22,80 hectáreas pertenecientes a la Sucesión José Alfonso Aguila Díaz;

33,40 hectáreas pertenecientes a la Sucesión Samuel Aguila Díaz;

8,50 hectáreas pertenecientes a la Sucesión Samuel Aguila Díaz;

23,33 hectáreas pertenecientes a don Joaquín Mansilla Mansilla;

28,62 hectáreas pertenecientes a don José María Barría Montaña;

14,25 hectáreas pertenecientes a don Antonio Pinda Pinda;

58 hectáreas pertenecientes a doña Rita Gallardo vda. de Villarroel y otros;

10,70 hectáreas pertenecientes a don Juan Antonio Cárdenas;

13,50 hectáreas pertenecientes a don Ismael Ojeda Paredes;

5,75 hectáreas pertenecientes a don Manuel Antonio Santana;

18,50 hectáreas pertenecientes a don Indalicio Fernández Oyarzo;

36 hectáreas pertenecientes a don Julio Uribe Paredes;

11 hectáreas pertenecientes a don Abelardo Mansilla Tenorio;

1,60 hectáreas perteneciente a don Manuel Ojeda Cárdenas;

18,40 hectáreas pertenecientes a don Baldomero Igor Silva.

23 hectáreas pertenecientes a don Daniel Santana Villarroel".

"Artículo 7.º— La expropiación se llevará a efecto de conformidad a las disposiciones establecidas en el Título XV del libro IV del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones: a) en los trámites de la expropiación actuará en representación de la I. Municipalidad de Puerto Montt la persona que dicha Corporación designe; b) los propietarios de los terrenos a expropiarse deberán de consuno nombrar el perito que corresponda designar a la parte expropiada; a falta de acuerdo esta designación la hará el Juez de Letras del Departamento correspondiente. Del mismo modo se procederá si no hubiere acuerdo entre los dueños de los terrenos o los que se pretendieren con derecho a ellos y el representante de la I. Municipalidad de Puerto Montt para la designación del tercero en discordia; c) Inmediatamente que los peritos practiquen su avalúo y si alguno de estos se resistiere a hacerlo dentro del plazo de diez días que el Juez de Letras competente le señalará, se hará entrega del bien expropiado a la I. Municipalidad de Puerto Montt, la que tomará posesión de él, y no obstante cualquiera reclamación de los propietarios de los terrenos expropiados podrá procederse a iniciarse las obras para las cuales se efectúa la expropiación; y d) la escritura a que se refiere el inciso final del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá como título definitivo y saneado para la I. Municipalidad de Puerto Montt y los terrenos sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el precio de expropiación".

"Artículo 8.º— La I. Municipalidad de Puerto Montt cederá gratuitamente los terrenos cuya expropiación se autoriza por el artículo 6.º de la presente ley a la Línea Aérea Nacional, la cual destinará estos terrenos a la construcción de un aéreo puerto de primera clase, conforme a las leyes, decretos y reglamentos que rijan sobre la materia".

Artículo 7.º

Pasa a ser artículo 9.º, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 9.º— Autorízase a las Municipalidades de la provincia de Llanquihue para que con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros puedan alzar en uno por mil la contribución de bienes raíces de sus respectivas comunas, cuyo monto destinarán directamente o por medio de empréstitos que podrán colocar sin perjuicio de las disposiciones restrictivas de la Ley de Municipalidades, a la construcción de obras de carácter público municipal.

Las municipalidades que se acojan a esta disposición recabarán del Presidente de la República, la dictación del Decreto correspondiente, señalando su inversión".

Artículo 8.º

Se suprime.

Artículos 9.º y 10.º

Pasan a ser artículos 10.º, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 10.º— Mientras el o los empréstitos autorizados por la presente ley no sean colocados, la Municipalidad podrá invertir directamente en el plan de obras que consulta el artículo 4.º y en el orden de precedencia que la misma Municipalidad determine, las sumas que produzcan los impuestos que se establecen en el artículo 5.º

Asimismo, podrá la Municipalidad modificar o cambiar el monto de los aportes dentro de las obras consultadas, con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros, citados expresamente, cuando la suma presupuestada resultare insuficiente.

Podrá también la Municipalidad de Puerto Montt, recibir subvenciones de las muni-

cipalidades de la provincia y organizaciones o donaciones de particulares, con el objeto de contribuir al financiamiento de exposiciones y su organización; estudios especiales, concursos y premios, y toda otra obra y gastos que demande la celebración de las Fiestas Centenarias de la ciudad de Puerto Montt".

A continuación, se agregan los siguientes artículos nuevos, que pasan a ser artículos 11.º, 12.º y 13.º:

"Artículo 11.º— Si los recursos a que se refieren los artículos 6.º y 9.º resultaren insuficientes o no se obtuvieren en la oportunidad debida para la atención del servicio de las deudas, la Municipalidad deberá completar las sumas necesarias con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias o extraordinarias y con preferencia a toda otra destinación, Si, por el contrario, hubiere excedente y los empréstitos o préstamos hubieren sido contratados totalmente, aquel se destinará a las obras de urbanización de la comuna que la municipalidad respectiva señalarse en sesión especial destinada a este objeto".

"Artículo 12.º— El pago de intereses y amortizaciones lo hará la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto las Tesorerías Comunales, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrán oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir tales pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde en caso que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida".

"Artículo 13.º—Las municipalidades acogidas a la presente ley deberán consultar en su presupuesto anual, en la partida de Ingresos Ordinarios, los recursos que destina esta ley al servicio de los empréstitos o préstamos; en la partida de Egresos Ordinarios, la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias del valor de los bonos emitidos o préstamos, en su caso; en la partida de Ingresos Extraordinarios, los recursos que produzcan la emisión de dichos bonos o préstamos, y, finalmente, en la partida de Egresos Extraordinarios, el plan de inversiones".

Artículo 11.º

Pasa a ser 14.º, sin modificaciones.

Artículo 12.º

Pasa a ser 15.º

Reemplazar las palabras "La Comisión" por "La Municipalidad de Puerto Montt".

Agregar a continuación el siguiente

Artículo transitorio.— "Autorízase al Presidente de la República para invertir la cantidad de cinco millones de pesos con motivo del primer centenario de la fundación de la ciudad de Puerto Montt, suma que será entregada a la Municipalidad de esa ciudad dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

La Ley de Presupuestos del año 1953 deberá consultar la suma indicada en el inciso anterior".

Sala de la Comisión, a 18 de Junio de 1952.— *Fernando Aldunate.— Pedro Opitz. —Eduardo Frei.— Hernán' Borchert,* Secretario.

14

INFORME RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE JUBILACION DE PERIODISTAS CON SERVICIOS ANTERIORES A 1925

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social pasa a informaros un proyecto de ley, remitido por la H. Cámara de Diputados, y que ha tenido su orígen en una Moción suscrita por varios señores Diputados, por el cual se complementa lo dispuesto en el artículo 8.º transitorio de la ley N.º 7.790, de 4 de Agosto de 1944.

La ley citada, que modificó las disposiciones del decreto ley 767, de 1925, en lo refe-

rente a la jubilación de los periodistas, determinó, en su artículo 8.º transitorio, algunos beneficios para acudir en ayuda de antiguos periodistas que habían servido en la prensa nacional con anterioridad a la creación de la Caja de Previsión respectiva y que se encontraban al margen de toda legislación social.

Para tener derecho a esos beneficios el mencionado artículo 8.º transitorio estableció cuatro condiciones copulativas, a saber:

a) No haber sido imponente de la Caja;
b) Comprobar más de diez años de servicios en el periodismo;
c) Tener más de 55 años de edad, a la fecha de la ley 7.790; y
d) Hacer valer sus derechos dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la misma ley.

Si bien aparentemente lo dispuesto por el artículo 8.º transitorio daba solución al problema, al procederse al cumplimiento de la ley se ha pedido comprobar que muchos antiguos y meritorios periodistas no habían sido favorecidos con ella, aún cuando muchos de ellos tenían con exceso más de diez años de servicios antes del año 1925.

En efecto, se ha anotado casos de periodistas que no se presentaron oportunamente dentro del plazo del año fijado por la ley, otros habían hecho temporalmente imposiciones en la Caja después del año 1925 y otros no tenían 55 años de edad el año 1944.

Además, la Caja no contó con recursos suficientes para el objeto indicado y fué menester procurárselos, para lo cual ellos fueron determinados en la última reforma hecha a la previsión social de los periodistas por la ley N.º 9.866, de enero de 1951, fecha desde la cual se ha comenzado a conceder las pensiones en cuestión. Durante el plazo transcurrido entre 1944 y 1951 fallecieron muchos de los antiguos periodistas a quienes se había deseado favorecer, de modo que en la práctica, al aplicarse la ley, sólo un grupo reducido de estos servidores de la prensa nacional ha podido acogerse a sus beneficios.

El proyecto en informe tiende a solucionar el problema suscitado para los antiguos periodistas, pero sólo lo hace en parte, pues del texto de su artículo único se desprende que podrán jubilar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 8.º transitorio los periodistas que por cualquier circunstancia no hayan podido hacerlo, pero siempre que cuenten también con tres condiciones copulativas, cuales son haber prestado más de diez años de servicios antes del año 1925, tener más de cincuenta y cinco años de edad a la fecha de esta nueva ley y que si hubieren hecho temporalmente imposiciones en la Caja hayan dejado de hacerlas. Es decir, resultarán favorecidos solo aquellos que a la fecha de la ley N.º 7.790 solo les faltaban los requisitos de la edad y de no haber hecho imposiciones.

Por consiguiente quedarían nuevamente al margen de todo beneficio los que tienen todos los requisitos exigidos por el ya mencionado artículo 8.º transitorio y que no se presentaron oportunamente dentro del plazo fijado, como también aquellos que les ha faltado sólo el de la edad.

La Comisión considera necesario incluír todos los casos a que antes se ha hecho referencia, pues de no hacerlo así, la nueva ley que se proyecta resultaría incompleta dentro del propósito que la inspira, como se desprende de los antecedentes correspondientes. En este propósito, se ha resuelto reemplazar el texto del artículo único del proyecto remitido por la H. Cámara de Diputados por otro en el cual se da un nuevo plazo, esta vez, de dos años, para que los periodistas a que se refiere el artículo 8.º transitorio de la ley 7.790, puedan acogerse a sus disposiciones y se incluye en sus beneficios a los demás que se encuentran en los casos ya conocidos.

Con los **antecedentes expuestos**, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os recomienda la aprobación del proyecto en informe, con la modificación de reemplazar su artículo único por el siguiente:

"Artículo único.— Concédese a los periodistas a que se refiere el artículo 8.º transito-

rio de la ley N.° 7.790, de 4 de Agosto de 1944, un nuevo plazo de dos años para acogerse a sus disposiciones e inclúyese en sus beneficios a los periodistas que a la fecha de la presente ley tengan más de 55 años de edad y no hayan sido imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, o que si lo hubieren sido temporalmente hayan dejado de serlo, siempre que comprueben haber prestado más de diez años de servicios en Empresas Periodísticas antes del año 1925".

Sala de la Comisión, a 18 de Junio de 1952.— *Francisco Bulnes.— Angel Faivovich.— Raúl Rettig.— Eduardo Irarrázaval J.*, Secretario.

15

MOCION DEL SEÑOR MAZA SOBRE CONCESION DE PENSION A DOÑA MARIA INES SERRUYS V. DE ESPEJO

Honorable Senado:

Doña María Inés, es viuda del ex Diputado don Augusto Espejo Pando, quién, aparte de haber prestado servicios al Estado desde distintos cargos públicos, como Secretario de la Intendencia de Santiago y Cónsul General de Chile en Centroamérica, fué representante de la provincia de Valdivia, por dos períodos, ante la H. Cámara de Diputados.

Que a su fallecimiento quedó su viuda sin recursos económicos suficientes para educar a sus hijos; sin embargo, tuvo que afrontar las circunstancias trabajando en la forma que le era dable; pero transcurridos ya los años y por su avanzada edad, se siente ahora agotada por ese mismo trabajo; no cuenta con las fuerzas necesarias para seguir luchando a fin de asegurarse su subsistencia y la de los uyos, por eso vengo en presentar al H. Senado este proyecto de ley, a fin de que se le conceda, por gracia, como a muchas otras viudas de parlamentarios, una pensión que le sirva en parte para subvenir sus más apremiantes necesidades dada la precaria situación económica por que atraviesa, como ya lo ha hecho norma el H. Congreso, como lo digo, para las viudas de sus viejos servidores.

En virtud de lo expuesto, vengo en solicitar del H. Senado tenga a bien considerar favorablemente el siguiente

Proyecto de ley:

"*Artículo único.*— Concédese, por gracia, a doña María Inés Serruys v. del ex parlamentario don Augusto Espejo Pando, una pensión mensual de $ 6.000.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley, se imputará al ítem respectivo de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda". *José Maza.*

16

MOCION DE LOS SEÑORES MUNOZ, FIGUEROA Y MAZA SOBRE CONCESION DE DETERMINADOS BENEFICIOS A DON ROBERTO RUIZ YAVAR.

Honorable Senado:

Por ley 7.507, de 24 de agosto de 1943, se le abonó, al señor Roberto Ruíz Yávar, ex Gobernador Marítimo de 1.ª clase, para todos los efectos legales, en su hoja de servicios, cinco años.

Este beneficio lo obtuvo en vista de haber prestado servicios al mando de marinería en el terremoto de 1906, bajo las órdenes del entonces Almirante don Luis Gómez Carreño.

Por Decreto Supremo N.° 1.843, de 29 de septiembre de 1947, obtuvo su retiro absoluto de las filas, teniendo a la sazón 28 año 3 meses y seis días de servicios comprendiendo en éstos, los cinco años de abono.

El artículo 56 de la ley 10.343, recientemente promulgada y que aumenta los sueldos del personal civil y militar, modificó el artículo 12 de la ley 8.762 de 14 de marzo de 1947, y estableció que el personal dependiente de las Fuerzas Armadas que hayan alcanzado a gozar del sueldo máximo de su

respectivo escalafón y que haya comprobado 25 o más años de servicios efectivos, tendrá derecho a disfrutar de una pensión equivalente al sueldo base íntegro y quinquenios de que gozan sus similares en servicio activo.

El señor Ruíz cumple con estos requisitos, pues llegó al máximo de su respectivo escalafón, por el hecho de haber obtenido su retiro como Gobernador Marítimo de 1.a clase con más de 28 años.

No obstante esto, y de habérsele otorgado cinco años de servicio en virtud de la ley N.° 7.507, para todos los efectos legales, la Oficina de Pensiones del Ministerio de Hacienda, ha discutido el derecho que tiene el señor Ruíz para que se le reajuste su pensión, esto es, de que disfrute del sueldo de actividad.

Las razones que ha tenido la oficina respectiva son de que estos cinco años de abono de servicios no son computables, como servicios efectivos. La verdad es que el legislador al dictar la ley 7.507 tuvo en consideración que los beneficios aquí establecidos eran "reconocer estos años como servicios efectivos y para todos los efectos legales".

El señor Ruíz Yávar, pese al derecho que le asiste para reclamar su reajuste, fué un brillante servidor público.

En junio de 1940 obtuvo una felicitación de la Comandancia en Jefe de la Armada, por la actuación que le cupo al obtener en beneficio de los intereses fiscales, el pago de derechos de internaciones y cabotaje sobre las mercaderías movilizadas por el puerto de Barquito en Chañaral .

Fueron muchos los miles de pesos que ingresaron a arcas fiscales en virtud de esta acertada medida del entonces capitán y administrador del puerto de Chañaral señor Ruíz.

Actualmente se encuentra enfermo y de cuidado y a pesar de sus dilatados años de servicios, goza de una exigua pensión ascendente a $ 4.000 mensuales, que no está en relación con su brillante hoja de servicios, pensión que equivale al sueldo actual de un grumete.

Siendo discutible la actitud adoptada por el Ministerio de Hacienda, es necesario sancionar una ley que resuelva el problema, concediéndole al señor Ruíz Yávar, los beneficios establecidos en el artículo 56 de la ley 10.343.

Por las consideraciones expuestas, venimos en presentar a la consideración del Honorable Senado, la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

"*Artículo único.*— Los beneficios establecidos en favor del ex Gobernador Marítimo de 1.ª clase señor Roberto Ruíz Yávar, por ley 7.507 de 24 de agosto de 1943, se entenderá también como válidos para los efectos de la aplicación del inciso 3.° del artículo 56 de la ley 10.343, de 28 de abril de 1952.

Esta ley regirá del 1.° de enero de 1952." — *Manuel Muñoz Cornejo.— Hernán Figueroa.— José Maza.*

17

MOCION DEL SEÑOR ALESSANDRI, DON FERNANDO, SOBRE MODIFICACION DEL ARTICULO 109 DE LA LEY 10.343.

Honorable Senado:

El artículo 109 de la ley 10.343, de 23 de mayo de 1952, fué despachado por la Cámara de Diputados, consultando la cantidad de $ 1.680.000, para reajustar los sueldos del personal de la Biblioteca del Congreso en la misma forma que el Senado y la Cámara de Diputados.

Por un error en la tramitación de este proyecto en el Senado se disminuyó la cantidad de $ 80.000 quedando en consecuencia la partida consultada en $ 1.600.000. Este error ha dejado desfinanciado el reajuste de los empleados de lo Biblioteca, en esta suma.

Para enmendar esta situación, vengo en proponer el siguiente

Proyecto de ley:

"*Artículo único.*— Declárase que la cantidad consultada en el artículo 109 de la Ley N.° 10.343, para el reajuste de los sueldos del personal de la Biblioteca del Congreso es de $ 1.680.000 y no de $ 1.600.000 como erróneamente aparece en su texto.

El mayor gasto que significa esta ley se financiará con las entradas señaladas en la misma ley N.° 10.343 y su vigencia será igualmente la misma.— *Fernando Alessandri.*

18

«CALCULOS COMPARATIVOS PARA LA CONTRALORIA.— CIFRAS DE LA ENT. PRESENTADAS EN CONDECOR

(Del discurso del señor Martínez Montt)

50 trolebuses Vetra a $ US 25.650.91 c/u	$	US	1.282.545.50	Fob
Flete			138.514.91	
Seguro			15.390.55	
Total	$	US	1.436.450.96	
O sea que cada troley Vetra puesta en Valparaíso Vale	$	US	28.729.02	
Más el interés del 5.5% por 36 meses	$	US	2.765.17	
Suma	$	US	31.494.19	
Cada troley de ACEC puesto en Valparaíso vale	$	US	20.825.00	
Más el interés del 2.5% por 72 meses	$	US	2.025.40	
Suma	$	US	22.850.40	
O sea que entre ambos precios existe una diferencia de	$	US	8.643.79	
417 trolebuses Vetra puestos en Valparaíso, sin interés valen	$	US	11.980.001.34	
417 trolebuses de ACEC puestos en Valparaíso sin interés valen	$	US	8.684.025	
Diferencia	$	US	3.295.976.34	
En caso que Vetra acordara un plazo de 6 años sobre un total de	$	US	11.980.001.34	
El interés del 2.5% sería de	$	US	2.141.425.23	
Total	$	US	14.121.426.57	
Mientras que ACEC en el mismo caso, representa la suma siguiente	$	US	8.684.025.00	
El interés del 2.5% sería de	$	US	844.592.57	

Total	$	US	9.528.617.57
Diferencia sobre 417 trolebuses Vetra	$	US	14.121.426.57
Diferencia sobre 417 trolebuses ACEC	$	US	9.528.617.57
Total	$	US	4.592.809.00
Diferencia	$	US	4.592.809.00

Esta cantidad de dólares en moneda chilena y al cambio mínimum bancario de $ 100 por $ US da un total de.. $ 459.280.900.00

Cuatrocientos cincuenta y nueve millones doscientos ochenta mil novecientos pesos chilenos.

19

COMENTARIOS SOBRE EL CUADRO DE COMPARACION DE LAS PROPUESTAS A LA LICITACION DE 417 TROLLEY-BUSES

(Del discurso del señor Martínez Montt)

Sobre los datos indicados por la ENT. con referencia a la oferta de FIAT se hacen, por los distintos modelos, las siguientes observaciones:

Capacidad asientos: Fué indicada la capacidad de 44 asientos, mientras los trolley-buses FIAT ofrecidos tienen 45 asientos.

Ancho interior: Fué indicado un ancho interior de 2,36 mts., mientras en los planos y características FIAT se había indicado en 2.49 mts.

Ancho del pasillo: Fué indicado en 0,37 metros en vez de 0,78 metros.

Asientos: Fué indicada la medida de 0,78 metros en vez de 0,86 metros.

Alumbrado interior: *No se indicó en el cuadro* que el alumbrado está previsto a una tensión de 24 Volts con dos baterías de 12 Volts en serie, lo que permite —con una conexión en paralelo— una tensión de 12 Volts.

Disposición equipo eléctrico: El cuadro indica *que no se especifica*, mientras en la oferta está especificado que el equipo eléctrico es concentrado trasero.

Nos reservamos de hacer nuestras observaciones sobre la ventajas técnicas y económicas que derivan del hecho de haberse FIAT alejado en algunos puntos de las especificaciones básicas, lo que fué interpretado en todos los casos como una desventaja. Esto por la evidente razón de una preparación de las bases, cuyos conceptos técnicos no tenían seguramente en cuenta la larga y probada experiencia de los más importantes constructores europeos y norteamericanos.

Precio total CIF Valparaíso US. $: El precio total está indicado en US. $ 22.658 por cada equipo y en la misma columna se indica que FIAT acepta pago en salitre. El precio indicado se refiere en el caso que el pago se efectúe en salitre, porque si el pago es solamente en dólares, como resulta muy claramente de la oferta, el precio por cada equipo es de US. $ 20.702. Este error hizo de manera que después todos los cálculos comparativos de la Comisión, que posteriormente tomó en sus manos el asunto, fueran hechos sobre la base más cara de US. $ 22.658 sin considerar la facilidad de pago en salitre que este precio más alto comportaba.

20

COMPARACION DE PROPUESTAS

(Del discurso del señor Martínez Montt)

		Característica básica	*La ENT. dice*	*La Comisión dice*
Propuesta N.° 3				
Ward La Frace				
Item N.°				
1	12 Equipo Eléctrico	Concentrado trasero	disperso	Concentrado trasero
3	7 Alumbrado interior	600 Volts.	12 Volts.	No especifica.
	Plazo de entrega	24 meses	27 meses	25 meses
Propuesta N.° 8				
De Nederlandsche Motoren				
1		Ciertas dimensiones	Incompleto	Completo
1	12 Neumáticos	11.00 x 22	11.00 x 20	11.00 x 22
3	3 Aceleración	Automática	No especifica	Automática
Propuesta N.° 11				
Le Materiel Electrique				
3	3 Aceleración	Automática	No automática	Automática
Propuesta N.° 16				
Jacquemond				
1	2 Carrocería	Integral	Semi-integral	Integral
1	2 Neumáticos	11.00 x 22	10.50 x 20	11.00 x 22
3	3 Aceleración	Automática	No tiene	Automática
Propuesta N.° 17				
ACEC Bélgica				
1	2 Carrocería	Integral	Semi-integral	Integral
1	12 Equipo eléctrico	Concentrado trasero	Delantero	No especifica.
Propuesta N.° 20				
Rothgeber				
1	2 Carrocería	Integral	Semi-integral	Integral
3	3 Aceleración	Automática	No especifica.	Automática